

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

CÓDIGO: 55/ B171

**TÍTULO DEL PROYECTO:
PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI**

DIRECTORA DEL PROYECTO: Mag. NELIDA PEREZ

INTEGRANTES:

**AGUIRRE, ANIBAL GUSTAVO
AQUINO, SABINA
BELIC, ANA MARÍA
CIPCIC, MARIANA
CICCONE, DIEGO JAVIER
CONTRERA, GUILLERMO JUAN
FIGUEREDO, NÉLIDA CLAUDIA
GONÇALVES, ALEJANDRO JOSE
HERRAZQUIN, CECILIA ADELAIDA
MANCINI, ALEJANDRO MARIO
NOVILLO, LAURA IVANA
PERGAR, MÓNICA SILVIA
ROCCO, MÓNICA
ROMANO, OSVALDO PABLO
SARACINO, CLAUDIA PATRICIA
YAMUNI, JOSÉ GABRIEL FELIPE**

FECHA DE INICIO: 1/01/2012

FECHA DE FINALIZACIÓN: 31/12/2013

METADATOS

Universidad Nacional de La Matanza

Unidad Académica: Departamento de Ciencias Económicas

Código: 55/ B171

Título del Proyecto: Proyección del arbitraje en el siglo XXI

Programa de Investigación: PROINCE

Director del Proyecto: Mag. Nélide Pérez

Integrantes del Proyecto: Aguirre, Anibal Gustavo; Aquino, Sabina; Belic, Ana María; Cipic, Mariana; Ciccone, Diego Javier; Contrera, Guillermo Juan; Figueredo, Nélide Claudia; Gonçalves, Alejandro José; Herrazquin, Cecilia Adelaida; Mancini, Alejandro Mario; Novillo, Laura Ivana; Pergar, Mónica Silvia; Rocco, Mónica; Romano, Osvaldo Pablo; Saracino, Sandra Patricia; Yamuni, José Gabriel Felipe

Fecha de inicio: 2012/01/01

Fecha de finalización: 2013/12/31

Resumen: El arbitraje desde sus orígenes, se presenta como una forma de resolución definitiva y obligatoria de conflictos intersubjetivos originada en la voluntad de las partes a través de la intervención de un tercero imparcial que no forma parte del Estado, al que aquellas le atribuyen esa facultad comprometiéndose al cumplimiento del laudo.

El arbitraje ha sido y es una institución universal que importa una forma de resolución de controversias, tanto en derecho interno como internacional.

El arbitraje como método jurisdiccional presenta ventajas, que lo privilegian frente al proceso judicial, que son la inmediatez, la eficacia, la rapidez y la confidencialidad.

Se aplica a varias instituciones de reconocida trayectoria de derecho interno como la Bolsa de Cereales, de derecho internacional privado como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el CIADI (grupo Banco Mundial) y en derecho internacional público como el Tribunal Internacional de Arbitraje de La Haya.

En el ámbito regional el MERCOSUR (ACE N° 18 ALADI) ofrece a sus Estados miembros el arbitraje como forma de solución de controversias a través del Tribunal Arbitral AD-HOC y del Tribunal Permanente de Revisión (Protocolos de Brasilia y de Olivos), destacando el proceso innovador propio de revisión del laudo y del *per saltum*.

En la República Argentina no hay ley vigente que regule esta figura, existiendo en la actualidad varios proyectos en consideración. No obstante ello, se encuentra legislado en varios Códigos Procesales de Nación y Provincias.

Palabras claves: CONTROVERSIA, ARBITRAJE, INVERSIONES, MERCOSUR

Area de Conocimiento: 4100

Código Area de Conocimiento: DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Código Disciplina: 4105

Disciplina: DERECHO COMPARADO

Código Disciplina: 4110

Disciplina: DERECHO INTERNACIONAL

Código disciplina: 4111

Disciplina: DERECHO LABORAL

Código disciplina: 4113

Subdisciplina: DERECHO MERCANTIL

Código Disciplina: 4117

Disciplina: DERECHO PROCESAL

Código disciplina: 4118

Disciplina: DERECHO ROMANO

Código de Campo de Aplicación: 4100

Otras dependencias de la UNLaM que intervinieron en el Proyecto:

Otras instituciones intervinientes en el Proyecto:

Otros proyectos con los que se relaciona:

INDICE

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE EN EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO

1.1. ROMA

1.1.1. El pretor romano

1.1.2. Procedimientos

1.2. ESPAÑA

1.3. FRANCIA

1.4. ESTADOS UNIDOS

1.5. INGLATERRA

CAPÍTULO 2

ARBITRAJE Y ACUERDO ARBITRAL

2.1. ARBITRAJE

2.2. CONCEPTOS DE ARBITRAJE

2.2.1. Corte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

2.2.2. Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961)

2.2.3. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)

- 2.2.4. Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong
- 2.2.5. Colegio de Abogados del Departamento Judicial LA PLATA
- 2.2.6. Control de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio
- 2.2.7. CAIVANO, Roque J.
- 2.2.8. MÉNDEZ, Héctor Oscar
- 2.2.9. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto
- 2.2.10. Proyecto de Código Civil y Comercial
- 2.3. ACUERDO DE ARBITRAJE
- 2.3.1. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)
- 2.3.2. Ley Española 11/2011
- 2.3.3. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro
- 2.3.4. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan

CAPÍTULO 3

ARBITRAJE INTERNACIONAL

- 3.1. Medios de solución de controversias
- 3.2. El arbitraje como medio de solución de controversias internacionales
- 3.3. Antecedentes
- 3.4. ¿Cuándo el arbitraje es internacional?
- 3.5. Consideraciones sobre el arbitraje en la República Argentina
- 3.6. Conclusiones

CAPÍTULO 4

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

- 4.1. Introducción
- 4.2. La Comisión de arbitraje
- 4.3. La Corte Internacional de arbitraje
- 4.4. SOLUCIONES AMISTOSAS
- 4.4.1. Centro Internacional de ADR
- 4.4.2. Centro Internacional de Peritaje
- 4.4.3. Servicios de *dispute board*
- 4.4.4. Sistema DOCDEX
- 4.5. CLÁUSULAS MODELO
- 4.5.1. Cláusula modelo de arbitraje de la CCI
- 4.5.2. Cláusula escalonada que prevé el recurso de ADR, seguida de arbitraje
- 4.6. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
- 4.6.1. Análisis del Reglamento de Arbitraje de la CCI (2010)
- 4.6.1.1. Solicitud de arbitraje
- 4.6.1.2. El acuerdo de arbitraje
- 4.6.1.3. Los árbitros
- 4.6.1.4. Sede del arbitraje
- 4.6.1.5. Normas jurídicas aplicables al fondo
- 4.6.1.6. Conducción del arbitraje
- 4.6.1.7. Procedimiento
- 4.6.1.8. Arbitro de emergencia
- 4.6.1.9. El laudo arbitral
- 4.6.3. Análisis del Reglamento ADR de la CCI
- 4.6.3.1. Procedimiento

CAPÍTULO 5

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS Y SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Anexo: Convención

CAPÍTULO 6

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (PANAMA, 1975)

Anexo: Convención

CAPÍTULO 7

CONVENIO EUROPEO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Anexo: Convención

CAPÍTULO 8

EL ARBITRAJE AL INTERIOR DEL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN

8.1. Introducción

8.2. El arbitraje andino

8.2.1. El Tribunal de Justicia Andino

8.2.2. Secretaría General

Anexo: Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 38

CAPÍTULO 9

EL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN COMERCIAL PARA LAS AMÉRICAS. EL CENTRO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES DE LAS AMÉRICAS

CAPÍTULO 10

LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI/UNCITRAL)

10.1. Introducción

10.1.1. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

10.1.2. El acuerdo de arbitraje y los tribunales judiciales

10.1.3. Composición del Tribunal arbitral

10.1.4. Competencia del Tribunal arbitral

10.1.5. Autonomía de la Cláusula compromisoria

10.1.6. Derechos procesales fundamentales de las partes

10.1.7. Determinación del procedimiento

10.1.8. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

10.1.8.1. Pronunciamiento del laudo

10.1.8.2. Transacción

10.1.9. Forma y contenido del laudo

10.1.10 Impugnación del laudo

10.1.11. Motivos de nulidad

10.1.12. Reconocimiento y ejecución de laudos

10.1.13 Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

10.2. LA REFORMA DE 2006

10.2.1. Forma del convenio

10.2.2. Conclusiones

10.3. Nuevo Reglamento de arbitraje

CAPÍTULO 11

MERCOSUR

11.1. Introducción

11.2. Solución de controversias en el MERCOSUR. PROTOCOLO DE BRASILIA. Tribunal Ad-Hoc

11.3. Solución de controversias en el MERCOSUR. PROTOCOLO DE OLIVOS. Tribunal Permanente de Revisión

11.4. Funciones de los Tribunales AD-HOC y del Tribunal Permanente de Revisión

- 11.4.1. Funciones de los Tribunales arbitrales Ad-Hoc
- 11.4.2. Funciones del Tribunal Permanente de Revisión
- 11.5. Acuerdos de arbitraje

Anexo: Protocolo de Brasilia y Protocolo de Olivos

CAPÍTULO 12

CENTRO DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- 12.1. Los tribunales arbitraje institucionales
 - 12.1.1. Introducción
- 12.2. Actuación de la Dirección del Tribunal arbitral en Eventos nacionales e internacionales
- 12.3. Difusión y Promoción del Tribunal arbitral en Eventos nacionales e internacionales.
- 12.4. Participación de la Dirección del Tribunal arbitral en Proyectos legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación (nacionales e internacionales).
- 12.5. Antecedentes
- 12.6. Reglamento. Anexo
- 12.7. Reglamento General actual. Anexo

CAPÍTULO 13

REGLAMENTO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE HONG KONG

- 13.1. Reglamento de arbitraje institucional del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong
 - 13.1.1. Tribunal arbitral
 - 13.1.2. Procedimiento arbitral
 - 13.1.3. Sede y lugar del arbitraje
 - 13.1.4. Laudos, decisiones y órdenes del Tribunal arbitral
 - 13.1.5. Procedimiento abreviado
 - 13.1.6. Procedimiento del árbitro de emergencia

CAPÍTULO 14

EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

- 14.1. Introducción
- 14.2.1. El arbitraje ¿contrato o proceso?
- 14.2.2. Teoría contractualista
- 14.2.3. Teoría jurisdiccional
- 14.2.4. Teoría mixta
- 14.2.5. Teoría autónoma
- 14.3. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación
 - 14.3.1. Contrato de arbitraje
 - 14.3.2. Definición
 - 14.3.3. Forma
 - 14.3.4. Controversias excluidas
 - 14.3.5. Principios de autonomía y competencia
 - 14.3.6. Medidas previas
 - 14.3.7. Efectos del contrato de arbitraje
 - 14.3.8. El arbitraje institucional
 - 14.3.9. Cláusulas facultativas
 - 14.3.9.1. Sede
 - 14.3.9.2. El procedimiento
 - 14.3.9.3. Plazo para dictar el laudo
 - 14.3.9.4. Confidencialidad del arbitraje
 - 14.3.9.5. Costos del arbitraje
 - 14.3.10. Designación de los árbitros

- 14.3.11. Los contratos arbitrales
- 14.3.12. Recusación de los árbitros
- 14.3.13. Retribución de los árbitros
- 14.3.14. Extinción de la competencia de los árbitros
- 14.3.15. Cosa juzgada, ejecución del laudo y recursos
- 14.3.16. Observaciones

Anexo: Proyecto de Código Civil y Comercial, Contrato de arbitraje, artículos 1649 a 1665

CAPÍTULO 15

ARBITRAJE DE INVERSIONES

15.1. Convenio Internacional de Arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (1965)

15.2. TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN

15.2.1. Concepto de inversión

15.2.2. Ley 21.382 de Inversiones Extranjeras

15.3. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

15.3.1. Creación del CIADI

15.3.2. Organización

15.3.3. Solución de controversias

15.3.4. Competencia

15.3.4.1. Competencia *ratione personae*

15.3.4.2. Competencia *ratione materiae*

15.3.5. Características

15.3.6. Reglas procesales aplicables

15.3.7. Normas aplicables a la resolución del litigio

15.3.8. La adopción del laudo arbitral

15.3.9. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral

15.3.10. Jurisdicción del Centro

15.3.11. El arbitraje, las inversiones extranjeras y la doctrina Calvo

15.4. CASOS CIADI CONTRA LA ARGENTINA

15.5. Inconsistencias en los arbitrajes CIADI

15.6. Inversiones en el MERCOSUR

CASOS DEL CIADI. ESTADÍSTICAS (fuente CIADI)

1. Casos registrados por el CIADI

Gráfico 1. Número total de casos CIADI registrados por año calendario

Gráfico 2. Número de casos registrado pos año calendario bajo el convenio CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario

Gráfico 3. Tipos de casos registrados bajo el convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario

2. Otros casos administrados por el secretariado del CIADI

Gráfico 4. Número de otros casos administrados por el Secretariado del CIADI durante los pasados diez ejercicios fiscales

3. Base del consentimiento invocado para establecer la jurisdicción del CIADI en los casos CIADI registrados

Gráfico 5: casos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario

4. Distribución por región geográfica de todos los casos CIADI según el Estado parte de que se trate

Gráfico 6: Distribución por región geográfica de todos los casos registrados bajo el convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario según el Estado parte de que se trate

5. Distribución de todos los casos CIADI registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario por sectores de la economía
Gráfico 7: Distribución de todos los casos CIADI registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario por sectores de la economía
6. Procedimiento de arbitraje y de conciliación CIADI. Resultados
Gráfico 8: Procedimiento de arbitraje bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 8a: Diferencias decididas por Tribunales arbitrales
Gráfico 8b: Diferencias resueltas por avenimiento o procedimientos terminados por otros medios bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 9: Procedimiento de conciliación
Gráfico 10: Procedimiento de conciliación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
7. Procedimiento de anulación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 11: Laudos emitidos y resultados en Procedimiento de anulación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
8. Arbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos CIADI
Gráfico 12: árbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 13: distribución de los nombramientos hechos por el CIADI y por las partes (o por árbitros nombrados por las partes) por región geográfica

OTROS

1. Casos nuevos registrados por el CIADI en 2012
Gráfico 1: número de casos nuevos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
2. Otros casos administrados por el Secretariado del CIADI en 2012
Gráfico 2:
Gráfico 5: distribución geográfica de los casos nuevos registrados en el 2012 bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario, según el estado parte de que se trate. Información detallada
3. Procedimiento de arbitraje CIADI concluidos en el 2012. Resultados
Gráfico 7: procedimientos de arbitraje bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 7a: diferencias decididas por Tribunales arbitrales
Gráfico 7b: diferencias resueltas por avenimiento o procedimientos terminados por otros medios bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
7. Arbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos CIADI 2012

CAPÍTULO 16

EL ARBITRAJE EN LOS CÓDIGOS PROCESALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

16.1. Regulación del arbitraje en las provincias argentinas

16.2. Recepción de la nueva concepción del arbitraje

16.2.1. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro

16.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan

CAPÍTULO 17

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO LABORAL

- 17.1. Introducción a la temática
- 17.2. Antecedentes históricos, judiciales y administrativos
 - 17.2.1. Comienzo del arbitraje estatal
 - 17.2.2. Procedimiento judicial
 - 17.2.3. Procedimiento administrativo
- 17.3. El conflicto laboral
 - 17.3.1. Conflictos individuales o colectivos
 - 17.3.2. Conflictos de derecho o de intereses
- 17.4. Normativa vigente en materia de arbitraje: procedimiento judicial y administrativo del trabajo
- 17.5. Conclusiones

CAPÍTULO 18

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO COMPARADO

- 18.1. REPÚBLICA ARGENTINA
- 18.2. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO EUROPEO
 - 18.2.1. España
 - 18.2.2. Francia
 - 18.2.2.1. Asistencia jurídica del arbitraje
 - 18.2.2.2. Eficacia del laudo
 - 18.2.2.3. Revisión judicial del laudo
 - 18.2.2.4. Revisión del laudo ante el propio tribunal arbitral
- 18.3. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO LATINOAMERICANO
 - 18.3.1. PERÚ
 - 18.3.1.1. Constitución Política del Perú de 1979
 - 18.3.1.2. El arbitraje en el Código Civil
 - 18.3.1.3. El proyecto de Código Procesal Civil
 - 18.3.1.4. La Ley General de Arbitraje
 - 18.3.1.5. la Ley peruana de arbitraje
 - 18.3.1.5.1. Convenio arbitral
 - 18.3.1.5.2. Los árbitros
 - 18.3.1.5.3. Competencia
 - 18.3.1.5.4. Competencia para dictar medidas cautelares
 - 18.3.1.5.5. El laudo arbitral
 - 18.3.2. COSTA RICA
 - 18.3.3. EL SALVADOR
 - 18.3.4. MEXICO

CAPÍTULO 19

EL ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

CAPÍTULO 20

INFORME FINAL:

PERÍODO INFORMADO: desde el 01/01/2012 al 31/12/2013

TITULO DEL PROYECTO:

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

CÓDIGO: 55/B 171

1. INTRODUCCIÓN

1.1. SELECCIÓN DEL TEMA: El arbitraje ha sido y es una institución universal que importa una forma de resolución de controversias, tanto en derecho interno como internacional.

El arbitraje como método jurisdiccional presenta ventajas que lo privilegian frente al proceso judicial, que son la inmediatez, la eficacia, la rapidez y la confidencialidad.

Por ello sería beneficioso contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

1.2. RESUMEN DEL PROYECTO:

El arbitraje desde sus orígenes, se presenta como una forma de resolución definitiva y obligatoria de conflictos intersubjetivos originada en la voluntad de las partes a través de la intervención de un tercero imparcial que no forma parte del Estado, al que aquellas le atribuyen esa facultad comprometiéndose al cumplimiento del laudo.

El arbitraje ha sido y es una institución universal que importa una forma de resolución de controversias, tanto en derecho interno como internacional.

El arbitraje como método jurisdiccional presenta ventajas que lo privilegian frente al proceso judicial, que son la inmediatez, la eficacia, la rapidez y la confidencialidad.

Se aplica a varias instituciones de reconocida trayectoria de derecho interno como la Bolsa de Cereales, de derecho internacional privado como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones (CIADI - grupo Banco Mundial) y en derecho internacional público como el Tribunal Internacional de Arbitraje de La Haya.

En el ámbito regional el MERCOSUR (ACE N° 18 ALADI) ofrece a sus Estados miembros el arbitraje como forma de solución de controversias a través del Tribunal Arbitral AD-HOC y del Tribunal Permanente de Revisión (Protocolos de Brasilia y de Olivos), destacando el proceso innovador propio de revisión del laudo y del *per saltum*.

En la República Argentina no hay ley vigente que regule esta figura, existiendo en la actualidad varios proyectos en consideración. No obstante ello, se encuentra legislado en varios Códigos Procesales de Nación y Provincias.

1.3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

En Argentina, el arbitraje es abordado básicamente como una materia procesal, aunque la doctrina disiente sobre su naturaleza jurídica, procesal o contractual.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional dispone que el derecho de fondo es dictado por el Congreso Nacional, la legislación procesal constituye una materia no delegada en el Gobierno Federal y por ello reservado a las provincias. Consecuencia de ello, es la inexistencia de una regulación “nacional” sobre arbitraje.

El arbitraje es una técnica para la solución de controversias que consiste en poner en manos de un tercero la solución de las mismas, comprometiéndose las partes a acatar la decisión de ese tercero.

El arbitraje aparece como un modo de solución de controversias en el Derecho Público o Privado, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. A su vez, es necesario señalar que las controversias pueden ser legales, por lo tanto justiciables, o políticas no justiciables.

Los procedimientos de solución dentro del derecho internacional público contemporáneo pueden ser clasificados en: 1) diplomáticos; 2) procedimientos adjudicativos.

Los procedimientos diplomáticos se subclasifican en: a) negociación; b) buenos oficios; c) mediación; d) investigación y e) conciliación.

Los procedimientos adjudicativos se subclasifican en: a) arbitraje y b) solución judicial.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, Osvaldo Marzorati realiza la siguiente clasificación: a) Voluntario: cuando las partes mediante una convención que forma parte de un contrato o negocio jurídico privado, se comprometen en derivar al procedimiento arbitral la solución de las eventuales controversias que puedan surgir entre ellos; b) Forzoso: cuando en determinadas materias, por disposición de la ley, las partes deben someter las controversias a la jurisdicción arbitral; c) Ritual: cuando se halla regulado legalmente la legislación aplicable; d) Libre: cuando se tramita de acuerdo a las normas convencionales que fijan las partes; e) Ad hoc: es aquel que se constituye para resolver un caso determinado; f) Institucional: es aquel realizado por una institución permanente.¹

El arbitraje cumple un papel fundamental en la solución de conflictos en el comercio internacional. Comienza con la redacción de un convenio arbitral o una cláusula compromisoria.

¹ Marzorati, Osvaldo J., *Derecho de los negocios internacionales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 593.

En base a ella las partes podrán exigir la realización del arbitraje y los árbitros no podrán apartarse de ellas para la solución del conflicto.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional CNUDMI/UNCITRAL² ha elaborado una LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (1985). Ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo siendo necesario puntualizar la de 2006; el Reglamento de arbitraje fue modificado en 2010.

Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que lo adopten y lo incorporen a su derecho interno. Es un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los Estados desearán o necesitarán introducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, que varían en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad. Es precisamente esa flexibilidad lo que contribuye a que la ley modelo sea potencialmente más fácil de negociar que un texto en el que figuren obligaciones que no pueden modificarse, y lo que fomenta una mayor aceptación de una ley modelo que de una convención que regule la misma temática. No obstante esa flexibilidad, a los efectos de aumentar las posibilidades de alcanzar un grado satisfactorio de unificación y brindar certeza respecto del grado de unificación, se alienta a los Estados a que realicen la menor cantidad de modificaciones posible al incorporar una ley modelo a su ordenamiento jurídico interno.

La Ley Modelo de Arbitraje constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales.

Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

El procedimiento deberá respetar las reglas del debido proceso; los requisitos de equidad y justicia; y garantizar la objetividad e imparcialidad.

Se aplica al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral.

Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o; b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos: 1) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; 2) el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de

² UNCITRAL es un organismo intergubernamental subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado, (art. 1 Ley Modelo de Arbitraje)

“A los efectos de la presente Ley: a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo; b) “tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros; c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país, (...)”, (art. 2).

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, (art. 7)

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, a falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Las partes tienen la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal puede dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, incluso la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. Se deberán respetar los principios del debido proceso.

Las normas aplicables al fondo del litigio son las siguientes:

“1) El Tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”, (art. 28).

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa. Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por árbitros. El laudo arbitral no podrá ser apelado. Las partes solo podrán pedir al tribunal que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipología o que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada. Si el laudo o acuerdo no estuviera redactado en el idioma oficial de ese Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos, (art. 35).

Para atraer inversiones extranjeras, ofrecer a los inversores reglas claras y priorizar el principio “*pacta sunt servanda*”, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) comenzó a negociar Tratados Bilaterales de Inversión (TBI).

A través de éstos el inversor se asegura la protección contra expropiaciones, eliminación de restricciones a la transferencia de las ganancias a las corporaciones y/o Estados inversores, el trato justo y equitativo, la protección y seguridad jurídica, la no discriminación respecto a otros inversores extranjeros, el trato no menos favorable que el acordado a los inversores nacionales, el de nación más favorecida y la posibilidad de que los inversores puedan querellar a la Argentina ante Tribunales extraños a la jurisdicción local.

Los Tratados Bilaterales aprobados por la Argentina mediante leyes del Congreso, establecen en general, que: “*Toda controversia relativa a las inversiones entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia (...) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en determinado término, será sometida, a instancia del inver-*

*sor, a las jurisdicciones nacionales de la parte contratante implicada en la controversia, o bien al arbitraje internacional”.*³

Conseguir una posición que consagre los principios únicos de las inversiones extranjeras, es de arduo trabajo pues son muchos los principios que se contemplan.

En los tratados bilaterales de inversión se establece como principio general la NO DISCRIMINACIÓN: en casi todos los tratados multilaterales o bilaterales de inversión se encuentra presente el principio de “no discriminación” a favor de los inversionistas de la otra parte Contratante. Este principio tiene como finalidad evitar toda medida que impida la administración, mantenimiento, uso, disfrute o la disposición de las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes.

Como ha sido señalado anteriormente, un tratamiento diferenciado entre inversionistas nacionales y extranjeros o entre inversionistas extranjeros provenientes de diferentes Estados, no constituye por sí mismo actuación violatoria de principio alguno del Derecho Internacional. Para que un tratamiento dado a un inversionista extranjero sea considerado como un acto discriminatorio deben producirse dos condiciones básicas fundamentadas: el resultado del acto y la intención de alcanzar tal resultado, o sea, la primera, se refiere a que el acto en sí mismo tenga como resultado un daño al inversionista extranjero; y la segunda se refiere a que el acto debe ser ejecutado con la intención de infligir tal daño al inversionista. En este sentido, se constituiría como una medida discriminatoria, por ejemplo, aquella dirigida a reducir o socavar las condiciones bajo las cuales es tratada la inversión de un inversionista o un grupo de inversionistas en razón de su nacionalidad.

En algunos tratados, como es el caso de los celebrados por los Estados Unidos, es común combinar el principio de no discriminación con el del trato justo y equitativo en una misma cláusula.

El desarrollo de esta cláusula contiene en si el establecimiento de los principios de la aplicación de un trato justo y equitativo, la protección y seguridad plena, la prohibición del trato arbitrario o discriminatorio dirigido al limitar los derechos de los inversionistas de la otra parte contratante.

Otros de los derechos que consagran los tratados bilaterales de inversión es el principio de TRATO NACIONAL: este principio es recogido por todos los TBI y casi todos los tratados multilaterales de inversión. Este principio está prescrito por aquella parte de los acuerdos de

³ Anzoátegui, Nancy, “Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, Revista del colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 86, septiembre- octubre 2005, pág. 42.

inversión que establece la necesidad de cada estado contratante conceda un tratamiento no menos favorable que el que concede a las inversiones de sus propios nacionales.

Como sucede con otros aspectos de los TBI es común encontrar distintas formas de interpretación para este principio, así también son comunes sus limitaciones. Es así como distintos tratados establecen que el principio del trato nacional será aplicado cuando el inversionista extranjero y nacional se encuentren en idéntica o similar situación o en tales situaciones, asimismo, se emplean condicionantes tales como aquellas dirigidas a limitar su aplicación a inversiones similares o a inversionistas son similares actividades económicas, lo que va limitando y haciendo cada vez más difícil la aplicación de la cláusula.

TRATO JUSTO Y EQUITATIVO: en el sentido de que ninguna inversión o inversionista internacional puede ser objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, ampliación, venta o liquidación, todo ello de acuerdo a las normas y criterios del derecho internacional.

TRATO MÁS FAVORABLE: los inversionistas internacionales tienen derecho a recibir un trato tan favorable como el otorgado a cualquier inversionista, siempre y cuando este trato más favorable no se corresponda con la reserva de determinados sectores al estado o a inversionistas nacionales, o a un tratamiento más favorable derivado de acuerdos de integración económica, sobre doble tributación u otras cuestiones de naturaleza impositiva.

Las reglas económicas en el mundo globalizado se van modificando y generando nuevas formas de instrumentación, como acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de inversiones extranjeras como fuente de financiamiento para que los gobiernos las incorporen a sus políticas de crecimiento.

“A través de los tiempos, las inversiones extranjeras fueron modificándose. En la etapa de la industrialización por sustitución de importaciones se transforma el intercambio de productos por el de insumos. En la actual etapa de globalización de la producción, se busca la articulación planetaria, lo que conduce a que las corporaciones internacionales desplacen sus inversiones a los distintos países. Para garantizar el modo de acumulación, despliegan su influencia sobre las políticas de los pueblos; y ante la necesidad de permanecer insertos en el escenario económico mundial, los gobiernos resignan soberanía e intereses nacionales”.⁴

Es importante destacar que no basta con que un país tenga recursos naturales, mano de obra barata o mercados atractivos para que se produzca la inversión extranjera. Pues es neces-

⁴ Anzoategui, Nancy T., “Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, septiembre-octubre 2005, pág. 42.

rio que las firmas que inviertan en él sean propietarias de ciertas técnicas, habilidades y recursos que a otras firmas no les sea fácil obtener.

Esto, sin embargo, tampoco es suficiente para explicar las inversiones extranjeras. Hace falta también, que las firmas obtengan beneficios de llevar a cabo por sí mismas estas actividades en otros países y que estos beneficios de venderle o alquilarle sus ventajas privadas a firmas locales. De no darse esta última condición, gran parte de las inversiones serían sustituidas por relaciones contractuales entre firmas compradoras y firmas vendedoras dependientes entre sí.

Se trata de visualizar tres componentes comparándolos entre sí, en base a las distintas modalidades de producción internacional que conllevan las inversiones extranjeras:

- a) la importancia de diferenciar los tres tipos de inversiones extranjeras, ya que con cada tipo varían los elementos centrales a considerar y las conclusiones.
- b) Es obvio que una política pública general sobre inversiones y empresas extranjeras tendrá efectos diferenciales sobre distintos tipos de empresas extranjeras, ya que éstas probablemente tendrán diferentes motivos, características, incentivos y consecuencias en relación al país.
- c) Puede darse una fragmentación del fenómeno, sin proveer esquema conceptual que permita una integración rigurosa y más general de los distintos elementos teóricos de los que hace uso. De esta manera, el esquema corre el peligro de ser abrumado por la multiplicidad y variedad de casos especiales, cuya incorporación al enfoque lo transformarían en un modelo casuístico y particular.

La consecuente protección de las inversiones extranjeras no tendrían operatividad sin un adecuado sistema de solución de controversias que asegure a los inversores la pronta solución de un eventual conflicto derivado de una inversión protegida por los TBI.

De esta manera los Estados, con la firma de estos tratados, han puesto a disposición de los inversores sistemas de solución de controversias que aseguren a éstos que las mismas puedan ser dirimidas rápidamente por un tribunal independiente e imparcial. Es ésta una de las piedras angulares de la protección de las inversiones y de la finalidad perseguida por los TBI.

En este sentido, los TBI generalmente brindan la posibilidad de que la controversia sea dirimida o por los tribunales locales o por un tribunal arbitral independiente. Respecto de este último caso, es usual que los tratados den la opción de que el inversor someta la disputa a: 1) un arbitraje “*ad hoc*” organizado bajo las reglas de UNCITRAL, o 2) a un arbitraje ante el CIADI. En la práctica, la mayoría de las controversias son sometidas al CIADI ya que dicho Centro se encuentra especializado y dedicado exclusivamente a intervenir en ese tipo de conflictos relati-

vos a inversiones y provee además de una organización y apoyo institucionalizado como así también una mayor publicidad de las controversias sometidas al Centro”.⁵

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), fue creado por el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. En 1998 ya habían firmado y ratificado el convenio 129 países.

Según el art. 1. 2. del Convenio, el CIADI tiene por objeto proporcionar mecanismos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes.

Se considera que el consentimiento de las partes es la piedra angular sobre la que descansa la jurisdicción del Centro y sólo se requiere que sea prestado por escrito en un mismo instrumento o por instrumentos separados.

El arbitraje (o la conciliación) se inicia con una solicitud al Centro, que debe cumplir las formalidades y requerimientos establecidos. Una vez recibida la solicitud, el Centro convoca a la designación de árbitros, La regla básica es el acuerdo de las partes y, en ausencia de éste, el Tribunal se conforma por tres miembros, designados uno por cada parte, a condición de no poseer su misma nacionalidad, el tercer árbitro que oficiará de presidente es nominado por el CIADI, de entre una lista de árbitros constituida por sugerencias efectuadas por los Estados contratantes.

Según el art. 42 del convenio: *“El tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables”*.

En el ámbito de integración MERCOSUR se aplica el arbitraje como método de solución de controversias entre los Estados miembros, sistema que fue implementado por el Protocolo de Brasilia de 1992 modificado por el Protocolo de Olivos de 2003. A través dos tribunales arbitrales, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y el Tribunal permanente de Revisión. El primero sólo actúa en controversias jurisdiccionales y su laudo puede ser revisado por el segundo, además tiene competencia consultiva y puede actuar *per saltum* como única instancia.

⁵ Lisdero, Alfredo R. y Helbert, Darío J., “La protección de las Inversiones Extranjeras en la Argentina. Los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y su interpretación jurisprudencial”, Revista El Derecho, jueves 13 de junio de 2002, págs. 1/5.

En el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación se contempla el Proceso Arbitral bajo los títulos de Juicio Arbitral, Juicio de Amigables Compondores y Pericia Arbitral (arts. 736 a 773).

De manera similar lo hacen los Códigos de Procedimientos Provinciales.

En el ámbito interno existen otros tribunales arbitrales competentes cada uno en su materia. Por ejemplo: Tribunal Arbitral de la Cámara de comercio Internacional; Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Tribunal Arbitral de la Bolsa de Cereales; Tribunal Arbitral de Consumo; Tribunal Arbitral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados en general, y de diferentes Colegios Departamentales; Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas; Tribunal Arbitral de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; Tribunal Arbitral de la Cámara de Propiedad Horizontal; Tribunales Arbitrales de Turismo (La Plata, Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata), etc.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. Objetivos generales:

- Analizar la evolución histórica del arbitraje en el desarrollo progresivo del derecho, contemplando el derecho romano, el derecho anglosajón, el derecho internacional público y privado.
- Estudiar la proyección del arbitraje en la protección de inversiones extranjeras y su repercusión en la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).
- Comparar la institución arbitral en el derecho procesal nacional y provinciales.
- Describir el procedimiento institucionalizado en órganos públicos y privados, de derecho interno.
- Estudiar la evolución de la jurisprudencia relacionada con el arbitraje en la CSJN.
- Describir los procedimientos en los distintos tribunales arbitrales institucionales: Tribunal Arbitral Internacional de La Haya, CIADI, CCI, Tribunal Ad-Hoc y Tribunal Permanente de Revisión, MERCOSUR y otros.
- Determinar los beneficios para los Estados partes del MERCOSUR al adoptar un régimen moderno, eficiente y armonizado en el ámbito de arbitraje.
- Referir el rol que le compete a las organizaciones internacionales y regionales para lograr la armonización legislativa vinculada al arbitraje.
- Inferir si la *Ley Modelo sobre Arbitraje* constituye un instrumento apto para salvaguardar derechos y propiciar la cooperación.

- Inferir si el arbitraje como método de solución de conflictos constituye un instrumento apto para propiciar la paz y la seguridad internacional.

1.4.2. Objetivos específicos:

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Analizar la normativa nacional y regional en materia de arbitraje.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa en el MERCOSUR.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa promovida en el ámbito de UNIDROIT y UNCITRAL.
- Elaborar conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.
- Elaborar un proyecto nacional de LEY DE ARBITRAJE.

1.5. HIPÓTESIS:

- Si en el escenario actual existen cada vez mayores conflictos que superan la capacidad de solución jurisdiccional produciendo el abarrotamiento de los órganos del Poder Judicial cuya consecuencia es una justicia lenta para las necesidades urgentes de los justiciables, entonces sería conveniente contar con un método complementario de resolución de conflictos de cumplimiento obligatorio que facilite el acceso a la Justicia.
- Si el único método complementario de solución de conflictos de cumplimiento obligatorio es el arbitraje, entonces sería conveniente que tanto la sociedad como los operadores del derecho tuviesen las herramientas necesarias para utilizarlo eficazmente.
- Si el arbitraje se vislumbra como una herramienta útil para la solución de controversias por su celeridad, confidencialidad y eficacia y por que las partes pueden voluntariamente elegir los árbitros, el procedimiento y la ley aplicable, entonces resulta necesario contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

1.6. PALABRAS CLAVES: CONTROVERSIA, ARBITRAJE, INVERSIONES, MERCOSUR

1.7. MEMORIA DESCRIPTIVA:

1.7.1. TABLA DE DISCIPLINAS: Las denominaciones y códigos de las Disciplinas corresponden a la Tabla que acompaña el formulario de Solicitud de Incentivos del Programa de Incentivos a Docentes- Investigadores de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación (Decreto 2427/93).

Código de Area de Conocimiento: 4100
Area de Conocimiento: DERECHO Y JURISPRUDENCIA
Código Disciplina: 4105
Disciplina: DERECHO COMPARADO
Código Disciplina: 4110
Disciplina: DERECHO INTERNACIONAL
Código disciplina: 4111
Disciplina: DERECHO LABORAL
Código disciplina: 4113
Subdisciplina: DERECHO MERCANTIL
Código Disciplina: 4117
Disciplina: DERECHO PROCESAL
Código disciplina: 4118
Disciplina: DERECHO ROMANO

2. DESARROLLO

2.1.. SÍNTESIS METODOLÓGICA:

La metodología empleada en el desarrollo de esta investigación se encuentra condicionada por el objetivo de la misma y por las características de los enunciados observacionales en este entorno.

Esta investigación abordó el campo de estudio a través del análisis documental, doctrina y legislación, y se procedió a la interpretación del discurso.

Las PALABRAS CLAVES fueron: “CONTROVERSIA”, “ARBITRAJE”, “INVERSIONES “, MERCOSUR”.

Del contenido y análisis de los discursos, centrados en esos ejes conceptuales surgió la presencia y ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes.

El análisis de los datos se hizo relacionando las variables de forma cualitativa y multivariada intentando señalar la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

Las variables fueron:

En la legislación nacional y provincial: a) regulación del arbitraje en la normativa procesal; b) regulación del arbitraje ad-hoc e institucional; e) regulación del arbitraje en la legislación civil, comercial, laboral, etc.

En la legislación comparada: a) regulación del arbitraje en la normativa procesal; b) regulación del arbitraje ad-hoc e institucional.

En la normativa MERCOSUR: a) regulación del arbitraje; b) regulación del arbitraje ad-hoc e institucional.

PROFUNDIDAD: Descriptiva, interpretativa.

NATURALEZA: Documental.

MARCO TEÓRICO: Habiéndose realizado una revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado es necesario señalar la perspectiva que ofreció la Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI/UNCITRAL y leyes arbitrales de otros Estados (más avanzados legislativamente que Argentina como la de Perú y España) que actuaron como referentes para el análisis y contrastación empírica de las hipótesis planteadas.

2.2. ETAPAS: La investigación se dividió en las siguientes etapas:

- Relevamiento bibliográfico de distintas bibliotecas; repositorios digitales y bibliotecas digitales
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;
- Trabajo de investigación individual;
- Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados;
- Elaboración de las conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

2.2.1. JURÍDICO- DESCRIPTIVA: Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofreció una imagen de funcionamiento de distintas instituciones jurídicas.

2.2.2. JURÍDICO - PROPOSITIVA: Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles. Elaboración de un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje.

2.2.3. RESULTADOS ESPERADOS:

Resultados en cuanto a la producción de conocimiento: **Elaboración de un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje.**

2.3. DESARROLLO DEL GANTT

El presente trabajo se desarrolló de acuerdo al tiempo proyectado en el Cronograma de Tareas previsto originariamente.

Según el itinerario trazado se realizó el relevamiento bibliográfico en distintas bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios.

Se abordaron los aspectos principales del problema y se mantuvieron, en general, los objetivos generales y particulares. Las hipótesis planteadas se mantuvieron.

La incorporación, modificación o eliminación de temas surgió de la discusión grupal de los docentes investigadores con la finalidad de evitar la superposición, confusión y dispersión en el tratamiento de los temas objeto de esta investigación.

2.4. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: Continúan su formación con el fin de acreditar antecedentes para aspirar a ingresar en el sistema de categorización de docente-investigador en el **Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE)**, Decreto Nro. 2427/93, los docentes: ANIBAL GUSTAVO AGUIRRE, MONICA SILVIA PERGAR y DIEGO JAVIER CICCONE.

Las docentes investigadoras LAURA IVANA NOVILLO y NELIDA CLAUDIA FIGUEREDO obtuvieron la categoría 5 en la categorización 2009/11, Resoluciones de la Comisión Regional Bonaerense Nros. 8217/13 y 7639/13 respectivamente, y participaron de esta investigación activamente.

Se incorporaron el 1º de enero de 2013 las docentes investigadoras categorías 5 en el Programa de Incentivos (PROINCE): ANA MARÍA BELIC y MARIANA CIPCIC.

2.5. ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el objetivo de elaborar un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje se realizaron, a lo largo de estos dos años, un conjunto de actividades que permitió reunir material documental, normativo e informativo.

Las actividades desarrolladas fueron: a) relevamiento bibliográfico en bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios digitales; b) fichaje de libros, artículos y documentos; c) trabajo de investigación individual; d) asistencia a jornadas y congresos vinculados al arbitraje y a la gestión del conocimiento, d) sistematización de la información conseguida, e) elaboración de esquemas y conclusiones, f) elaboración de un proyecto de ley de arbitraje nacional e internacional.

A continuación se mencionan en forma detallada las tareas desarrolladas:

1. Se realizó el relevamiento bibliográfico en las siguientes bibliotecas: a) Biblioteca de la Universidad Nacional de La Matanza Pablo Marechal, b) Biblioteca Nacional Argentina; c) Biblio-

teca del Congreso de la Nación Argentina; d) Biblioteca del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; e) Biblioteca de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; f) Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Se consultaron, entre otros, los siguientes catálogos: a) Catálogo Colectivo Nacional Universitario de libros (CCNUL); de Revistas (CCNUR2) y de tesis de la UBA (TESIS-UBA); b) Catálogo de libros del SISBI (SISBI); c) de Revistas (HEMERO); d) la Base de Datos de Bibliotecas Universitarias (GUIABI).

3. Se accedió a las siguientes Bibliotecas digitales: a) Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología de la SeCyT, b) Bibliotecas del mundo (URL: http://www.cervantesvirtual.com/bib_mundo/biblioteca_mundo.shyml); c) Universia.es- Bibliotecas digitales argentinas y extranjeras (URL: <http://www.universia.com.ar/contenidos/bibliotecas>); d) Biblioteca Digital Universitaria-UNAM (URL: <http://www.bibliodgsca.unam.mx>); e) Biblioteca digital – ESCCP (URL: <http://www.cpel.uba.ar/biblioteca/libros> digitales); f) Biblioteca Pública digital de educar (URL: http://www.educ.ar/educar/superior/biblioteca_digital); g) Biblioteca virtual Universal (URL: <http://www.biblioteca.org.ar>).

4. Se buscaron artículos científicos en las siguientes Revistas digitales: a) Revista de la Corte Española de Arbitraje, b) Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, c) Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, d) Spain arbitration review: Revista del Club Español de Arbitraje, e) Revista de Derecho Procesal Civil.

5. Se relevaron distintos repositorios digitales: a) Scielo (Scientific electronic Library Online a través del Centro de Información Científica y Tecnológica (CAICYT); b) SEDICI (Servicio de difusión de la Creación Intelectual) de la Universidad Nacional de La Plata, c) SID (Biblioteca digital de la Universidad de Cuyo); d) UNICEN (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro; e) NULAM (Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Mar del Plata); CLASCO (Red de Bibliotecas de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe).

6. Se procedió al fichaje de los libros, artículos y documentos.

7. Se analizaron diferentes definiciones de conflicto y de controversia.

8. Se estudió la evolución histórica del arbitraje en el desarrollo progresivo del derecho, contemplando el derecho romano y el derecho anglosajón en distintos períodos.
9. Se identificó la institución del arbitraje en Roma, Francia, España, Estados Unidos e Inglaterra.
10. Se individualizó el arbitraje, el juicio de amigables compondores y el juicio arbitral en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, (arts. 736 a 773), Ley N°17.454 (con las modificaciones de la Ley N° 21.305 y Ley N° 22.434) y se procedió a un análisis minucioso del marco normativo.
11. Se comparó la institución del arbitraje, el juicio de amigables compondores y el juicio arbitral en las leyes de procedimiento de las provincias argentinas.
12. Se elaboraron esquemas con la información obtenida.
13. Se enumeraron los diversos tribunales arbitrales nacionales y se efectuó un análisis comparativo de sus reglamentaciones y procedimientos.
14. Se analizaron los antecedentes, promoción y difusión del Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de enumerar la participación del Tribunal en proyectos legislativos.
15. Se realizó la identificación de los Tribunales Arbitrales Internacionales.
16. Se estudió el Protocolo de Brasilia de 1992 modificado por el Protocolo de Olivos de 2003. El sistema implementó dos tribunales arbitrales: el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y el Tribunal permanente de Revisión. El primero sólo actúa en controversias jurisdiccionales y su laudo puede ser revisado por el segundo, además tiene competencia consultiva y puede actuar *per saltum* como única instancia.
17. Se analizó la legislación laboral para identificar la institución del arbitraje en la normativa local.

18. Se leyeron los Proyectos de ley presentados ante la Cámara de Diputados de la Nación

1) N° de expediente 0014-D-2010, Trámite parlamentario 003 del 2/03/2010, ingresado en la Cámara de Diputados el 02/03/2010 impulsado por los diputados BERTOL (PRO), PINEDO (PRO), sobre Arbitraje Nacional e Internacional;

2) N° de expediente 0009-D-2011, impulsado por los diputados BERTOL (PRO), BULLRICH (CC), PINEDO (PRO), FERRARI (PF) Y OBIGLIO (PRO), ingresado en la Cámara de Diputados el 1/03/2011 incorporado como ley vigente en la República Argentina la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional,

3) N° de expediente 3301-D-2011, Trámite parlamentario 074 del 22/06/2011 ingresado en la Cámara de Diputados el 22/06/2011 sobre Arbitraje Interno e Internacional, impulsado por los diputados TUNESSI (UCR), QUIROGA (UCR), GIUDICI (UCR), GIL LAVEDRA (UCR), RIOBOO (UCR) CUSINATO (UCR), MARTINEZ (UCR), CIGOGNA (FPV) y AMADEO (PF), elaborado sobre la base de un anteproyecto elaborado por la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA);

4) N° de expediente 0003-D-2012, Trámite parlamentario 001 del 1/03/2012, impulsado por los diputados BERTOL, PINEDO, OBIGLIO, FERRARI, TONELLI Y SCHMIDT LIERMANN, ingresado en la Cámara de diputados el 1/03/2012, con idéntico texto al proyecto indicado en el punto 1) con el agregado como nuevo art. 43 de un artículo de similar redacción al contenido en el art. 42 del proyecto indicado en el punto 3, relacionado con la inaplicabilidad de la Ley a los procesos de Arbitraje de Protección de Inversiones Extranjeras del Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a Inversiones (CIADI).⁶

5) Proyectos antecedentes:

- N° de Expediente: 226-S-2002.
- N° de Expediente: 1065-D-2005.
- N° de Expediente: 0329-D-2007.
- N° de Expediente 0482-D-2009, Trámite parlamentario 004 del 5/03/2009.

19. Se procedió al análisis comparativo de los Proyectos de Ley de Arbitraje.

20. Se profundizó el estudio del arbitraje en la protección de inversiones extranjeras y su repercusión en la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

21. Se procedió a la lectura y análisis de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional CNUDMI/UNCITRAL de 1985, modificada en 2006 y de su Reglamento aprobado en 2010.

⁶ Consultar en http://www.hcdn.gov.ar/proyectos_search/proyectos.asp?giro_gira...

22. Se realizó el estudio del sistema MERCOSUR. Identificando las semejanzas y diferencias del tratamiento del arbitraje en las legislaciones de los Estados partes del MERCOSUR.

23. Se realizó el análisis de jurisprudencia – estudio de casos relacionada con el arbitraje en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

24. Conclusiones.

25. REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE.

26. Transferencia de las conclusiones y del Proyecto de Ley.

10. DISEÑO

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

PROINCE 55/B 171

INDICE

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE EN EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO

1.6. ROMA

1.6.1. El pretor romano

1.6.2. Procedimientos

1.7. ESPAÑA

1.8. FRANCIA

1.9. ESTADOS UNIDOS

1.10. INGLATERRA

CAPÍTULO 2

ARBITRAJE Y ACUERDO ARBITRAL

2.1. ARBITRAJE

2.2. CONCEPTOS DE ARBITRAJE

2.2.1. Corte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

2.2.2. Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961)

2.2.3. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)

2.2.4. Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong

- 2.2.5. Colegio de Abogados del Departamento Judicial LA PLATA
- 2.2.6. Control de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio
- 2.2.7. CAIVANO, Roque J.
- 2.2.8. MÉNDEZ, Héctor Oscar
- 2.2.9. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto
- 2.2.10. Proyecto de Código Civil y Comercial
- 2.3. ACUERDO DE ARBITRAJE
 - 2.3.1. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)
 - 2.3.2. Ley Española 11/2011
 - 2.3.3. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro
 - 2.3.4. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan

CAPÍTULO 3

ARBITRAJE INTERNACIONAL

- 3.1. Medios de solución de controversias
- 3.2. El arbitraje como medio de solución de controversias internacionales
- 3.3. Antecedentes
- 3.4. ¿Cuándo el arbitraje es internacional?
- 3.5. Consideraciones sobre el arbitraje en la República Argentina
- 3.6. Conclusiones

CAPÍTULO 4

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

- 4.1. Introducción
- 4.2. La Comisión de arbitraje
- 4.3. La Corte Internacional de arbitraje
- 4.4. SOLUCIONES AMISTOSAS
 - 4.4.1. Centro Internacional de ADR
 - 4.4.2. Centro Internacional de Peritaje
 - 4.4.3. Servicios de *dispute board*
 - 4.4.4. Sistema DOCDEX
- 4.5. CLÁUSULAS MODELO
 - 4.5.1. Cláusula modelo de arbitraje de la CCI
 - 4.5.2. Cláusula escalonada que prevé el recurso de ADR, seguida de arbitraje

4.6. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

4.6.1. Análisis del Reglamento de Arbitraje de la CCI (2010)

4.6.1.1. Solicitud de arbitraje

4.6.1.2. El acuerdo de arbitraje

4.6.1.3. Los árbitros

4.6.1.4. Sede del arbitraje

4.6.1.5. Normas jurídicas aplicables al fondo

4.6.1.6. Conducción del arbitraje

4.6.1.7. Procedimiento

4.6.1.8. Arbitro de emergencia

4.6.1.9. El laudo arbitral

4.6.3. Análisis del Reglamento ADR de la CCI

4.6.3.1. Procedimiento

CAPÍTULO 5

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS Y SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Anexo: Convención

CAPÍTULO 6

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (PANAMA, 1975)

Anexo: Convención

CAPÍTULO 7

CONVENIO EUROPEO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Anexo: Convención

CAPÍTULO 8

EL ARBITRAJE AL INTERIOR DEL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN

8.1. Introducción

8.2. El arbitraje andino

8.2.1. El Tribunal de Justicia Andino

8.2.2. Secretaría General

Anexo: Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 38

CAPÍTULO 9

EL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN COMERCIAL PARA LAS AMÉRICAS. EL CENTRO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES DE LAS AMÉRICAS

CAPÍTULO 10

LA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI/UNCITRAL)

10.1. Introducción

10.1.1. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

10.1.2. El acuerdo de arbitraje y los tribunales judiciales

10.1.3. Composición del Tribunal arbitral

10.1.4. Competencia del Tribunal arbitral

10.1.5. Autonomía de la Cláusula compromisoria

10.1.6. Derechos procesales fundamentales de las partes

10.1.7. Determinación del procedimiento

10.1.8. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

10.1.8.1. Pronunciamiento del laudo

10.1.8.2. Transacción

10.1.9. Forma y contenido del laudo

10.1.10 Impugnación del laudo

10.1.11. Motivos de nulidad

10.1.12. Reconocimiento y ejecución de laudos

10.1.13 Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

10.2. LA REFORMA DE 2006

10.2.1. Forma del convenio

10.2.2. Conclusiones

10.3. Nuevo Reglamento de arbitraje

CAPÍTULO 11

MERCOSUR

11.1. Introducción

11.2. Solución de controversias en el MERCOSUR. PROTOCOLO DE BRASILIA. Tribunal Ad-Hoc

11.3. Solución de controversias en el MERCOSUR. PROTOCOLO DE OLIVOS. Tribunal Permanente de Revisión

11.4. Funciones de los Tribunales AD-HOC y del Tribunal Permanente de Revisión

11.4.1. Funciones de los Tribunales arbitrales Ad-Hoc

11.4.2. Funciones del Tribunal Permanente de Revisión

11.5. Acuerdos de arbitraje

Anexo: Protocolo de Brasilia y Protocolo de Olivos

CAPÍTULO 12

CENTRO DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

12.1. Los tribunales arbitraje institucionales

12.1.1. Introducción

12.2. Actuación de la Dirección del Tribunal arbitral en Eventos nacionales e internacionales

12.3. Difusión y Promoción del Tribunal arbitral en Eventos nacionales e internacionales.

12.4. Participación de la Dirección del Tribunal arbitral en Proyectos legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación (nacionales e internacionales).

12.5. Antecedentes

12.6. Reglamento. Anexo

12.7. Reglamento General actual. Anexo

CAPÍTULO 13

REGLAMENTO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE HONG KONG

13.1. Reglamento de arbitraje institucional del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong

13.1.1. Tribunal arbitral

13.1.2. Procedimiento arbitral

13.1.3. Sede y lugar del arbitraje

13.1.4. Laudos, decisiones y órdenes del Tribunal arbitral

13.1.5. Procedimiento abreviado

13.1.6. Procedimiento del árbitro de emergencia

CAPÍTULO 14

EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

14.1. Introducción

14.2.1. El arbitraje ¿contrato o proceso?

14.2.2. Teoría contractualista

14.2.3. Teoría jurisdiccional

- 14.2.4. Teoría mixta
- 14.2.5. Teoría autónoma
- 14.3. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación
 - 14.3.1. Contrato de arbitraje
 - 14.3.2. Definición
 - 14.3.3. Forma
 - 14.3.4. Controversias excluidas
 - 14.3.5. Principios de autonomía y competencia
 - 14.3.6. Medidas previas
 - 14.3.7. Efectos del contrato de arbitraje
 - 14.3.8. El arbitraje institucional
 - 14.3.9. Cláusulas facultativas
 - 14.3.9.1. Sede
 - 14.3.9.2. El procedimiento
 - 14.3.9.3. Plazo para dictar el laudo
 - 14.3.9.4. Confidencialidad del arbitraje
 - 14.3.9.5. Costos del arbitraje
 - 14.3.10. Designación de los árbitros
 - 14.3.11. Los contratos arbitrales
 - 14.3.12. Recusación de los árbitros
 - 14.3.13. Retribución de los árbitros
 - 14.3.14. Extinción de la competencia de los árbitros
 - 14.3.15. Cosa juzgada, ejecución del aludo y recursos
 - 14.3.16. Observaciones

Anexo: Proyecto de Código Civil y Comercial, Contrato de arbitraje, artículos 1649 a 1665

CAPÍTULO 15

ARBITRAJE DE INVERSIONES

- 15.1. Convenio Internacional de Arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (1965)
- 15.2. TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN
 - 15.2.1. Concepto de inversión
 - 15.2.2. Ley 21.382 de Inversiones Extranjeras
- 15.3. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

- 15.3.1. Creación del CIADI
- 15.3.2. Organización
- 15.3.3. Solución de controversias
- 15.3.4. Competencia
 - 15.3.4.1. Competencia *ratione personae*
 - 15.3.4.2. Competencia *ratione materiae*
- 15.3.5. Características
- 15.3.6. Reglas procesales aplicables
- 15.3.7. Normas aplicables a la resolución del litigio
- 15.3.8. La adopción del laudo arbitral
- 15.3.9. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral
- 15.3.10. Jurisdicción del Centro
- 15.3.11. El arbitraje, las inversiones extranjeras y la doctrina Calvo
- 15.4. CASOS CIADI CONTRA LA ARGENTINA
- 15.5. Inconsistencias en los arbitrajes CIADI
- 15.6. Inversiones en el MERCOSUR

CASOS DEL CIADI. ESTADÍSTICAS (fuente CIADI)

- 6. Casos registrados por el CIADI
 - Gráfico 1. Número total de casos CIADI registrados por año calendario
 - Gráfico 2. Número de casos registrado pos año calendario bajo el convenio CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario
 - Gráfico 3. Tipos de casos registrados bajo el convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario
- 7. Otros casos administrados por el secretariado del CIADI
 - Gráfico 4. Número de otros casos administrados por el Secretariado del CIADI durante los pasados diez ejercicios fiscales
- 8. Base del consentimiento invocado para establecer la jurisdicción del CIADI en los casos CIADI registrados
 - Gráfico 5: casos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
- 9. Distribución por región geográfica de todos los casos CIADI según el Estado parte de que se trate
 - Gráfico 6: Distribución por región geográfica de todos los casos registrados bajo el convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario según el Estado parte de que se trate
- 10. Distribución de todos los casos CIADI registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario por sectores de la economía
 - Gráfico 7: Distribución de todos los casos CIADI registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario por sectores de la economía
- 6. Procedimiento de arbitraje y de conciliación CIADI. Resultados
 - Gráfico 8: Procedimiento de arbitraje bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
 - Gráfico 8a: Diferencias decididas por Tribunales arbitrales
 - Gráfico 8b: Diferencias resueltas por avenimiento o procedimientos terminados por otros medios bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
 - Gráfico 9: Procedimiento de conciliación

- Gráfico 10: Procedimiento de conciliación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
7. Procedimiento de anulación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 11: Laudos emitidos y resultados en Procedimiento de anulación bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
 8. Árbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos CIADI
Gráfico 12: árbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 13: distribución de los nombramientos hechos por el CIADI y por las partes (o por árbitros nombrados por las partes) por región geográfica
- OTROS**
1. Casos nuevos registrados por el CIADI en 2012
Gráfico 1: número de casos nuevos registrados bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
 2. Otros casos administrados por el Secretariado del CIADI en 2012
Gráfico 2:
Gráfico 5: distribución geográfica de los casos nuevos registrados en el 2012 bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario, según el estado parte de que se trate. Información detallada
 3. Procedimiento de arbitraje CIADI concluidos en el 2012. Resultados
Gráfico 7: procedimientos de arbitraje bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
Gráfico 7a: diferencias decididas por Tribunales arbitrales
Gráfico 7b: diferencias resueltas por avenimiento o procedimientos terminados por otros medios bajo el convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario
 7. Arbitros, conciliadores y miembros de comités AD-HOC nombrados en los casos CIADI 2012

CAPÍTULO 16

EL ARBITRAJE EN LOS CÓDIGOS PROCESALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 16.1. Regulación del arbitraje en las provincias argentinas
- 16.2. Recepción de la nueva concepción del arbitraje
 - 16.2.1. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro
 - 16.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan

CAPÍTULO 17

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO LABORAL

- 17.1. Introducción a la temática
- 17.2. Antecedentes históricos, judiciales y administrativos
 - 17.2.1. Comienzo del arbitraje estatal
 - 17.2.2. Procedimiento judicial
 - 17.2.3. Procedimiento administrativo
- 17.3. El conflicto laboral
 - 17.3.1. Conflictos individuales o colectivos
 - 17.3.2. Conflictos de derecho o de intereses

17.4. Normativa vigente en materia de arbitraje: procedimiento judicial y administrativo del trabajo

17.5. Conclusiones

CAPÍTULO 18

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO COMPARADO

18.1. REPÚBLICA ARGENTINA

18.2. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO EUROPEO

18.2.1. España

18.2.2. Francia

18.2.2.1. Asistencia jurídica del arbitraje

18.2.2.2. Eficacia del laudo

18.2.2.3. Revisión judicial del laudo

18.2.2.4. Revisión del laudo ante el propio tribunal arbitral

18.3. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO LATINOAMERICANO

18.3.1. PERÚ

18.3.1.1. Constitución Política del Perú de 1979

18.3.1.2. El arbitraje en el Código Civil

18.3.1.3. El proyecto de Código Procesal Civil

18.3.1.4. La Ley General de Arbitraje

18.3.1.5. la Ley peruana de arbitraje

18.3.1.5.1. Convenio arbitral

18.3.1.5.2. Los árbitros

18.3.1.5.3. Competencia

18.3.1.5.4. Competencia para dictar medidas cautelares

18.3.1.5.5. El laudo arbitral

18.3.2. COSTA RICA

18.3.3. EL SALVADOR

18.3.4. MEXICO

CAPÍTULO 19

EL ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

CAPÍTULO 20

CONCLUSIONES

20.1. Algunas conclusiones

20.2. Dificultades observadas

20.3. Características comunes a los sistemas de arbitraje nacional e internacional

20.4. Arbitraje internacional

20.4.1. Caracteres del arbitraje

20.5. Conclusiones finales

CAPÍTULO 21

PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

TRATADOS, CONVENCIONES, ACUERDOS y PROTOCOLOS

- Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889.
- Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1940
- Tratado de Nueva York de 1958. Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional. Ginebra, 1961.
- Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá, 1975.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.
- Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL de 1985 con las modificaciones de 2006
- Reglamento de arbitraje de la CNUDMI/UNCITRAL de 2010
- Protocolo de Colonia para la Promoción de Inversiones. DEC Nro. 11/93 (17/01/1994)
- Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversión entre Estados no partes.
- Protocolo de Brasilia, (CMC N° 17/98)
- Protocolo de Olivos, (CMC N° 37/03). Argentina Ley N° 25.663 (Modif. Ley N° 26.405 del 11/02/2009).
- Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional MERCOSUR, (DEC. N° 3/98). Argentina Ley N° 25.233.
- Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, (DEC. N° 4/98).
- OMPI. Reglamento de la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio
- ESPAÑA. Ley de Arbitraje Nro. 60/ 2003. Ley Nro. 11/2011
- COLOMBIA. Ley Nro. 1563/2012
- CHILE. Ley Nro. 19.971

- PERÚ. Ley General de Arbitraje Nro. 26.572. Ley Peruana de Arbitraje Nro. 1071/2008

CÓDIGOS PROCESALES PROVINCIALES (PROCESO ARBITRAL)

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454 con las modificaciones de la Ley N° 21.305 y Ley N° 22.434.
- Buenos Aires. Ley N° 7425/68 con sus modificaciones.
- Catamarca. Ley N° 2339, reformado Ley N° 5213. T.O. 2008.
- Córdoba. Ley N° 8465.
- Corrientes. Ley N° 5745.
- Chaco. Ley N° 968/69
- Chubut. Ley N° 2203.
- Entre Ríos. Ley N° 9776.
- Formosa. Decreto Ley N° 424/70.
- Jujuy. Ley N° 1967, ratificada por Ley N° 4133. Actualización 2008.
- La Pampa. Ley N° 1829/99.
- La Rioja. No disponible.
- Mendoza. Ley N° 2269/53, Ley N° 7494, Ley N° 7855. T.O. 2009.
- Misiones. Ley N° XII N° 6, antes Ley N° 2335.
- Neuquén. Ley N° 912.
- Río Negro. Ley N° 4142.
- Salta. Ley de 1978
- San Juan. Ley N° 7942, modificación Ley N° 8037.
- San Luis. Ley N° VI-0150-2004.
- Santa Cruz. Ley N° 1418/81.
- Santa Fe. Ley N° 5531/61
- Santiago del Estero. Ley N° 6910 /2009.
- Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ley N° 417.
- Tucumán. Ley N° 6176.

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

En un breve resumen de lo analizado durante el desarrollo de la investigación surge que:

Tradicionalmente, en el ámbito internacional, se distinguían los medios de solución de controversias en **pacíficos y no pacíficos**, por considerarse el uso de la fuerza como un medio lícito de arreglo.

En la doctrina contemporánea, autores como Diez de Velasco y Sobrino Heredia clasifican a los medios pacíficos de solución de controversias en **diplomáticos y jurídicos**⁷, entendiendo por los primeros que su función es facilitar la solución por medio del acuerdo entre los estados interesados, como las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y conciliación; en tanto que consideran medios jurídicos al arbitraje y al arreglo judicial, por los que las partes se someten a un órgano judicial que solucione la diferencia en base al arreglo judicial, arbitral o por decisión ex aequo et bono.

En tanto que otros doctrinarios como Halajczuk - Moya Domínguez distinguen entre los medios de solución **en jurisdiccionales y no jurisdiccionales** y al **litigio en jurídico y no jurídico**; entre los jurisdiccionales, además del litigio, destacan al arbitraje, particularmente en el derecho mercantil internacional, donde consideran habitual recurrir a cláusulas arbitrales. Entre los no jurisdiccionales, los dividen en los que pueden solucionarse por el canal diplomático (negociaciones directas) y los que pueden solucionarse por métodos diplomáticos (con intervención de un tercero: buenos oficios, mediación, encuesta, conciliación). Destacan que los litigios no jurídicos pueden encontrar una solución arbitral, o sea jurisdiccional.⁸

Cabe mencionar también la clasificación de Podestá Costa en **diplomáticos, jurisdiccionales y los que tiene lugar dentro de los sistemas de las organizaciones internacionales**.⁹

Por último, se admite también la clasificación de sistemas **cuasi jurisdiccionales** como el método que aplica la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través del Órgano de Solución de Controversias (OSD) o los métodos que utilizan algunos tratados internacionales de derechos humanos.

La codificación del arbitraje reconoce el antecedente en la Convención de La Haya de 1899 sobre el arreglo pacífico de controversias, que dedicaba el título IV al arbitraje, que se revisó en 1907 en la segunda conferencia de La Haya, que establece:

⁷ Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, Tecnos, Madrid, 2007, "Capítulo XXXVII", escrito por José Manuel Sobrino Heredia, pág. 919.

⁸ Halajczuk, Bohdan T. y Moya Domínguez, María Teresa, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Ediar, 1999, Sección XXIV. " Solución pacífica por los litigios internacionales" , pág. 650/2.

⁹ Podestá Costa, L.A., y Ruda, José María, *Derecho Internacional Público*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1985, Capítulo XVI Arreglo pacífico de controversias internacionales, pág. 384.

“Para evitar en lo posible recurrir a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales”, (art. 1).

Cabe puntualizar en relación a este última Conferencia, la actuación de José María Drago en relación a su Teoría denegatoria sobre el cobro compulsivo de las deudas internacionales y la Moción Porter, por la que se condicionaba la renuncia al uso de la fuerza para obtener el pago de la deuda con aceptación arbitral del estado deudor, no solo de la deuda pública, sino también de obligaciones contractuales.

Siguiendo tal lineamiento el Pacto de la Sociedad de las Naciones trata de limitar el uso de la guerra, en los textos de los artículos 12, 13.4 y 15.6:

“Todos los miembros de la Sociedad convienen que, si surge entre ellos una diferencia susceptible de entrañar una ruptura, la someterán al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial o al examen del Consejo. Convienen, además, que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de tres meses después de la decisión arbitral o judicial o del informe del consejo”, (art. 12).

La renuncia a la guerra como instrumento de política internacional se plasma en el Pacto de Paris o Briand-Kellog, de 1928; y la prohibición del uso y/o amenaza del uso de la fuerza se consagra como norma de “ius cogens”, en el derecho internacional contemporáneo.

Pero, es en la Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 26 de junio de 1945), donde se sientan los principios del arreglo pacífico de controversias y el de la libre elección del medio.

“Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”, (art. 2.3.).

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección”, (art. 33).

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU se ocupó de la codificación de las normas relacionadas con el procedimiento arbitral, que si bien fracasó como proyecto de convención, prosperó como Modelo de tratados y compromisos arbitrales (Res. AG 1262 (XIII), 1958).

Cabe destacar que el principio de la libre elección del medio, también se enuncia en la Resolución AG 2625 (XXV) del 24 de Octubre de 1970 sobre la Declaración de los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que enuncia, entre otros principios:

“El principio de que los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”

“El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”

Tal documento enuncia a la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o sistemas regionales, entre los medios de solución de controversia.

En la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales (Res. AG 37/10, 68° sesión plenaria, 15 de noviembre de 1982), se enuncian los mismos medios que la anterior y establece que:

“Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”, (punto 2). “El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará según el principio de la libre elección de los medios de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de justicia y el Derecho Internacional (...)”, (punto 3)¹⁰.

En el espacio regional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (firmada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá el 30 de abril de 1948) en su art. 2.c) establece el propósito: *“(...) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros (...)”*.

En el art. 25 del Capítulo V “Solución Pacífica de Controversias” determina que: *“(...) Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden en cualquier momento, las Partes (...)”*.

¹⁰ www.un.org/spanish/documents, 23/09/2013, 9.20 hs.

En el mismo ámbito, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, 30 de abril de 1948) establece la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, enumerando los buenos oficios y la mediación, el procedimiento de investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el procedimiento arbitral (Capítulo Quinto, arts. XXXVIII a XLIX).

Antecedentes

Si bien el arbitraje se remonta a la antigua Grecia, en los términos contemporáneos, reconoce el antecedente del Asunto Alabama, en donde el arbitraje versó sobre los deberes de neutralidad del Reino Unido en la guerra de Secesión americana (1872).

En relación al arbitraje por Comisiones Mixtas, en el que cada parte designa un árbitro, integrándose una comisión paritaria, el antecedente son las Comisiones Jay de 1874 para resolver los conflictos limítrofes de Estados Unidos.¹¹

El arbitraje también puede ser de árbitro único, un Jefe de Estado, el Papa, emperador o autoridades estatales, como el arbitraje de 1902 de Eduardo VII (en base al artículo VI, párrafo 2 del Tratado de Límites entre Argentina y Chile de 1881) por la cuestión limítrofe en la región patagónica conocida como Disputa de la Laguna del Desierto, que fue resuelta, más tarde, por el Tratado de Paz y Amistad de 1984, en el caso se conformó un Tribunal Arbitral (Rafael Nieto Navia –Colombia-, Reynaldo Galindo Pohl –El Salvador-, Pedro Nikken –Venezuela. Julio Barberis –Argentina- y Santiago Benadava –Chile-), que debían decidir interpretando el laudo de 1902.

También el arbitraje de la Reina Isabel II de 1966, que resuelve la disputa limítrofe de Río Encuentro-Alto Palena, entre Chile y Argentina; y el arbitraje en base al Compromiso de Arbitraje de 1971 entre los mismos estados, que acuerda someter la cuestión limítrofe del Canal del Beagle al arbitraje del gobierno británico, laudo que se dictó en 1977.¹²

Asimismo, los casos resueltos por árbitro único elegido por las partes, como el caso Tinoco de 1923 en el litigio costarricense-británico resuelto por el árbitro Willam Howard Taft (ex Presidente de los Estados Unidos, 1909-1913) o el de las reclamaciones británicas por daños en la zona española de Marruecos por el árbitro Max Huber (jurista suizo) (R.S.A., 1925).¹³

¹¹ Comisiones Jay de 1874, para resolver los conflictos limítrofes de Estados Unidos.

¹² El arbitraje del Rey de Gran Bretaña por el Estrecho de Magallanes en 1902, su Majestad Británica en el caso Río Encuentro Palena entre Argentina y Chile 1966, el caso del Canal del Beagle entre Argentina y Chile en 1977 (luego se recurrió a la mediación papal y finalmente a la negociación directa de los gobiernos, finalizando con la firma del Tratado en 1984).

¹³ Taft: en el caso Tinoco de 1923 en el litigio costarricense-británico. Max Huber: reclamaciones británicas por daños en la zona española de Marruecos.

Entre los tribunales arbitrales, ad hoc o permanentes de tres¹⁴ o cinco miembros, se pueden mencionar, el Tribunal Ad Hoc en el asunto del enclave de Taba entre Egipto e Israel¹⁵, y al Tribunal Permanente de La Haya. También, cabe señalar, el particular caso del MERCOSUR con un Tribunal Arbitral ad hoc y un Tribunal Permanente de Revisión.

El Tribunal Permanente de Arbitraje, es un tribunal institucional, intergubernamental, de derecho internacional público y privado, que tiene su origen en la Conferencia de La Haya de 1899, modificado con el Convenio de La Haya de 1907, cuya finalidad es la resolución de controversias internacionales de los Estados, de entidades estatales, organismos internacionales y partes privadas, mediante la jurisdicción. Conoce en controversias relativas a diversos temas, fronteras territoriales y marítimas, soberanía, derechos humanos, inversión extranjera, comercio regional e internacional. Desde 1976 realiza arbitrajes relacionados al comercio regional e internacional, entre sujetos de derecho privado, bajo el Reglamento UNCITRAL (CNUDMI), pudiendo el Secretario General actuar como “autoridad nominadora”. En el año 2001 adoptó el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o el medio ambiente y en el año 2002 el Reglamento de conciliación relativa a medio ambiente. Es un Tribunal de listas de árbitros (Miembros del Tribunal). Cada signatario propone cuatro personas de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de las más alta consideración moral y se hallen dispuestas a aceptar las funciones de árbitro (art. 44), de esa lista se eligen los árbitros para constituir el Tribunal.¹⁶

Uno de los arbitrajes que se ventila en ese foro es el de la Fragata Libertad entre Argentina y Ghana, iniciado por Argentina, de conformidad con el art. 287 y el Anexo VII, art. 1 de la Convención sobre Derecho del Mar, el 29 de octubre de 2012.

También se utiliza este procedimiento en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 (Tratado de Montego Bay del 30 de abril de 1982 –Ley 24.543/95-) que en su Sección 5 (arts. 186 a 191) trata la Solución de Controversias y Opiniones Consultivas, en el Anexo V la Conciliación, en el Anexo VI el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en el Anexo VII el Arbitraje y en el Anexo VIII el Arbitraje Especial para temas de pesquerías, protección y preservación del medio ambiente, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento; en ambos casos mediante tribunal arbitral con árbitro de listas.¹⁷

¹⁴ Consecuencias derivadas del caso del Rainbow Warrior, entre Nueva Zelanda y Francia, 30/04/1990, R.G.D.I.P., 1990, pág. 839 y siguientes.

¹⁵ Asunto del enclave de Taba entre Egipto e Israel 29/09/1988, R.G.D.I.P., 1989, pág. 599 y siguientes.

¹⁶ <http://www.pca-cpa.org> (consultada el 22/09/2013, 18,30 hs.).

¹⁷ Australia y Nueva Zelanda vs. Japón sobre el atún de alta azul, 2000; Barbados vs. Trinidad y Tobago sobre la delimitación de la ZEE y la plataforma continental, 2006, entre otros.

En la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, prevé en su art. 65 para los casos de objeciones a la nulidad, terminación, retiro o suspensión de un tratados la solución por los medios indicados en el art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas (negociación, investigación, mediación) y en su art. 66 el procedimiento de arreglo judicial, arbitraje y conciliación, en forma subsidiaria para el caso que no se arribe a una solución por los métodos precedentes, sometiendo la decisión a la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje; en tanto que por una controversia relativa a la aplicación o interpretación de la parte V (nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados) mediante el procedimiento indicado en el anexo a través de una Comisión de Conciliación de amigables componedores.

También se utilizó el arbitraje en innumerables asuntos de controversias fronterizas.¹⁸

Además, se puede mencionar el Tribunal Arbitral especial de reclamaciones entre Irán y USA, (Acuerdos de Argel de 1981) competente para reconocer reclamaciones de ciudadanos de ambos estados con el otro, entre ambos Estados, relativas a relaciones contractuales y de controversias surgidas de la interpretación o cumplimiento de la disposiciones de la Declaración que estableció el Tribunal.

En el ámbito regional del MERCOSUR, El Protocolo de Olivos para la solución de controversias de 2002 (aprobado por Ley 25.663, B.O. 21/10/2002) modifica el sistema de solución de controversias entre Estados del Protocolo de Ouro Preto y establece como mecanismos las negociaciones directas, la intervención del Grupo Mercado Común y el procedimiento arbitral con dos Tribunales Arbitrales, uno ad hoc mediante árbitros de listas y el Tribunal Permanente de Revisión integrado por cinco árbitros: Deroga el Protocolo y Reglamento del Protocolo Brasilia(art. 55).

El MERCOSUR también admite el arbitraje comercial internacional privado. Por Ley 25.223 (B.O. 05/01/2000) se aprueban los Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y el del MERCOSUR con Bolivia y Chile, cuyo objeto es regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado (art. 1) que en el momento de la celebración de la convención arbitral tenga su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un estado parte del MERCOSUR. Además de esta circunstancia contempla el contacto objetivo del contrato, o el

¹⁸ Canadá vs. Francia sobre la delimitación de los espacios marítimos entorno a Saint Pierre y Miquelton, 1992; Argentina vs. Chile sobre la línea fronteriza entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy, Laguna del Desierto, 1994; Egipto vs. Israel sobre el enclave de Taba, 1988; Eritrea vs. Yemen sobre la soberanía de las Islas Hanish, 1998, entre otros.

domicilio del Tribunal o la elección de las partes de un tribunal arbitral en un estado parte del MERCOSUR, si es la intención de las partes (art. 3). El arbitraje puede ser de derecho o de equidad, primando el primero en ausencia de disposición (art. 9), institucional o ad hoc (art. 11), para el primero se establecen normas en el mismo acuerdo y para el segundo, a falta de previsión de las partes, se aplican las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Por último, es de destacar el art. 23 en relación a la ejecución del laudo, que expresa:

“Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979”.

De igual modo, el arbitraje comercial internacional privado institucional lo aplica la Organización Mundial del Comercio (ex GATT), que es una Organización para la apertura del comercio, un foro para que los gobiernos negocien acuerdos comerciales, un lugar en donde los gobiernos Miembros acuden para tratar de resolver los problemas comerciales que tienen unos con otros. Establece un sistema comercial multilateral, que pretende liberalizar el comercio mundial, sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad. A diferencia de lo que ocurre en otros foros internacionales, dentro de la OMC el arbitraje es un sistema alternativo, no es un mecanismo autónomo de resolución de conflictos.

El Sistema de Solución de Diferencias se regula en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, que tiene la finalidad de: *“preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas vigentes de derecho internacional público”.*

Combina medios diplomáticos de resolución de conflictos, con mecanismos cuasi-jurisdiccionales y jurisdiccionales de arreglo de controversias. Así, las partes primero tienen que entablar consultas (medio diplomático), en el caso que fracasen se puede iniciar un procedimiento cuasi-jurisdiccional ante los grupos especiales o paneles, que termina con la emisión de un informe, que en su caso puede ser recurrido ante el Órgano de Apelación; o bien permite recurrir a un arbitraje (art. 25).¹⁹

¹⁹ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm (consultada el 22/09/2023, 19,30 hs.)

La Solución de Controversias se rige por un Acuerdo OMC de Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD), que lo aplica tanto el Órgano de Solución de Controversias (OSC) como el Órgano de Apelación.

Asimismo, cabe mencionar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) adoptó su Reglamento en 1976, que fue revisado en 2010.²⁰

El arbitraje tiene gran desarrollo en las relaciones comerciales internacionales, en el ámbito de la Convención de Washington de 1965, que estableció el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) para la solución de diferencias relativas a las inversiones que puedan surgir entre sujetos internacionales y particulares. Argentina ha firmado más de 50 tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, que prevén el arbitraje del CIADI. El Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre un Estado y los nacionales de otros Estados se aprobó por Ley 24.353 (B.O. 02/09/1994). Según las estadísticas oficiales 2013, al 31 de diciembre de 2012 el CIADI registró 419 casos bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento de Mecanismo Complementario.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada en la Conferencia CIDIP I, en el marco OEA), que fuera firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 Ley 24.322 (B.O. 11/05/1994), se aplica a los conflictos que pudieran surgir entre las partes por negocios de carácter mercantil. Admitiendo que el acuerdo arbitral conste por escrito y firmado por las partes, o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex (art. 1). Las partes pueden elegir libremente el árbitro, pudiendo delegarlo a un tercero, aceptando que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros (art. 2). Si las partes no se pusiesen de acuerdo, el arbitraje se celebrará conforme las normas de procedimiento arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) (art. 3).

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) es una institución de carácter privado en el objeto de solucionar las controversias derivadas del comercio internacional que se susciten en la comunidad empresarial internacional, a través del arbitraje y la conciliación, promover la interpretación y aplicación de la Convención de Panamá. El arbitraje es institucional, con árbitros de listas, que pueden actuar como árbitro único o conformando un Tribunal.²¹

La Cámara de Comercio Internacional (CCI), es una organización de carácter privado, con personas jurídicas empresariales como miembros, y con 90 comités nacionales. Entre los

²⁰ <http://www.uncitral.org/uncitral/es> (consultada el 22/09/2013, 19 hs.)

²¹ www.ciac-iarcac.org (consultada el 24/09/2013, 19 hs.). (Los Estados miembros son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). Su sede está en Bogotá (Colombia).

servicios que ofrece, se encuentra el de Resolución de Controversias Comerciales, a través de la Corte Internacional de Arbitraje. El Reglamento (modificado en el año 2012), agrega disputas que impliquen múltiples contratos y partes, un procedimiento de gestión de casos actualizado, el nombramiento de un árbitro de emergencia para ordenar medidas urgentes y pautas para las disputas derivadas de tratados de protección de inversiones y acuerdos de libre comercio.²²

¿Cuándo el arbitraje es internacional?

En principio cabría decir que es internacional cuando hay elementos que trasciendan la soberanía de un Estado, ya sea por los sujetos intervinientes, por el domicilio o residencia de los sujetos, por el asiento de los negocios, por el lugar de la prestación del objeto o por el derecho aplicable.

En aquellos casos en que las partes tienen sede o domicilio en diferentes Estados, o cuando la controversia es objetivamente multinacional, es decir con elementos de contacto objetivos con diferentes sistemas jurídicos, las controversias comerciales son susceptibles de transacción (art. 519 bis CPCCN) y por ende son arbitrales.²³

El arbitraje es el medio idóneo para resolver los conflictos de transacciones comerciales internacionales, a fin de evitar el resquemor de ocurrir ante el tribunal de una de las partes por motivos de distinta nacionalidad, diferentes idiomas, la distancia o las reglas a aplicar.²⁴

Es internacional de derecho público cuando intervienen sujetos de ese ordenamiento, pudiendo afirmar que es transnacional cuando también intervienen particulares, debiendo acudir al ordenamiento jurídico respectivo en cada caso.

En el primer caso, el art. 37 del Convenio de La Haya de 1907 sobre Arreglo Pacífico de Diferencia determina que el arbitraje: “(...) *tiene por objeto arreglar los litigios entre Estados mediante jueces elegidos por ellos sobre la base del respeto al Derecho. El compromiso de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral*”.

En tanto que, en el segundo caso, el art. 1 de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961 establece que: “(...) *se aplicará a los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas y que tengan su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes países contratantes*”.

²² www.iccspain.org (consultada el 24/09/2013, 10,30 hs.) y www.iccwbo.org (consultada el 24/09/2013, 13 hs.)

²³ Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Capítulo XXV, "Arbitraje comercial Internacional", pág. 742.

²⁴ Caivano, Roque J, Arbitraje, 2ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, Capítulo XI, "Arbitraje Internacional", pág. 316.

Con un criterio más amplio establece el art. 1 inc. 3 y 4 de la ley modelo de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI o UNICTRAL -aprobada el 21 de junio de 1986 y enmendada el 7 de julio de 2006 y revisada en 2010-), que se aplica al arbitraje comercial internacional, determinando que: “(...) 3) *Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo: a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual”.*

El criterio de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), determina que el arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. Por ejemplo cuando el arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional (criterio económico-material) o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos (criterio jurídico-formal) o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar en donde se hará efectivo el laudo, la ley seleccionada como ley sustantiva o la ley seleccionada como ley de procedimientos, entre otros.²⁵

Los caracteres que se pueden señalar, en este sentido, son:

1. Sumisión de la controversia al arbitraje depende de la voluntad de las partes. El consentimiento se puede otorgar por un compromiso arbitral, a través de un tratado, de un acuerdo simplificado mediante cambio de notas, que puede contener las reglas de procedimiento, a no ser que se trate de un arbitraje institucional o de una cláusula agregada a un tratado. El compromiso arbitral puede ser para un caso en particular o bien para el arreglo de todos los

²⁵ www.ciac.iarcac.org (consultada el 24/09/2013, 9,30 hs.).

conflictos futuros. El tratado, en este último caso, hace reservas que excluyen del arbitraje algunos litigios que afecten intereses vitales.

En tal sentido la denominada “cláusula argentina” excluye del arbitraje todo lo que afecta a la Constitución Nacional. Fue una propuesta en un proyecto de tratado con Italia a concluirse en 1898, que no fue aceptada (relativo a la nacionalidad).²⁶

2. Resolución de la controversia en base al derecho o excepcionalmente en base a la equidad.²⁷
3. Jueces elegidos por las partes del litigio
4. El laudo es escrito y fundado. Es obligatorio para el caso determinado y para las partes. Es definitivo (excepto algunos casos en que se acepta la revisión o cuando se pide revisión por hechos nuevos, posteriores al laudo). Tiene efecto de cosa juzgada. No es ejecutoria, su ejecución queda confiada a la buena fe de los Estados litigantes.

No obstante, el pacto de la Sociedad de las Naciones autorizaba al Consejo a tomar “medidas adecuadas” contra un Estado que no cumpla una sentencia arbitral (art. 13 par. 4); la Carta ONU se limita a la ejecución forzosa de las sentencia de la Corte Internacional de Justicia, sin considerar los arbitrajes (art. 94).²⁸

- En Derecho Internacional Público, el arbitraje más utilizado es el institucional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya; de la Convención de Derecho del Mar de las Naciones Unidas y en la región el Tribunal Arbitral ad hoc y el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.
- En Derecho Internacional Privado, el arbitraje con mayor difusión es el institucional de la Organización Mundial del Comercio, del Centro Internacional de Solución de Controversias (CIADI), de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Consideraciones sobre el Arbitraje en la República Argentina

Según RIVERA, en “Argentina el arbitraje es abordado básicamente como una materia procesal, y de allí se deriva como lógica consecuencia que cada Código Procesal” nacional y provincial contengan una regulación propia en la materia.²⁹

²⁶ Halajcsuk, Bohdan T. y Moya Domínguez, María Teresa, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Ediar, 1999, Sección XXIV. " Solución pacífica por los litigios internacionales" , pág. 667/668..

²⁷ Caso del enclave de Brcko (1999) por el que se convirtió al enclave en un distrito neutral bajo la autoridad del estado federal bosnio (Acuerdo de Dayton).

²⁸ Caivano, Roque J., *Arbitraje*, 2ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. pág. 668/669..

²⁹ Rivera, Julio César, "El arbitraje en Argentina", *Revista de Derecho Comparado*, 11 Arbitraje, Rubinzal y Culzoni Editores, Buenos aires, 2005, pág. 158/159.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1 (Ley 17.454, modificado por las leyes 21.305 y la ley 22.434) establece la improrrogabilidad de la competencia atribuida a los tribunales nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales – que tienen jerarquía suprallegal- y con la excepción de los asuntos exclusivamente patrimoniales.

De tal forma que podría prorrogarse la jurisdicción a tribunales extranjeros a no ser que tengan los tribunales argentinos jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga esté prohibida por ley.

El art. 519 bis del mismo cuerpo legal determina que los laudos extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en dicho ordenamiento y se cumplieren los recaudos del art. 517 y que la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del art. 1 y siempre que las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme el art. 737 (no pueden comprometerse en árbitros las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, bajo pena de nulidad).

Similar norma se encuentra en el mismo cuerpo legal de la Provincia de Buenos Aires, excepto la mención a los tratados internacionales.

En ambos casos la competencia territorial es prorrogable en asuntos exclusivamente patrimoniales, encontrándose el órgano jurisdiccional vinculado al poder dispositivo de las partes. En tanto que será improrrogable para temas federales, en lo contencioso administrativo, en razón de la materia y en razón del grado.

El CPCCN en sus arts. 517 a 519 bis y el CPCCPBA en sus arts. 515 a 517, regulan en el proceso de ejecución de sentencias, la de los Tribunales extranjeros y en sus arts. 736 a 773 y 774 a 811, respectivamente, regulan el proceso arbitral, juicio arbitral, juicio de amigables componedores y juicio pericial.

Se puede colegir que los laudos extranjeros son asimilables a las sentencias extranjeras (art. 519 bis CPCCN), por remisión, con cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 517; es decir, incluso, la convencionalidad vinculante entre el Estado en el que se haya dictado el laudo y el Estado donde se ejecute; o caso contrario, el cumplimiento de lo previsto en dicha norma cuando no exista un tratado vinculante.

La República Argentina, en lo que se refiere al arbitraje doméstico, no ha tenido el desarrollo alcanzado en otros Estados y tampoco se ha promulgado una ley de arbitraje, no obstante los proyectos que se encuentran presentados ante el Poder Legislativo Nacional, entre ellos la propuesta por Federación Argentina de Colegio de Abogados (FACA), entre otras en estado parlamentario (Expedientes 14-D2010, 9-D-2011, 3301-D-2011, 3-D-2012).

Según la fuente de la Biblioteca de Tratados de Cancillería Argentina³⁰, la República Argentina firmó ocho tratados multilaterales y 64 tratados bilaterales relacionados con el arbitraje.

De los primeros mencionados que fueran firmados por Argentina, solamente cuatro fueron aprobados -ya citados anteriormente-.

1. Tratado de Arbitraje Obligatorio, firmado el 29 de enero de 1902.
2. Convenio general de Conciliación interamericana: Tratado de arbitraje internacional y Protocolo de arbitraje progresivo, firmado el 5 de enero de 1929.
3. Acuerdo complementario sobre arbitraje (complementario al acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite del 20 de agosto de 1964) firmado el 7 de junio de 1965. Extinguido.
4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (aprobada en la Conferencia CIDIP I, en el marco OEA), firmada en Panamá el 30 de enero de 1975. Aprobada por Ley 24.322 (B.O. 11/05/1994).
5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (aprobada en la Conferencia CIDIP II, en el marco OEA), firmada en Montevideo en 1979, ampliatoria de la anterior. Por Ley 22.921 (B.O. 27/09/1983) se aprueban la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.
6. Ley modelo UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, firmado el 21 de junio de 1985.
7. Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR, firmado el 23 de julio de 1998. Aprobado por Ley 25.223/1999.
8. Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado el 23 de Julio de 1998. Aprobado por Ley 25.223/1999.

Por último, en lo que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros, porque haya sido emitido en el extranjero en relación al lugar donde se deba ejecutar o por el tipo de normas procesales aplicables, la República Argentina aprobó y ratificó la Convención sobre el reconoci-

³⁰ <http://tratados.cancilleria.gob.ar> (consultada el 22/09/2013, 12,10 hs.)

miento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de New York de 1958 –en el marco de las Naciones Unidas- (Ley 23.619, B.O. 4/11/1988).³¹

Otras Convenciones contienen normas relativas al tema, a las que me refiero más adelante.

La República Argentina al momento de depositar la ratificación realizó las siguientes “declaraciones” (art. 2 de la Ley 23.619, B.O. 4/11/1998) en relación a la Convención de New York - conforme los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (aprobada por Ley 19.865)-, “(...) - *A base de reciprocidad, aplicará la convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.*” (conforme art. I.3)

“(...) - *La presente convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.*”

“(...) - *Ratifica la declaración formulada al proceder a firmar la convención y que consta en el párrafo 15 del acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.*”

Es decir que, para esta Convención se establece el principio de la territorialidad y subsidiariamente el de la ley procesal aplicable, para determinar cuándo un laudo es extranjero

El artículo I.1. de la Convención de New York combina ambos criterios:

“*La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.*”

No obstante en su art. V. establece que:

“*1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) e) Que la sentencia no es aún obliga-*

³¹ A partir de la vigencia de la Convención de New York de 1958 dejan de surtir efecto el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927 (art. VII.2 "El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente convención tenga fuerza obligatoria para ellas".)

toria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

Cabe destacar que el art. III establece que: *“Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”.*

Por lo que se entiende que al eliminar el trámite de exequátur, deja de lado los requisitos del art. 519 bis del CPCCN, remitiéndose al trámite de verificación del laudo y ejecución de sentencia.

La Convención de Panamá, en cuanto a la ejecución de los laudos –no impugnables-, establece que tendrá la fuerza de una sentencia judicial ejecutoriada y que podrá exigirse de la misma forma que las sentencias de los tribunales ordinarios o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan los tratados internacionales (art. 4).

La denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos, si la parte contra la cual se pretende ejecutar, según el art. 5, prueba que:

“a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.”

A mayor abundamiento, La República Argentina también ratificó los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940, que contienen un título dedicado al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales dictados en temas civiles y comerciales en los Estados partes con la misma fuerza en el resto de los signatarios, debiendo reunir los requisitos allí establecidos (tribunal competente, con fuerza de cosa juzgada, legítima defensa de la parte contra la cual se pronuncia el fallo, que no se oponga a las leyes de orden público del Estado de ejecución).

Otros de los tratados ratificados por la República Argentina aplicables al tema, son la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobada por la CIDIP II (Ley 22.921, B.O.27/09/1983); el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa en la región del MERCOSUR (Ley. 24.578, B.O. 27/11/1995), que dedica el capítulo V al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en los Estados parte.

El régimen de reconocimiento y ejecución de laudos en el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI) se contempla en los arts. 53 a 55. El laudo tiene fuerza ejecutiva en el territorio de todos los Estados que sean parte de dicho Convenio; de manera tal que quedan fuera del procedimiento de exequátur previsto en la legislación interna de los Estados. El trámite judicial consiste en la verificación de la autenticidad del laudo y el procedimiento de ejecución de sentencia. Los laudos se pueden ejecutar en el Estado receptor de la inversión, o en el resto de los Estados firmantes del Convenio de Washington, a través de la elección del foro para la ejecución del laudo. Es decir que el sistema arbitral del CIADI posee un mecanismo diferente al resto de los mecanismos jurídicos sobre laudos arbitrales, que se equiparan a una sentencia firme local y consecuentemente no es revisable ni impugnabile.

Artículo 53.

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán

y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

En la República Argentina, como ya se mencionara se aplican los artículos 517 a 519 bis del CPCCN.

Una vez dictado el laudo extranjero para ejecutarse en la RA debe reconocerse la sentencia o el laudo a través del procedimiento de exequátur (trámite de incidente) ante los jueces nacionales competentes y luego ejecutarse con el mismo procedimiento de ejecución de una sentencia nacional. Ello, con las excepciones antes mencionadas.

Los jueces nacionales competentes deben controlar los elementos y requisitos necesarios a tal fin, sin expedirse sobre el fondo del asunto o la relación que dio origen al litigio.

Conforme el art. 517 CPCCN y jurisprudencia nacional, se debe verificar la autenticidad del documento (legalización), si el Estado donde se dictó el laudo se encuentra vinculado por un

tratado, la existencia de cosa juzgada, si la sentencia puede ser cumplida legalmente en nuestro territorio, competencia en el orden internacional del tribunal extranjero que dictó la sentencia (la competencia se juzga conforme el Derecho Internacional Privado), la jurisdicción internacional, la legalidad del proceso desarrollado en el extranjero y el orden público internacional, si se respetó el derecho de defensa, si el contenido de la sentencia o laudo no conculca el orden público internacional o nacional y que no sea incompatible con otra sentencia pronunciada en un tribunal argentino.

La concurrencia de los recaudos para asignar eficacia de cosa juzgada a una sentencia o laudo extranjero, es causa de quien la invoca.

Aplicando la normativa descripta, quien pretenda la ejecución del laudo en Argentina, deberá iniciar el procedimiento ante el tribunal competente con el original o copia autenticada del acuerdo arbitral, el original o copia autenticada del laudo, toda la documentación necesaria para demostrar los requisitos señalados, traducidos, autenticados, legalizados y apostillados.

Artículo IV: 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.”

En el caso que se invoque y se pruebe por la parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo, alguna causal de las enunciadas en el art. V, podrá denegarse la ejecución del laudo.

Artículo V:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

c) *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) *Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*

e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

2. *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:*

a) *Que, según la ley de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

b) *Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.*

Asimismo, el Tribunal de oficio podrá denegar el reconocimiento y la ejecución, si el objeto de la disputa no podía ser sometido a arbitraje (conforme el derecho interno del Estado de ejecución) o si contraría al orden público del Estado de ejecución.

CONCLUSIONES ³²

- La sociedad debe tener por objetivo el brindar una genuina posibilidad de tutela a los justiciables que no es necesariamente la jurisdiccional.
- Resulta necesario alentar una protección accesible, plural y heterogénea que permita a los particulares elegir entre los diversos mecanismos disponibles.

³² Feldstein de Cárdenas, Sara L., La reforma de la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: una referencia para el Derecho Internacional Privado Argentino, Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial, 19 de marzo de 2013. ,

- Los justiciables se encuentran en óptimas condiciones de discernir acerca de su posibilidad de acceder a un procedimiento efectivo que le permita disminuir el tiempo de espera y los costos de la demora como precio de mercado.
- Para la solución de los conflictos entre partes resulta indispensable contemplar aquellos mecanismos que permitan arribar a soluciones que contribuyan a la futura interacción y efectiva reanudación de las relaciones existentes antes del estallido de la controversia.
- El arbitraje comercial internacional en materia de negocios internacionales, se ha consagrado paulatina pero firmemente como un medio eficazmente apto para resolver los litigios. Este mecanismo no solamente puede resultar el más rápido, el menos costoso, el más confidencial, el más flexible, el que ofrece mayor libertad entre los métodos para resolver las controversias, sino que lo que acaso es su rasgo más saliente, que cuenta con la aceptación de quienes son sus destinatarios que han elevado a esta modalidad, hasta convertirla en la más empleada en el área del comercio internacional.
- La preferencia de las partes en la elección del arbitraje comercial internacional guarda una íntima vinculación con la aprobación y ratificación por los Estados de importantes realizaciones convencionales, tales como la Convención de Nueva York de 1958 o la Convención Interamericana de Panamá de 1975, destinadas a facilitar la realización del arbitraje comercial internacional y la ejecución de los laudos arbitrales.
- La *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI/UNCITRAL* constituye un instrumento apto y conveniente para lograr la armonización legislativa y para salvaguardar derechos, propiciar la cooperación y la seguridad jurídica.

Dificultades

Ciertos problemas y riesgos persisten. Entre ellos:

- la multiplicidad de tratados que regulan la misma materia incluyendo en algunas ocasiones diferencias irreconciliables;
- las inconsistencias entre las leyes domésticas y las convenciones internacionales;
- la actitud de algunas partes latinoamericanas de asimilar el proceso arbitral a los procesos judiciales utilizando tácticas dilatorias;
- la interferencia de jueces de la sede del arbitraje ignorando la existencia de un acuerdo arbitral.

No obstante, vale la pena resaltar que estos problemas no son todos inherentes al arbitraje en América Latina. Muchos de ellos se han presentado y se presentan en otras regiones del mundo. Es por ello que la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, apoyada por su trayectoria

y experiencia, busca ejercer no sólo una labor activa en la administración de sus casos sino también en actividades académicas.³³

Arbitraje internacional³⁴

Es de concluir que, el arbitraje internacional, ya sea en el ámbito público como el privado, con el fenómeno contemporáneo de la globalización, se encuentra en plena expansión.

Es así que la mayoría de los Estados han sancionado o reformado el ordenamiento interno en tal sentido; a la vez que, han prosperado tribunales arbitrales institucionales privados como en los colegios profesionales.

Argentina, debería promulgar una ley de arbitraje. Cabe destacar que el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro se erige como la regulación provincial más moderna en la República Argentina.

Sería conveniente una mayor difusión del instituto entre los abogados, jueces, en la enseñanza universitaria, para adecuarse a las nuevas necesidades; así como, que se prevean mecanismos ágiles para su desarrollo y para el reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos arbitrales.

Se continúa discutiendo la naturaleza jurídica del arbitraje como de carácter contractual -basado en su origen consensual- o de carácter procesal o jurisdiccional –originado en el proceso arbitral, por la eficacia que el derecho otorga a sus efectos y en la función de las atribuciones de los árbitros- o de carácter mixto –en función de la actividad de los árbitros, privada y no pública; convencional por su origen y jurisdiccional, en tanto función con el fin de resolver un conflicto en forma definitiva y obligatoria.³⁵

El arbitraje implica una renuncia a la jurisdicción por los particulares en cuestiones disponibles; es decir una sustracción voluntaria de la jurisdicción ordinaria estatal, que debe interpretarse en forma restrictiva.

Asimismo debe remarcar, además de la obligatoriedad del cumplimiento del laudo, en la inmediatez, eficacia y rapidez del proceso arbitral.

Caracteres del arbitraje

³³ González Arrocha, Katherine, “El arbitraje en América Latina: la experiencia reciente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI”, en Libro Colectivo, pág. 687/694.

³⁴ Rocco, Mónica, Ponencia y exposición presentada en el VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.

³⁵ CSJN YCF s/ Tribunal arbitral, sent. 11/11/1997, Fallos 320:2379, citado por MENDEZ, Héctor O. y MENDEZ, Agustina M., Libro Sexto, proceso arbitral, tomo V, en CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Director: Marcelo López Mesa, Coordinador: Romero Rosales Cuello, Editorial La Ley, Buenos aires, 2012, pág. 636 y 655.

Los caracteres que se pueden señalar³⁶, son:

- Sumisión de la controversia al arbitraje depende de la voluntad de las partes. El consentimiento se puede otorgar por un compromiso arbitral, a través de un tratado, de un acuerdo simplificado mediante cambio de notas, que puede contener las reglas de procedimiento, a no ser que se trate de un arbitraje institucional o de una cláusula agregada a un tratado. El compromiso arbitral puede ser para un caso en particular o bien para el arreglo de todos los conflictos futuros. El tratado, en este último caso, hace reservas que excluyen del arbitraje algunos litigios que afecten intereses vitales. En tal sentido la denominada “cláusula argentina” excluye del arbitraje todo lo que afecta a la Constitución Nacional. Fue una propuesta en un proyecto de tratado con Italia a concluirse en 1898, que no fue aceptada (relativo a la nacionalidad).³⁷
- Resolución de la controversia en base al derecho o excepcionalmente en base a la equidad.³⁸
- Jueces elegidos por las partes del litigio.
- El laudo es escrito y fundado. Es obligatorio para el caso determinado y para las partes. Es definitivo (excepto algunos casos en que se acepta la revisión o cuando se pide revisión por hechos nuevos, posteriores al laudo). Tiene efecto de cosa juzgada. No es ejecutoria, su ejecución queda confiada a la buena fe de los Estados litigantes. No obstante, el pacto de la Sociedad de las Naciones autorizaba al Consejo a tomar “medidas adecuadas” contra un Estado que no cumpla una sentencia arbitral (art. 13 par. 4); la Carta ONU se limita a la ejecución forzosa de las sentencia de la Corte Internacional de Justicia, sin considerar los arbitrajes (art. 94).³⁹

CONCLUSIONES FINALES

- **En Derecho Internacional Público, el arbitraje más utilizado es el institucional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya; de la Convención de Derecho del Mar de las Naciones Unidas y en la región el Tribunal Arbitral Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.**

³⁶ Rocco, Mónica, Ponencia y exposición presentada en el VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.

³⁷ Halajcsuk, Bohdan T. y Moya Domínguez, María Teresa, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Ediar, 1999, Sección XXIV. " Solución pacífica por los litigios internacionales" , pág. 667/668..

³⁸ Caso del enclave de Brcko (1999) por el que se convirtió al enclave en un distrito neutral bajo la autoridad del estado federal bosnio (Acuerdo de Dayton).

³⁹ Caivano, Roque J., *Arbitraje*, 2ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. pág. 668/669..

- **En Derecho Internacional Privado, el arbitraje con mayor difusión es el institucional de la Organización Mundial del Comercio, del Centro Internacional de Solución de Controversias (CIADI), de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).**
- **La mayoría de los Estados han sancionado o reformado el ordenamiento interno y han prosperado tribunales arbitrales institucionales privados.**
- **El Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro se erige como la regulación provincial más moderna en la República Argentina.**
- **La República Argentina debería promulgar una ley de arbitraje que incorpore la normativa y los principios contemplados en la *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional CNUDMI/UNCITRAL*, pues constituye un instrumento apto para salvaguardar derechos, propiciar la cooperación y la seguridad jurídica.**
- **El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁰ diseña el sistema arbitral en favor de una equivocada o al menos muy discutible apreciación privatista considerándolo como un típico contrato privado⁴¹ desconociendo su función jurisdiccional.**
- **El arbitraje debe considerarse como un instituto de naturaleza mixta: de origen contractual por su génesis en la inicial decisión de las partes de resolver sus conflictos intersubjetivos por esa vía, pero marcadamente jurisdiccional en atención a las funciones y efectos de ese especial proceso privado.⁴²**

12. CUMPLIMIENTO DE LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS

- Si en el escenario actual existen cada vez mayores conflictos que superan la capacidad de solución jurisdiccional produciendo el abarrotamiento de los órganos del Poder Judicial cuya consecuencia es una justicia lenta para las necesidades urgentes de los justiciables, entonces sería conveniente contar con un método complementario de resolución de conflictos de cumplimiento obligatorio que facilite el acceso a la Justicia.

⁴⁰ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. elaborado por la Comisión creada por el Decreto Nro. 191/2011 incorpora dentro del Título IV de los "Contratos en particular" la regulación del **Contrato de Arbitraje** como Capítulo 29 (artículos 1649 a 1665). Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus, (Sistema Argentino de Información Jurídica), primera Edición, Buenos Aires, 2012.

⁴¹ Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), "Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.). Cita Fallos 136:154; Fallos 137:307.

⁴² Exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) ante la Comisión Bicameral para la reforma: Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en ccycn.congreso.gov.ar/export/.../comisiones, 22 de agosto de 2012.

- Si el único método complementario de solución de conflictos de cumplimiento obligatorio es el arbitraje, entonces sería conveniente que tanto la sociedad como los operadores del derecho tuviesen las herramientas necesarias para utilizarlo eficazmente.
- Si el arbitraje se vislumbra como una herramienta útil para la solución de controversias por su celeridad, confidencialidad y eficacia y por que las partes pueden voluntariamente elegir los árbitros, el procedimiento y la ley aplicable, entonces resulta necesario contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

RESULTADO:

PROYECTO DE LEY NACIONAL DE ARBITRAJE

Adherimos al Proyecto de Ley presentado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) (Nro. de expediente: 3301-D-20119, Trámite parlamentario: 074 - 22/06/2011)

"DE ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Art. 1° -

1. Esta ley se aplicará:

a) A los arbitrajes nacionales e internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio de la Nación, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de los que Argentina es parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso será de aplicación supletoria.

b) Al reconocimiento y ejecución en la Nación de laudos dictados en territorio extranjero.

c) Las disposiciones de los artículos 8°, 17° y 39° de esta ley se aplicarán también cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el extranjero.

2. El arbitraje es internacional si:

a) Las partes en el acuerdo arbitral tienen, al momento de su celebración, sus establecimientos o domicilios en Estados diferentes, o una de las partes estuviese controlada por personas domiciliadas fuera del territorio argentino o;

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos o domicilios: 1. El lugar de arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo

arbitral o con arreglo al acuerdo arbitral; 2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones emergentes de la relación jurídica: 3. El lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha; o

c) Las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del acuerdo arbitral está relacionada con más de un Estado.

3. A los efectos del inciso 2°) de este artículo: Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento o domicilio, el establecimiento o domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo arbitral. Si una parte no tiene establecimiento o domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

4. Esta ley no afectará a ninguna ley nacional o provincial por la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje, o puedan someterse a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones de otra ley.

Definiciones y reglas de interpretación

Art. 2°. -

A los efectos de esta ley: a) "Arbitraje" significa cualquier arbitraje e incluye a los administrados por una institución arbitral permanente;

b) "Árbitro", "Árbitros", "Tribunal Arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "Juez" significa un juez o tribunal del sistema judicial de cualquier jurisdicción;

d) "Juez competente" significa el juez o tribunal judicial determinado por el inciso 5 del artículo 5° de esta ley;

e) Cuando una disposición de esta ley, excepto lo previsto en el artículo 28° (apartado a) y en el artículo 36° (inciso 2° apartado a), se refiera a una acción, reclamo o demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción;

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto el inciso 1° del artículo 36°, deje a las partes la facultad de decidir sobre un asunto, esta facultad incluye la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que tome esa decisión.

Recepción de comunicaciones escritas

Art. 3°. -

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. Si después de una investigación razonable no puede localizarse ninguno de esos lu-

gares, se considerará recibida toda comunicación que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio escrito que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega.

c) Serán válidas las comunicaciones o notificaciones efectuadas por medios electrónicos, siempre que deje constancia de su transmisión y recepción, y haya posibilidad de su comprobación y reproducción posterior.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento judicial.

Renuncia al derecho a objetar

Art. 4°. -

Si una parte conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de otra ley aplicable o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciara dentro del plazo previsto para hacerlo o en su defecto dentro del mismo plazo previsto la contestación de la demanda, con indicación de fundamentos, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación y consiente la infracción.

Intervención judicial y juez competente

Art. 5°. -

1. En los asuntos que rijan por esta ley no intervendrá ningún Juez o tribunal, salvo cuando esta ley lo disponga expresamente.

2. En su caso, el Juez resolverá los asuntos en los que intervenga en relación con las previsiones de esta ley, teniendo en cuenta que es política jurídica de la Nación, promover el arbitraje como método de solución de controversias disponibles.

3. Siempre que fuese posible hacerlo, el Juez preservará el acuerdo arbitral.

4. La intervención del Juez no suspenderá el procedimiento arbitral, a menos que el juez así lo disponga por resolución fundada.

5. Será Juez competente el Juez Nacional de primera instancia. De no estar éste aun determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en la ciudad autónoma de Buenos Aires, el de su elección.

6. Para la asistencia judicial en el cumplimiento de medidas probatorias será competente el Juez Nacional de primera instancia.

7. Para la asistencia judicial en la ejecución de medidas cautelares será competente el Juez Nacional de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

8. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juez Nacional de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, o habiéndose dictado este fuera de la jurisdicción de la ciudad autónoma de Buenos Aires, el del lugar en que deba ser ejecutado.

Intervención de terceros

Art. 6°. -

1. El actor en la demanda, o en la contestación de la reconvencción y los accionados en la contestación de aquella, podrán requerir la intervención de un tercero como parte del arbitraje cuando consideren que la controversia es común y éste podrá hacerlo solo voluntariamente.

2. La intervención en el arbitraje solicitada por un tercero, estará sujeta a la conformidad de todas las partes o, en su defecto, a la aprobación de los árbitros.

3. Las controversias que se vinculen con la intervención de terceros serán resueltas por los árbitros. La resolución de los árbitros que acepte la intervención de un tercero tendrá la forma de laudo; la que la rechace no será recurrible y no estará sujeta a ninguna formalidad pero será incluida en el primer laudo que dicten los árbitros, que podrán imponer costas al tercero cuya intervención voluntaria no fue aceptada. La intervención de un tercero después de constituido el Tribunal no tendrá efectos respecto de la integración de ese Tribunal ni retrotraerá los procedimientos arbitrales.

CAPÍTULO II

Convenio arbitral

Forma y contenido del convenio arbitral

Art. 7°. -

1. El "convenio arbitral" o acuerdo de las partes decidiendo someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, podrá adoptar la forma de una cláusula incorporada a un contrato o de un acuerdo escrito independiente del que surja la voluntad de las partes en tal sentido.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación electrónico, óptico o de otro tipo, que dejen constancia del acuerdo, que sea accesible para su consulta y cuya autenticidad pueda ser demostrada.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas, deberá ser motivo de consideración y asentimiento independiente y expreso. Su validez se regirá por las normas aplicables a este tipo de contratos.

4. Cuando el convenio remita a una institución arbitral o a un reglamento arbitral, se entenderá que son parte de ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento y toda resolución de la institución de arbitraje elegida por las partes vigentes a ese momento. Las modificaciones posteriores solo regirán si hubiese acuerdo al respecto.

5. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido o que haya sido instrumentado en cualquiera de las formas establecidas anteriormente.

6. Habiendo principio de prueba por escrito -en la forma indicada en el inciso 2°- el acuerdo arbitral podrá probarse por cualquier medio. El acuerdo arbitral no será interpretado restrictivamente y estará sujeto a las reglas aplicables a los contratos en general.

7. El convenio arbitral será considerado en forma independiente del acuerdo en el que se inserta o al que se refiere y subsiste no obstante la nulidad o extinción por cualquier motivo de ese contrato o negocio.

8. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación ante un tribunal arbitral su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

9. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si se cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho argentino.

Acuerdo arbitral y acción judicial

Art. 8°. -

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque. Este pedido se considerará renunciado si no es formulado a más tardar con el primer escrito que la parte presente sobre el fondo del litigio.

2. Aunque se haya entablado una acción de las que se refiere el inciso 1° precedente, se podrán iniciar o proseguir los procedimientos arbitrales y laudar, antes de que la cuestión sea resuelta por el juez.

Materias arbitrables

Art. 9°. -

1. Podrá someterse a arbitraje toda cuestión relativa a derechos de libre disposición, sean contractuales o no, existentes o futuras, litigiosas o no.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior se consideran incluidas: a) Las controversias entre sociedades, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas y sus miembros, socios o asociados, y las de éstos entre sí. El acuerdo arbitral podrá estar contenido en los estatutos o en el contrato social; b) Las controversias entre herederos, sucesores o legatarios, cuando el causante haya dispuesto el arbitraje por testamentaria. c) Las cuestiones patrimoniales derivadas del derecho de familia.

CAPÍTULO III

De los árbitros

Número de árbitros

Art. 10°. -

Las partes podrán determinar el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará árbitro único.

Nombramiento de los árbitros

Art. 11°. -

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sólo pueden ser árbitros las personas físicas que tengan plena capacidad civil, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

2. Tratándose de arbitraje de derecho interno, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio en la República Argentina y en los internacionales, en el extranjero.

3. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Entidades de Derecho Público no estatales que puedan desempeñar funciones de árbitros según sus normas reguladoras; b) Asociaciones y entidades de bien común en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos, los que deberán prever un razonable régimen disciplinario para el supuesto de mal desempeño y transgresiones al régimen deontológico que deberán establecer.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

5. *A falta de acuerdo: a) En los arbitrajes con tres (3) árbitros cada parte nombrará un (1) árbitro, y los dos (2) árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días corridos de haber recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días corridos desde la última aceptación de su nombramiento, la designación será hecha por el Juez competente a pedido de cualquiera de las partes; b) En los arbitrajes por árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado por el Juez competente a pedido de cualquiera de ellas; c) En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, estos nombrarán igualmente un árbitro. En caso de falta de acuerdo sobre el árbitro que le corresponde, éste será designado por el Juez competente a petición de cualquiera de los integrantes de la parte; d) En el arbitraje con mas de tres árbitros, a falta de acuerdo, todos serán nombrados por el Juez competente a petición de cualquiera de las partes.*

6. *Si no resultare posible designar árbitros mediante el procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Juez competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.*

7. *El Juez competente designará una persona independiente e imparcial que reúna las demás condiciones para desempeñarse como árbitro contenidas en el acuerdo arbitral, a cuyo efecto formará una terna de candidatos por cada árbitro a designar, de la que las partes podrán acordar la designación de uno, y en caso contrario ésta se hará por sorteo.*

8. *En los arbitrajes internacionales, el Juez competente tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar como árbitro único o tercer árbitro, a una persona de nacionalidad distinta a la de las partes.*

9. *Siempre que deba proponerse o designar un árbitro conforme a este artículo, se propondrá o designará también un árbitro sustituto, para el supuesto de ausencia o impedimento o incapacidad del titular.*

Art. 12º. -

1. *Las pretensiones judiciales que se ejerciten con relación a lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por juicio sumarísimo.*

2. *El Juez únicamente podrá rechazar la pretensión formulada cuando considere fundadamente que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.*

3. *Las resoluciones judiciales que decidan sobre dichas cuestiones, serán inapelables, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.*

Excusación y Recusación

Art. 13º. -

1. *Todo árbitro deberá ser y permanecer durante el arbitraje, absolutamente independiente e imparcial. No podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.*
2. *La persona a quien se comunique su posible designación como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su imparcialidad o independencia o que impidan o dificulten su actuación. Al ser designado, el árbitro comunicará sin demora tales circunstancias al igual, que cuando estas fueren sobrevinientes; su omisión será causal de recusación.*
3. *El árbitro podrá ser recusado si existiesen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las condiciones convenidas por las partes o requeridas por esta ley. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.*

Procedimiento de recusación

Art. 14º. -

1. *Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.*
2. *A falta de tal acuerdo, la parte podrá recusarlos dentro del plazo de 15 días corridos desde la aceptación o desde el conocimiento de una causal de recusación, en escrito fundado, expresando los motivos que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Si el árbitro recusado no renunciare a su cargo o la otra parte no aceptare la recusación, ésta será resuelta al impugnarse el laudo.*

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con la otra parte.

3. *Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.*

Falta o Imposibilidad de ejercicio de las funciones

Art. 15º. -

Cuando un árbitro esté impedido de jure o de facto de ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvarlo se aplicarán las siguientes reglas:

a) *La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio sumarísimo, en decisión inapelable.*

b) *En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión y si no pudieren alcanzar una decisión se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.*

La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.

Designación de un árbitro sustituto

Art. 16° -

1. *Cuando fuese necesario reemplazar un árbitro, se notificará su designación como titular al árbitro sustituto.*

2. *Cuando el árbitro sustituto se incorpore, él o los árbitros previa audiencia de las partes, decidirán si deber repetirse actuaciones ya practicadas.- Deberán reproducirse las recibidas en forma oral, siempre que no puedan serlo por otros medios.*

3. *Se aplicará al árbitro sustituto lo previsto en el artículo anterior, y se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.*

Art. 17° -

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro de plazo de 15 días a contarse desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación se entenderá que no acepta el nombramiento.

Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos

Art. 18° -

1. *Los árbitros y, en su caso, las instituciones arbitrales son responsables por los daños y perjuicios causados por mala fe, temeridad o dolo en el incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.*

2. *Salvo pacto en contrario con las partes, tanto los árbitros como la institución podrán exigir de aquellas las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros, y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo, alguna de las partes, no hubiere realizado su provisión, los árbitros antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.*

CAPÍTULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral. Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su competencia

Art. 19º. -

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato, no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Toda objeción a la competencia de los árbitros debe formularse en la primera presentación de una parte sobre el fondo del asunto o dentro de los treinta (30) días corridos desde que la parte conoció o debió conocer la causal que motiva la objeción, si fuese posterior a esa primera presentación. La designación de un árbitro o la participación en su designación no constituirá por sí misma renuncia al derecho a objetar la competencia del Tribunal Arbitral.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros solo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Medidas cautelares

Art. 20º. -

1. A pedido de una de las partes, los árbitros podrán ordenar "inaudita parte" las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar el objeto de la controversia exigiendo al solicitante que constituya caución suficiente para responder por los daños que puedan resultar.

2. A las decisiones de los árbitros sobre medidas cautelares, cualesquiera sea la forma que revistan, le serán aplicables las normas sobre impugnación y ejecución forzosa de los laudos.

3. El Juez competente ordenará la ejecución de las medidas cautelares dispuestas por los árbitros según las normas procesales aplicables, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público internacional.

4. No es incompatible con el acuerdo arbitral que una de las partes pida a un Juez, antes de la iniciación o durante los procedimientos arbitrales, la adopción de medidas cautelares, ni que el juez las conceda.

5. Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducarán si los procedimientos arbitrales no se inician en el plazo de treinta (30) días hábiles desde que se ordenaron.

CAPÍTULO V

Procedimientos arbitrales

Debido proceso

Art. 21°.-

1. Los procedimientos arbitrales serán conducidos conforme lo acordado por las partes y las reglas que, en su defecto, los árbitros establezcan, con sujeción a lo dispuesto por esta ley. Deberá darse a las partes un tratamiento igualitario, y a cada una de ellas la oportunidad de presentar adecuadamente su caso y respetarse las reglas de un debido proceso. El patrocinio letrado es obligatorio.

2. Los árbitros, las partes, las instituciones arbitrales y demás intervinientes están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Prueba

Art. 22°. -

Los árbitros determinarán la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, pudiendo ordenar de oficio las que considere convenientes.

Lugar de arbitraje

Art. 23°. -

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes, y salvo acuerdo en contrario de estas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiados para la producción de medidas probatorias. Los árbitros podrán reunirse a deliberar en cualquier lugar que estimen apropiado. La realización de procedimientos o de reuniones de los árbitros fuera del lugar del arbitraje no implica modificar el lugar de arbitraje designado.

Comienzo de los procedimientos arbitrales

Art. 24°. -

Salvo acuerdo en contrario, los procedimientos arbitrales se considerarán iniciados el día en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, o el día en que se haya formulado el requerimiento ante la institución de arbitraje, en su caso.

Idioma del arbitraje

Art. 25° .-

1. Si no existe acuerdo de las partes, los árbitros atendidas las circunstancias del caso, determinarán el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en los procedimientos y en los laudos. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros, se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones y comunicaciones de los árbitros.

2. Los árbitros podrán ordenar que cualquier documento o exposición oral en un idioma distinto al del arbitraje sea traducido a éste. El costo de la traducción estará a cargo de la parte que presente el documento o la exposición oral.

Demanda y contestación

Art. 26° .-

1. Dentro del plazo determinado por las partes, o en el reglamento respectivo, en su caso, o en su defecto por los árbitros, el demandante deberá invocar los hechos en que se funda, la naturaleza y circunstancias de la controversia y las pretensiones concretas que formula. En plazo fijado según lo antes expuesto, el demandado responderá a esos planteos y peticiones.

Las partes podrán aportar al formular sus alegaciones todos los documentos que consideren pertinentes, o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación y ofrecer nuevas pruebas durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Forma de las actuaciones arbitrales

Art. 27° .-

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de las pruebas y alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias, los árbitros las señalarán en la fase apropiada de las actuaciones, ante la solicitud de cualquiera de las partes.

2. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones de los árbitros para examinar cosas, bienes, lugares o documentos.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros, se dará traslado a la otra parte, salvo lo previsto en el artículo 20. 1. Asimismo, se

pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

El incumplimiento de esta obligación es causal de recusación del árbitro.

Inacción de las partes

Art. 28º. -

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en el plazo fijado, los árbitros darán por terminadas las actuaciones arbitrales a menos que oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión;

b) El demandado no presente su contestación en el plazo fijado, los árbitros continuarán las actuaciones sin considerar que a esa omisión como allanamiento o admisión de los hechos invocados por el demandante;

c) Una de las partes no compareciere a una de las audiencias o no presentara prueba, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que se disponga.

Exhibición de documentos

Art. 29º. -

1. A pedido de una de las partes o de oficio, y después de escuchar a las otras, los árbitros podrán ordenar que una parte individualice los documentos bajo su control relacionados con alguna de las cuestiones controvertidas, los exhiba o los ponga a disposición de la otra parte o del experto o expertos que ésta designe. Los árbitros ejercerán esta facultad con prudencia y teniendo en cuenta las alegaciones de confidencialidad respecto de uno o mas de esos documentos. Las mismas reglas se aplicarán en lo pertinente, a la exhibición o inspección de cosas, bienes o lugares. La renuencia injustificada a dar cumplimiento a la orden impartida o su cumplimiento incompleto o selectivo, podrá importar una presunción en contra de la parte a criterio de los árbitros.

Prueba de peritos

Art. 30º. -

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas, y requerir a cualquiera de las partes, para que facilite al perito toda la información necesaria, le presente para su análisis todos los documentos u objetos pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, los peritos, después de la presentación de su dictamen deberán participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de otros peritos podrán interrogarlos.

3. Las partes podrán presentar dictámenes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Asistencia del juez competente en la producción de la prueba

Art. 31° -

Los árbitros, o cualquiera de las partes con aprobación de aquéllos, podrán solicitar la colaboración y asistencia del Juez competente para obtener la producción de prueba, de conformidad con las normas que sean aplicables sobre medios de prueba. El Juez dará cumplimiento al requerimiento, sin juzgar sobre sus méritos, de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el Juez competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

CAPÍTULO VI

Laudo y terminación de las actuaciones.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Art. 32° -

1. Los árbitros decidirán el fondo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2. Si las partes no lo hubieran elegido, los árbitros aplicarán las normas de derecho que estimen apropiadas.

3. Los árbitros decidirán sobre la aplicación del arbitraje de equidad o de amigables compositores, sólo si las partes lo han autorizado a hacerlo.

4. En todos los casos, los árbitros decidirán de acuerdo con las disposiciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Esta-

do y no a sus normas de conflictos de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

Adopción de decisiones colegiadas

Art. 33°. -

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando intervenga más de un árbitro, las decisiones requerirán la mayoría de votos de todos los árbitros. Si no existiera mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
2. Salvo acuerdo de las partes, o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Laudo por acuerdo de partes

Art. 34°. -

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si lo piden ambas partes y los árbitros no apreciaran motivos para oponerse, incorporarán el acuerdo en un laudo arbitral homologatorio.
2. Este laudo se emitirá conforme el artículo siguiente y tendrá la firme eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

Forma y contenido de los laudos

Art. 35°. -

1. Todo laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En procedimientos arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito, cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta, en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en tanto laudos parciales como estimen necesarios.
4. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación, de contestación de la demanda o de expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del

convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

5. El laudo deberá ser motivado salvo que se trate de un laudo que homologue un acuerdo conforme al artículo 34. Los árbitros podrán expresar su parecer discrepante.

6. Los laudos indicarán la fecha en que han sido dictados y el lugar del arbitraje determinado conforme a lo establecido en el art. 23.1, y se considerarán dictados en ese lugar.

7. Con sujeción a lo acordado por las partes, y lo establecido por el reglamento de la institución interviniente, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, y en su caso, de los letrados, sea que actúen como patrocinantes o apoderados de las partes; el costo del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje, en su caso, y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

8. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que estas hayan acordado o en su defecto, mediante la entrega a cada una de ellas, de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 4.

Terminación de los procedimientos arbitrales

Art. 36º. -

1. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, oportunidad en la que también cesan en sus funciones los árbitros.

2. Los árbitros ordenarán también la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que le demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3. Después de emitido el laudo que dé por terminados las actuaciones los árbitros conservarán jurisdicción a los fines del artículo 37 de esta ley.

Corrección, aclaración y complemento del laudo

Art. 37º. -

1. Dentro de los diez (10) días corridos desde la notificación del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir a los árbitros, o estos disponer de oficio, : a) La corrección de un error de cálculo, copia, tipográfico o

de naturaleza similar; b) La aclaración de uno o más puntos o partes determinadas del laudo; c) La complementación del laudo, respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; d) La subsanación de cualquier defecto que, de ser probado, podría causar su nulidad.

2. Los árbitros resolverán estas peticiones dentro de los diez (10) días corridos y la de complemento dentro de los veinte (20) días corridos desde la recepción del requerimiento, salvo que por resolución fundada establezcan un plazo mayor.

3. Por su propia iniciativa los árbitros podrán dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha del laudo, resolver algunas de las cuestiones a que se refiere el inciso 1 precedente.

4. La resolución de estas cuestiones tendrá la forma de un laudo adicional, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 35.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez (10) y veinte (20) días previstos en el apartado 2 precedente, serán de treinta (30) y sesenta (60) días respectivamente.

CAPITULO VII.

Art. 38°. -

1. Contra un laudo definitivo solo procederá la acción de anulación cuando la parte que solicita la anulación pruebe:

a. Que el convenio arbitral no existe o no es válido;

b. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos ;

c. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión;

d. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a dicha ley;

e. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje;

f. Que el laudo es contrario al orden público internacional argentino.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b) e) y f) del apartado anterior, podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación, de oficio o a instancia del Ministerio Público en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará solo los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros, o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación que deberá ser deducida ante el Juez competente, dentro del término de treinta (30) días hábiles judiciales de la fecha de recepción de laudo o en el caso del artículo 37 desde la fecha de la recepción de la resolución o laudo adicional de los árbitros, se sus-

tanciará por vía de juicio sumarísimo. Se acompañarán los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo y, en su caso, se propondrán los medios de prueba cuya práctica interese al actor. En la contestación la parte accionada deberá proponer los medios de prueba de que intente valerse.

5. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno, produciendo efectos de cosa juzgada.

6. Será requisito de admisibilidad de la acción de nulidad, el previo planteo por parte del accionante de la cuestión ante los árbitros de conformidad a lo establecido en el artículo 37 b), c) o d).

CAPÍTULO VIII

Efectos, Reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos en el territorio nacional

Art. 39°. -

1. Los laudos firmes revisten carácter de título ejecutorio y son ejecutables en la misma forma que las sentencias judiciales firmes.

2. El laudo es ejecutable aún cuando contra el mismo se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al Juez competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena mas los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución de laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para las medidas cautelares. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución, en decisión irrecurrible.

3. Se levantará la suspensión y se ordenará la continuación de la ejecución cuando se acredite la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a reclamar en su caso, indemnización de daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución.

Si la anulación afectare solo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 38 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará como estimación parcial a los efectos de su ejecución.

CAPITULO IX

Laudos emitidos en el extranjero

Art. 40°. -

1. Los laudos emitidos en el extranjero a los que fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación es parte, serán reconocidos y ejecutados en la República conforme a las disposiciones de ese tratado.

2. Los laudos emitidos en el extranjero a los que no fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación sea parte, serán reconocidos y ejecutados en la República en términos de reciprocidad con el país o países del domicilio de la parte o partes a cuyo favor el laudo fue emitido.

3. Solo podrá negarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte, pruebe ante el tribunal competente en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento, y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido, por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que según la ley argentina el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional argentino.

5. Si se ha pedido a un juez de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

6. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente, autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, certificación del tribunal arbitral de la firmeza del laudo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en idioma nacional, deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

CAPÍTULO X

Pericia arbitral

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 41°.-

En los casos en que se requiera una pericia arbitral comprendida en las disposiciones de esta ley, se entenderá que son aplicables las reglas del arbitraje de amigables componedores.

Arbitraje de Protección de Inversiones Extranjeras

Art. 42°.-

Esta ley no será de aplicación en el Arbitraje de Protección de Inversiones Extranjeras del CIADI.-

Vigencia

Art. 43°.-

Esta ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

2. *Esta ley no se aplicará a los arbitrajes con acuerdos anteriores a su entrada en vigencia, salvo que las partes acuerden lo contrario.*

Derogación

Art. 44°.-

Derógase el libro VI y el artículo 519 bis Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17.454 y modificatorias.

Art. 45°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo".

11. PARTICIPACIÓN EN EVENTOS CIENTÍFICOS:

11.1. CECILIA ADELAIDA HERRAZQUÍN

11.1.1. **JORNADA DE ARBITRAJE “El reglamento de arbitraje del CEMARC”**, organizada por el Centro de mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio

(CEMARC), la Cámara Argentina de Comercio y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores – Carat), realizado en la Sede de la Cámara Argentina de Comercio, el 22 de mayo de 2012.

11.2. NÉLIDA PÉREZ

11.2.1. **JORNADA DE ARBITRAJE “El reglamento de arbitraje del CEMARC”**, organizada por el Centro de mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio (CEMARC), la Cámara Argentina de Comercio y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores – Carat), realizado en la Sede de la Cámara Argentina de Comercio, el 22 de mayo de 2012.

11.2.2. **EI NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC del 2012**, organizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con el apoyo de ALARB, Fores – Carat, CEMARC, y la Cámara Argentina de Comercio, realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 9 de octubre de 2012.

11.2.3. **VII CONGRESO NACIONAL DE ARBITRAJE “Nuevas tendencias del arbitraje”**, organizado por la Cámara Argentina de Comercio y por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores - Carat), realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 10 de octubre de 2012.

11.2.4. **JORNADAS SOBRE EL FUTURO DEL ARBITRAJE EN ARGENTINA- PROYECTOS NORMATIVOS PARA SU REFORMA**, organizada por la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Instituto de Estudios legislativos, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos el 7 de noviembre de 2012.

11.2.5. **XXIV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL “Dr. Julio A. Barberis”** organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2012 en Rosario, Santa Fe.

11.2.6. **“Jornada de Capacitación de Usuarios para el uso de la Biblioteca Electrónica del Ministerio de Ciencia y Tecnología”**, realizada en la Biblioteca Leopoldo Marechal de la Universidad Nacional de La Matanza entre el 4 de setiembre y el 18 de octubre de 2012.

11.2.7. **“SEMINARIO DE METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”** equivalente a 4 créditos (40 horas de Clase y Evaluación) correspondiente al Programa de Investigación de Ciencias Económicas (P.I.C.E.), Subprograma “Formación de Investigadores”(Resolución del HCD CE N° 001/2012), certificado expedido el 1 de junio de 2012.

11.2.8. **“SEMINARIO: UTILIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE OFIMÁTICA COMO HERRAMIENTAS FUNDAMENTALES EN EL CAMPO DE LA INVESTIGACIÓN”**, equivalente a 8 créditos (80 horas de Clase y Evaluación) correspondiente al Programa de Investigación de Ciencias Económicas (P.I.C.E.), Subprograma “Formación de Investigadores”(Resolución del HCD CE N° 001/2012), certificado expedido el 1 de octubre de 2012.

11.2.9. **VII ENCUENTRO NACIONAL Y IV LATINOAMERICANO "La Universidad como Objeto de Investigación. Universidad y Democracia en Argentina y América Latina"** (Res. N° 7/13-CS), en la temática: La gestión del conocimiento y su aplicación a la función investigación Universidad Nacional de La Matanza, organizado por la Universidad Nacional de San Luis los días 29, 30 y 31 de agosto de 2013. Participación en carácter de EXPOSITORA.

11.2.10. **TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA, COPUCI 2013**, organizado por la Universidad Nacional de Rosario, la Dirección de Comunicación de la Universidad Nacional de Rosario, CONICET ROSARIO y la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario, realizado en Rosario los días 11,12 y 13 de septiembre en la Facultad de Ciencia Política y RR.II-UNR en el marco de los festejos de su 40 aniversario. Participación en calidad de EXPOSITOR en la Mesa 1: Ciencia, tecnología y sociedad, temática: "Gestión y vinculación del conocimiento Experiencias y resultados parciales de un Programa de investigación aplicado a la gestión de la Ciencia y la Tecnología en una universidad pública del Gran Buenos Aires".

11.2.11. **XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "A 200 años de la Asamblea General Constituyente del año XIII"**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), que tuvo lugar en la ciudad de La Plata con sedes en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UDE; llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2013. Certificado extendido el 28 de septiembre de 2013.

11.2.12. **VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE** organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013.

11.2.13. **SEMINARIO TALLER SOBRE EL SISTEMA CURRICULAR CVAR**, organizado por la Mag. Ana M. Bidiña, Secretaria de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de La Matanza, dictado por el Dr. Marcelo Claudio Perissé y la Lic. Dorina Mecca, el día 3 de septiembre de 2013 en la sede de la UNLaM.

11.2.14. **ATENEO DEBATE DE PERSPECTIVAS TEÓRICAS A TRAVÉS DE INFORMES DE LECTURA** organizado por la Mag. Ana M. Bidiña, Secretaria de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de La Matanza, que corresponde al plan de actividades del Programa de Investigación GESTIÓN Y VINCULACIÓN DEL CONOCIMIENTO de la Secretaría CyT, realizado en 7 de octubre de 2013 en carácter de EXPOSITORA.

11.2.15. **EL ARTÍCULO CIENTÍFICO DIGITAL** organizado por la Mag. Ana M. Bidiña, Secretaria de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de La Matanza, dictado por el Dr. Marcelo Claudio Perissé, el día 15 de octubre de 2013 en la sede de la UNLaM.

11.2.16. **LA UNIVERSIDAD Y LA ESTRATEGIA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, organizada por la Subsecretaría de Gestión y Coordinación de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación el día 4 de noviembre de 2013.

11.3. **MÓNICA ROCCO**

11.3.1. **EL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC del 2012**, organizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con el apoyo de ALARB, Fores – Carat, CEMARC, y la Cámara Argentina de Comercio, realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 9 de octubre de 2012.

11.3.2. **VII CONGRESO NACIONAL DE ARBITRAJE “Nuevas tendencias del arbitraje”**, organizado por la Cámara Argentina de Comercio y por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (Fores - Carat), realizado en el Instituto Privado de la Cámara Argentina de Comercio el 10 de octubre de 2012.

11.3.3. **XXIV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL “Dr. Julio A. Barberis”** organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2012 en Rosario, Santa Fe.

11.3.4. **I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL** organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional (AADPC), celebrado en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, del 26 al 28 de junio de 2013, participación como MIEMBRO TITULAR. Certificado extendido el 28 de junio de 2013.

11.3.5. **VIII CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE** organizado por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata y el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transna-

cional (FORES-CARAT), realizado en La Plata el día 27 de septiembre de 2013 en carácter de DISERTANTE.

11.3.6. **XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL "A 200 años de la Asamblea General Constituyente del año XIII"**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), que tuvo lugar en la ciudad de La Plata con sedes en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UDE; llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2013. Participación en carácter de PONENTE. Certificado extendido el 28 de septiembre de 2013.

12. BIBLIOGRAFÍA:

AGUILAR, Fernando, ¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje?, Diario La Ley, 19 y 20 de enero de 2005.

ALCONADA ARAMBURU, Carlos R, *Arbitraje y abogacía*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969.

ALVAREZ AVILA, Gabriela, "Las características del arbitraje del CIADI", Anuario Mexicano de Derecho Internacional.

AMADEO, José Luis, *Arbitraje: según la jurisprudencia de la Corte*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2005.

ANAYA, Jaime L., *Recursos contra los laudos arbitrales*, ED, 161-517.

ANAYA, Jaime L., *Acerca del arbitraje internacional en el MERCOSUR*. - 95-104. En: *Derecho Mercantil Contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel* - Buenos Aires. - 2001.

ARAZI, Roland y otros, *Procesos colectivos*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011.

ARAZI, Roland, (dir), *Sistemas alternativos de solución de conflictos*, Revista de Derecho Procesal 2, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2010.

BALESTRA, Ricardo, *Empresas transnacionales: inversiones extranjeras y arbitraje*, Abeledo Perrot, 1995.

BARBOZA, Julio, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Zavalía, 1999.

BETONI, Liliana, *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, vol. 2.

BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, Bogotá, Temis, 1960.

CAIVANO, Roque J., “Arbitraje” 2º ed, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.

CAIVANO, Roque J., *Negociación y mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna*, 2a. ed. actualizada y ampliada. - Buenos Aires, Ad Hoc, 2006.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, 2ª. Edición, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2000.

CAIVANO, Roque, *Control Judicial en el arbitraje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CARNACINI, Tito, *Arbitraje*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CATARINA, Evolución del arbitraje internacional, <http://catarina.udlap.mx/>

CHACÓN MORA, Jorge M., “Costa Rica, sede de arbitrajes internacionales. Los nuevos retos”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 15-22, 2012.

CHILLON MEDINA, José, *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, Madrid, Civitas, 1978.

COLAIACOVO, Juan Luis, *Negociación moderna: teoría y práctica: aplicación a contratos comerciales, domésticos e internacionales: conflictos organizacionales y negociaciones colectivas del trabajador*, Mendoza, Ediciones Jurídicas, Cuyo, 1998.

CONFORTI, Benedetto, *Derecho Internacional*, Buenos Aires, Zavalía, 1995.

COSTA, José, *Manual de Derecho Romano Público y Privado*, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

CREMADES, Bernardo, Del Convenio arbitral y sus efectos, en *AAVV Comentario a la ley de arbitraje*, coordinador Alberto de Martín Uñoz y Santiago Hierro Anibarro, Marcial Pons, Barcelona, 2006.

DALLA VIA, Alberto, *Derecho constitucional económico*, 2a. ed. - Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, Arbitrando la inversión, en Soto Coaguila, Carlos Alberto (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo, *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, en [peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_\(consultada el 20/12/2013, 14 hs.\)](http://peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_(consultada_el_20/12/2013,14_hs.)) , pág. 783/800.

DIAZ, Vicente Oscar, *Tratado de Tributación. Política y economía tributaria*, Buenos Aires, Astrea, 2004.

DI PIETRO, Alfredo, *Derecho Privado Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999.

ETALA, Carlos Alberto, *Derecho colectivo del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

HALAJCSUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa, “Derecho Internacional Público”, 3° ed. Ediar, 1999.

FARHI, Alfredo, *La cláusula compromisoria. El régimen jurídico de la convención de arbitraje sobre contiendas futuras. Legislación argentina y extranjera. La organización del arbitraje. Su difusión en el comercio interno e internacional*, Buenos Aires, Abeledo, 1945.

FARINA, Juan María, *Defensa del consumidor y del usuario: Comentario exegético de la ley 24240 y del decreto reglamentario 1798/94*, Buenos Aires, Astrea, 1995.

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, *Contrataciones empresarias modernas*, Buenos Aires; Ad Hoc, 2005.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Julia y Leonardi de Herbón, Hebe, *El arbitraje*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

FERNANDEZ ARROYO, Diego P. y PERALES VISCOSILLAS, Pilar, “Las contribuciones de la CNUDMI/UNCITRAL en materia de Arbitraje: razones y políticas de una década altamente productiva”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 37-68, 2012.

FERNANDEZ PASTORINO, A, *Derecho colectivo de trabajo: Sindicalismo. Asociaciones profesionales. Convenciones colectivas. Huelga. Paro patronal. Conciliación y arbitraje*, Buenos Aires, Universidad, 1985.

GALINDO, Alvaro, El consentimiento en el arbitraje internacional en materia de inversiones, en Soto Coaguila, Carlos Alberto (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo, *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, en peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_(consultada el 20/12/2013, 14 hs.)

GONZALEZ ARROCHA, Katherine, El arbitraje en América Latina: la experiencia reciente de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en Soto Coaguila, Carlos Alberto (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo, *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, en peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_(consultada el 20/12/2013, 14 hs.), pág. 687/694.

GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México 2004.

GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco, “La modificación al derecho arbitral mexicano. Un comentario”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 127-146, 2012.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo. La defensa del usuario y del administrado*, 8a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2006, col. 2.

GRACIARENA, María Carolina, GUTIERREZ POSSE, Hortensia (prol), *La Inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

GRANATO, Leonardo, “Protección del inversor extranjero y el arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de inversión”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Working Paper N°3, www.caei.com.ar

HALAJCZUK, Bohda y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del Rosario, *Derecho internacional público*, 3a. ed. Actualizada, Buenos Aires, Ediar, 1999.

HAMILTON, Jonathan C., en Soto Coaguila, Carlos Alberto (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo, *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, en [peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_\(consultada el 20/12/2013, 14 hs.\)](http://peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_(consultada_el_20/12/2013,14_hs.)), pág. 649/660.

HOOFT, Eduardo Raimundo, *Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata*, Mar del Plata, Ediciones Suárez, 2006.

KLEINHEISTERKAMP, Jan (coord.) LORENZO IRIARTE, Gonzalo a. (coord.) *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

LAYUN, Camel, “Régimen legal del arbitraje obligatorio”, 423 a 439. En: *Trabajo y conflicto - La Plata. - 1999 - 885 p.*

MANTILLA SERRANO, Fernando (coord.), *Arbitraje internacional: tensiones actuales*, Bogotá. Legis, 2007.

MARZORATI, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 1997.

MENDEZ, Héctor Oscar, “El moderno arbitraje ¿contrato o proceso?”, *Revista de Derecho Procesal*, “Sistemas alternativos de solución de conflictos”, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 313.

MENDEZ, Héctor Oscar, “Impugnación judicial de laudos arbitrales. El caso Cartellone. Un lamentable retroceso”, *Jurisprudencia argentina. Suplemento 2005-I*, pág. 2 y sg.

MENDEZ, Héctor O. y MENDEZ, Agustina M, Libro Sexto, *Proceso Arbitral*, Tomo V, pp. 601/668, en *CODIGO PORCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION* Director: Marcelo López Mesa, Coordinador Romero Rosales Cuello, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012

MORELLO, Augusto Mario, *Estudios de derecho procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas*, La Plata, Librería Editora Platense, 1998, volumen 2.

- MORELLO, Augusto Mario, *Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos Internacionales de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002.
- MORELLO, Augusto Mario, “El Arbitraje y sus desafíos”, Lajouane, Grafica Sur Editora S.R.L., Buenos Aires, 2005
- MORELLO, Augusto Mario, ¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?, ED, 198-467.
- MORELLO, Augusto Mario, “Los negocios y el arbitraje”, Cap. X: 235-256. En: *Lectura procesal de temas sustanciales / Morello, Augusto Mario - La Plata. - 2000 - XV*, 283.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Orden Público y buenas costumbres*, Revista de Derecho Privado y Comunitario 3, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2008.
- MOURRE, Alexis y CESSA, Valentine, “La Nueva ley francesa de Arbitraje. Innovación y consolidación”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 113-126, 2012.
- NOODT TAQUELA, Blanca, “La aplicación de los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR”, 105-126. En: *Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 – 387*.
- OLIVERA GARCÍA, Ricardo, “El arbitraje en el derecho uruguayo”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 205-216, 2012.
- OPETTIT, Bruno, *Teoría del arbitraje*, Legis, Bogotá, 2006. Idea.
- PEGLERO CAMPOS, Fernando, *El arbitraje*, Montecorvo, Madrid, 1991.
- PERALES VISCASILLAS, Pilar, “La reforma de la Ley española de arbitraje (Ley 11/2011, de 20 de mayo), en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 69-112, 2012.
- PERALES VISCASILLAS, María del Pilar, La globalización normativa del arbitraje comercial internacional: la labor de la CNUDMI/UNCITRAL, en Soto Coaguila, Carlos Alberto (Director), Mendoza Murgado, Katty (Coordinadora), en Libro colectivo, *El arbitraje en el Perú y en el mundo*, pág. 695/709 en [peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_\(consultada_20/12/2013, 14 hs.\)](http://peruarbitraje.org/pdf/libro_colectivo_1_el_arbitraje_en_el_peru_y_en_el_mundo_(consultada_20/12/2013, 14 hs.))
- PEREZ, Nélica, *La soberanía de los Estados integrantes del MERCOSUR*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.
- PIAGGI, Ana Isabel, *Derecho mercantil contemporáneo*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

“Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica”, 81-100. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

PIERINI, Alicia (compiladora), Primera Jornada de Arbitraje Institucional, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

PODESTA COSTA, L.A. y RUDA, José María, *Derecho Internacional Público*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1985.

PRADO, Pedro F., *Tribunales del trabajo y comisiones de conciliación y arbitraje. Legislación y antecedentes*, Buenos Aires, 1946.

PUCCI, Adriana, *Arbitraje en los países del MERCOSUR: medio alternativo de solución de conflictos: arbitraje comercial*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1997.

- Revista chilena de derecho, “Cláusulas arbitrales en contratos internacionales: Aspectos prácticos”, abril 2007, vol. 34, nº 1, pág. 91-105. ISSN 0718-3437.
- Revista de Derecho Procesal, “Sistemas alternativos de solución de conflictos”, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.

RAYA DE VERA, Eloísa B., “La interacción de ciertos principios generales del derecho internacional con el régimen jurídico latinoamericano de las inversiones extranjeras”, Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), 2008, pág. 19y siguientes.

RIVAS, José María, *Ley de arbitraje obligatorio. Comentada*, Buenos Aires, Zavalía, 1966. – 140.

RIVERA, Julio Cesar, *Arbitraje comercial, Internacional y doméstico*, Buenos Aires; Lexis Nexis, 2007.

RIVERA, Julio César, “Alentadora reforma del código Procesal de la Provincia de San Juan (Argentina) en materia de arbitraje”, en Revista de Derecho Comparado Nº 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 217-225, 2012.

RIVERA, Julio César, El arbitraje en Argentina, <http://www.rivera.com.ar/es>.

RIVERA, Julio César, “El arbitraje en Argentina”, Revista de Derecho Comparado, 11 Arbitraje, Rubinzal y Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, p. 157/186.

ROCCO, Mónica, *Turismo y arbitraje* (CL) pág. 211-220, “Derecho del Turismo”, Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

ROCCO, Mónica, Conflicto entre Argentina y Uruguay por los neumáticos remoldeados. Laudo nº 1 del Tribunal Permanente de Revision del MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ROCCO, Mónica, *Arbitraje y acceso a la justicia* (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. Argentina, 2003.

ROCCO, Mónica, *Arbitraje* (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

ROCCO, Mónica, *El acceso a la justicia. Socialización y humanización del proceso. Modos alternativos e informales de resolución de conflictos* (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

ROTHENBERG, Mónica, El arbitraje consensuado y otros métodos alternativos, Diario La Ley 9 de enero de 2012, ISSN 0024-1636, Año LXXVI N° 6.

RUIZ CARO ALVAREZ, Guillermo – CHANAME ORBE, Raúl, *Los ritos del arbitraje en Perú*, Lima, Abogados Editores, 2011.

SANTARELLI, Fulvio, “Contrato de arbitraje”, 107-121. En: *Contratos especiales en el siglo XXI - Buenos Aires. - 1999 - 563 p.*

SAENZ – MARINERO, Humberto, “Novedades legislativas en El Salvador con relación al arbitraje internacional”, en *Revista de Derecho Comparado N° 20, Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 23-36, 2012.

SILVA ROMERO, Eduardo, *El contrato de arbitraje*, Legis, Bogotá, 2005.

“Breves observaciones sobre la “modernización” del arbitraje internacional. A propósito de la nueva ley española de arbitraje, *actualidad Jurídica Uria Menéndez*, N° 9, sep-dic 2004.

“El contrato de arbitraje”, Colombia, LEGIS, 2005.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel en DIEZ de VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16° Ed. Tecnos, Madrid, 2007.

SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, (Director), MENDOZA MURGADO, Katty (Coordinadora), LIBRO COLECTIVO. EL ARBITRAJE EN EL PERÚ Y EN EL MUNDO, 997 páginas, en peruarbitraje.org/pdf/LIBRO_COLECTIVO_1_EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EN_EL_MUNDO.

SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, “Comentarios a la ley peruana de arbitraje de 2008”, en Revista de Derecho Comparado N° 20, *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, pág. 147-204, 2012.

TAWIL, Guido Santiago, “Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones, la responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional”. Pág. 269-291. En: Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Buenos Aires, 2001 – 635.

TEMPONE, Rubén Eduardo, *Protección de Inversiones Extranjeras*, Ciudad Argentina, 2003.

TUZIO, Alejandro y otro, *Arbitraje*, Jurisprudencia Argentina, n° especial 13, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.

VASQUEZ, María Fernanda, “Arbitraje ante del CIADI: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad”.

UZAL, MARÍA Elsa, *Solución de controversias en el comercio internacional*, Editorial AD-HOC, 1992.

YMAZ VIDELA, Esteban M., *Protección de las inversiones extranjeras: Tratados bilaterales, sus efectos en las contrataciones administrativas*, Buenos Aires, La Ley, 1999.

CÓDIGOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO, (Ley 17.454 modificado por les 21305 y ley 22434)

LÓPEZ MESA, Marcelo (Director), ROSALES CUELLO, Ramiro (Coordinador). Editorial LA LEY 2012. MÉNDEZ, Héctor O. y MÉNDEZ, Agustina M., Tomo V. “EL JUICIO ARBITRAL”.

CÓDIGOS PROCESALES PROVINCIALES

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La LEY MODELO de la CNUDMI/UNCITRAL sobre ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985 con las enmiendas realizadas por la comisión en su 39° período de sesiones, celebrado en 2006).

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (Revisado en 2010)

FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (FACA)

“Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.). Cita Fallos 136:154; Fallos 137:307.

Exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) ante la Comisión Bicameral para la reforma: Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en ccycon.congreso.gov.ar/export/.../comisiones, 22 de agosto de 2012.

ORGANIZACIONES

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

PAGINAS WEB

Centro de conciliación y arbitraje. Corte Internacional de Arbitraje para el MERCOSUR, www.arbitraje.com.uy

Centro de arbitraje y mediación, (OMPI), <http://www.wipo.int/amc/es>

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, (CIAC)

<http://www.ciac.iacac.org/publicaciones>

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 1985.

<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/text>

Corte Internacional de Arbitraje (CCI), <http://www.icc.wbo.org/court>

ALCA www.ftaa-alca.org/busfac/canal_s.asp

Rivera, Julio: <http://www.rivera.com.ar/es>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Elaborado por la Comisión creada por el Decreto Nro. 191/2011 incorpora dentro del Título IV de los "Contratos en particular" la regulación del **Contrato de Arbitraje** como Capítulo 29 (artículos 1649 a 1665). Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012, Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, Infojus, (Sistema Argentino de Información Jurídica) , primera Edición, Buenos Aires, 2012.

PROYECTOS DE LEY

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

- N° de Expediente 3301-D-2011, Trámite Parlamentario 074 (22/06/2011), Arbitraje interno e internacional: régimen, modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Firmantes: Tunessi, Juan Pedro – Quiroga, Horacio Rodolfo – Giudice, Silvana Myriam – Cicogna, Luis Franciso – Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo – Amadeo, Eduardo Pablo – Rioboo, Sandra Adriana – Cusinato, Gustavo – Martínez, Julio César.
- N° de Expediente 0003-D-2012, Trámite Parlamentario 001 (01/03/2012). Régimen de Arbitraje nacional e internacional. Firmantes: Bertol, María Paula - Pinedo, Federico - Obiglio, Julián Martín – Ferrari, Gustavo Alfredo – Tonelli, Pablo Gabriel – Schmidt Liermann, Cornelia.
- N° de Expediente 0009-D-2011, Trámite Parlamentario 001 (01/03/2011). Firmantes: Bertol, María Paula – Bullrich, Patricia - Pinedo, Federico - Ferrari, Gustavo Alfredo – Obiglio, Julián Martín.
- N° de Expediente 0014-D-2010, Trámite Parlamentario 003 (01/03/2010). Firmantes: Bertol, María Paula - Pinedo, Federico –Triaca, Alberto Jorge.

REVISTAS

REVISTA DE DERECHO PROCESAL, Sistemas alternativos de solución de conflictos, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.

REVISTA DE DERECHO COMPARADO. Arbitral Comercial. Novedades legislativas. N° 20. 2012. Rubinzal – Culzoni Editores.

Revista Peruana de Arbitraje, N° 1- 2005

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889.

Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1940.

Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923.

Protocolo de Ginebra de 1927.

Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 1958.

Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional. Ginebra, 1961.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá, 1975.

Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.

Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington 1965 (CIADI).

13. TRANSFERENCIAS:

- CÁTEDRA DERECHO CIVIL Y COMERCIAL (2440) LICENCIATURA EN COMERCIO INTERNACIONAL, Departamento de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de la Matanza. Cátedra a cargo de: Dra. Nélica Pérez. PROGRAMA DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, 2014. ⁴³

⁴³ UNIDAD 13. MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: EL ARBITRAJE

CONTENIDOS TEMÁTICOS

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: EL ARBITRAJE

- a) Distintos modos de solución de controversias.
- b) El arbitraje: Concepto. Principios.
- c) Arbitraje nacional e internacional.
- d) El contrato de arbitraje en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) La Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) de 1985, reformada en 2006. Reglamento de Arbitraje.
- f) El arbitraje en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Otros.

OBJETIVOS: Que el alumno identifique los medios de solución de controversias, entre ellos, el arbitraje. Analice e internalice la estructura y funcionamiento del arbitraje nacional e internacional.

DESCRIPCION ANALITICA DE LAS ACTIVIDADES TEORICAS: Explicación, mapas conceptuales, cuadros sinópticos. Lecturas complementarias.

DESCRIPCION ANALITICA DE LAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS: Cuestionarios y múltiple opción. Completar los formularios de diversos títulos de crédito de acuerdo a los requisitos exigidos por la norma jurídica, entre ellos: letras de cambio, pagarés, cheques, cartas de créditos).

BIBLIOGRAFÍA:

Caivano, Roque J., (1993), *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, 1ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

Caivano, Roque J., (2008), *Arbitraje*, 2ª edición ampliada y actualizada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires.

Pérez, Nélica, *La soberanía de los estados integrantes del MERCOSUR*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.

Pérez, Nélica (Directora), (2014), *Proyección del Arbitraje en el siglo XXI*, Proyecto de Investigación PROINCE, Código 55/B171, Departamento de Ciencias Económicas, (2012-2013).

- CATEDRA DE SOCIEDADES COMERCIALES (31B), Abogacía, Facultad de Derecho de la Universidad nacional de Lomas de Zamora, Cátedra a cargo de la Dra. Sabina Aquino. PROGRAMA DE SOCIEDADES COMERCIALES. ⁴⁴
- CATEDRA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, (2459) LICENCIATURA EN COMERCIO INTERNACIONAL, Departamento de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de la Matanza. Cátedra a cargo del Dr. Gerardo Fernández. PROGRAMA DE DERECHO INTERNACIONAL. ⁴⁵
- CATEDRA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de La Plata, Cátedra I a cargo del Dr. Horacio Piombo.
- CATEDRA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de La Matanza.

San Justo, 17 de marzo de 2014

Firma del Director del Proyecto

Mag. NELIDA PEREZ

DNI N° 6.264.462

⁴⁴ SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. UNIDAD 20. ARBITRAJE.

1. Evolución del arbitraje y de los otros modos de solución de conflictos. El arbitraje en el Derecho comercial. El arbitraje en la solución de controversias en las sociedades comerciales.
 2. El arbitraje en la protección de Inversiones extranjeras. Ambito de aplicación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI - Banco Mundial).
 3. Proceso, competencia y jurisdicción de diversos tribunales arbitrales.
 4. Alcances y efectos de la Ley Modelo de Arbitraje (CNUDMI/UNCITRAL) en la legislación argentina y de los Estados partes del MERCOSUR.

⁴⁵ UNIDAD 11. SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS. CONTENIDOS.

11.1. Procedimiento internacional, introducción. Notificación, pruebas, legalización.
 11.2. Jurisdicción internacional. inmunidad de jurisdicción y ejecución.
 11.3. El derecho extranjero en el Proceso. Aplicación. la prueba. El exequátur. Tratados.
 11.4. Métodos modernos de solución de disputas. Arbitraje, clases. Arbitraje comercial internacional. Régimen de solución de disputas en el MERCOSUR.

OBJETIVOS: Conocer, analizar y aplicar las diversas modalidades de solución pacífica de controversias en los ámbitos de las relaciones Internacionales.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS: Talleres de aplicación de normas sobre solución de controversias.

actividades teóricas: ampliación de aportes teóricos y prácticos.

ANEXO

PROTOCOLO 55/B 171

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

CÓDIGO: 55/ B171

TÍTULO DEL PROYECTO:

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

DIRECTOR DEL PROYECTO: NÉLIDA PÉREZ

INTEGRANTES:

AGUIRRE, ANIBAL GUSTAVO

AQUINO, SABINA

CONTRERA, GUILLERMO JUAN

FIGUEREDO, NÉLIDA CLAUDIA

GONÇALVES, ALEJANDRO JOSE

HERRAZQUIN, CECILIA ADELAIDA

MANCINI, ALEJANDRO MARIO

NOVILLO, LAURA IVANA

PERGAR, MÓNICA SILVIA

ROCCO, MÓNICA

ROMANO, OSVALDO PABLO

SARACINO, CLAUDIA PATRICIA

YAMUNI, JOSÉ GABRIEL FELIPE

FECHA DE INICIO: 1/01/2012

FECHA DE FINALIZACIÓN: 31/12/2013

TITULO DEL PROYECTO:

PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI

PLAN DE INVESTIGACIÓN

1. Resumen del Proyecto:

El arbitraje desde sus orígenes, se presenta como una forma de resolución definitiva y obligatoria de conflictos intersubjetivos originada en la voluntad de las partes a través de la intervención de un tercero imparcial que no forma parte del Estado, al que aquellas le atribuyen esa facultad comprometiéndose al cumplimiento del laudo.

El arbitraje ha sido y es una institución universal que importa una forma de resolución de controversias, tanto en derecho interno como internacional.

El arbitraje como método jurisdiccional presenta ventajas que lo privilegian frente al proceso judicial, que son la inmediatez, la eficacia, la rapidez y la confidencialidad.

Se aplica a varias instituciones de reconocida trayectoria de derecho interno como la Bolsa de Cereales, de derecho internacional privado como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el CIADI (grupo Banco Mundial) y en derecho internacional público como el Tribunal Internacional de Arbitraje de La Haya.

En el ámbito regional el MERCOSUR (ACE N° 18 ALADI) ofrece a sus Estados miembros el arbitraje como forma de solución de controversias a través del Tribunal Arbitral AD-HOC y del Tribunal Permanente de Revisión (Protocolos de Brasilia y de Olivos), destacando el proceso innovador propio de revisión del laudo y del *per saltum*.

En la República Argentina no hay ley vigente que regule esta figura, existiendo en la actualidad varios proyectos en consideración. No obstante ello, se encuentra legislado en varios Códigos Procesales de Nación y Provincias.

8. Características de la investigación

8.1: Tipo de investigación: BÁSICA

8.2 Definición de área y disciplina de conocimiento

Código Área: 56

Área: CIENCIAS JURÍDICAS Y DERECHO

Código Disciplina: 5603

Disciplina: DERECHO INTERNACIONAL

Código Disciplina: 5605

Disciplina: LEGISLACIÓN Y LEYES NACIONALES

Código Subdisciplina: 560507

Subdisciplina: DERECHO PÚBLICO

Código Subdisciplina: 560508

Subdisciplina: DERECHO PRIVADO

Código Disciplina: 5602

Disciplina: TEORÍA DE MÉTODOS GENERALES

Código Subdisciplina: 560202

Subdisciplina: DERECHO COMPARADO

8.3 Definición de campo de Aplicación

Código Campo de Aplicación: 56

Campo de Aplicación: CIENCIAS JURÍDICAS Y DERECHO

9. Antecedentes:

El presente protocolo de investigación tiene como antecedentes directos: exposiciones en jornadas, conferencias y congresos vinculadas a la temática del proyecto:

La integrante del equipo de investigación Dra. Mónica Rocco tiene las siguientes publicaciones vinculadas al tema:

TURISMO Y ARBITRAJE (CL) pág. 211-220, “Derecho del Turismo”, Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

CONFLICTO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY POR LOS NEUMATICOS REMOLDEADOS. LAUDO N° 1 DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION DEL MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. Argentina, 2003.

ARBITRAJE (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad de Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

EL ACCESO A LA JUSTICIA. SOCIALIZACION Y HUMANIZACION DEL PROCESO. MODOS ALTERNATIVOS E INFORMALES DE RESOLUCION DE CONFLICTOS (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

Además, se ha presentado en las siguientes reuniones científicas:

LA DECLARACION DE BOLONIA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. Ponencia 3° Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata, 25 y 26 de Agosto de 2011.

INSERCIÓN EN LA CURRÍCULA DE LA CARRERA DE ABOGACIA DE LA ASIGNATURA “MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”. Ponencia 3° congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata, 25 y 26 de Agosto de 2011.

EL SISTEMA MULTIPUERTAS Y LA MEDIACIÓN COMO ANTESALA AL ARBITRAJE. Ponencia 2° Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. La Plata. 17 y 18 de Septiembre de 2009.

EL ROL DEL ABOGADO EN EL ARBITRAJE. Ponencia 1° Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, 13 y 14 de Septiembre de 2007.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA. Ponencia 1° Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata, 13 y 14 de Septiembre de 2007.

ARBITRAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO. Ponencia II ENCUENTRO DEL FORO DE LA ABOGACIA ORGANIZADA SUDAMERICANA Y SEMINARIO REGIONAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS. La Plata 6, 7 y 8 de abril de 2006. La Plata.

TURISMO Y ARBITRAJE. Ponencia en el 16° Congreso del International Forum of Travel and Tourism Advocates (IFTTA), Buenos Aires 4 al 7 de octubre de 2004.

ARBITRAJE Y ACCESO A LA JUSTICIA. Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. 30 y 31 de Octubre y 1 de Noviembre de 2003. Santa Fe. Argentina.

ARBITRAJE. Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Nacional de Córdoba. 8 al 10 de noviembre de 2002. Córdoba. Argentina.

EL ACCESO A LA JUSTICIA. MODOS ALTERNATIVOS E INFORMALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Ponencia I Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de La Plata. 2 a 4 de noviembre de 2000. La Plata. Argentina.

IV CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE”, Foro de Estudios sobre la administración de Justicia (FORES) y Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT), 23 de octubre de 2009. Córdoba. Participante.

SEGUNDO CONGRESO PROVINCIAL DE CIENCIAS JURIDICAS, Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata, 17 y 18 de septiembre de 2009, La Plata, Argentina. Miembro Ponente y Presidente de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje. Miembro del Comité Ejecutivo.

PRIMER CONGRESO PROVINCIAL DE CIENCIAS JURIDICAS, Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata, 13 y 14 de septiembre de 2007, La Plata. Miembro Ponente y Presidente de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje. Miembro del Comité Ejecutivo.

I CONGRESO ANUAL DE CENTROS Y TRIBUNALES DE ARBITRAJE. Foro de Estudios sobre la administración de Justicia (FORES) y Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT), 20 de octubre de 2006. Mar del Plata, Argentina. Participante.

II ENCUENTRO DEL FORO DE LA ABOGACIA ORGANIZADA SUDAMERICANA Y SEMINARIO REGIONAL DE LA UNION INTERNACIONAL DE ABOGADOS. La Plata 6, 7 y 8 de abril de 2006. La Plata.

QUINTO ENCUENTRO NACIONAL DE ARBITROS. Colegio Público de Abogados de Capital Federal. 2 y 3 de noviembre de 2005. Buenos Aires.

RECURRIBILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES. Mesa Redonda. MODERADORA. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. 29 de de Septiembre de 2004. La Plata.

TERCER ENCUENTRO NACIONAL DE ARBITROS. Colegio de Abogados de Capital Federal. 6 y 7 de Noviembre de 2003. Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE NACIONAL DE ARGENTINA. Colegio de Abogados de La Plata, 21 de agosto. La Plata.

MESA REDONDA: “VISION ACTUAL DEL ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL”. Colegio de Abogados de La Plata. 4 de Septiembre de 2001. La Plata. Argentina.

Asimismo, cabe destacar que cuenta con los siguientes antecedentes relacionados al tema del proyecto:

“ARBITRAJE”. Proyecto de investigación en el marco del Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Directora. 2006 a 2008.

Redacción del Proyecto Nacional de Ley de Arbitraje y Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en referencia al arbitraje, en el marco de la Comisión de Arbitraje de la Federación Argentina de Colegio de Abogados (FACA).2003/2005.

MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DERECHO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Colegio de Abogados de La Plata, La Plata (Bs. As.). (Subdirectora 2000-2002, Directora 2002-2009 y Asesora Honoraria Consultiva de 2009 a la fecha).

MIEMBRO DE LA COMISION DE ARBITRAJE DE LA FACA por el Colegio de Abogados de La Plata. Buenos Aires, de 2002 a 2009.

Se desempeño como árbitro en las siguientes instituciones:

Servicio de Conciliación, Mediación y Arbitraje. Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. 2006 a 2009.

Tribunales Arbitrales de Consumo. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República Argentina. Arbitro Sectorial N° 042, Buenos Aires. 1998 a 2009

La directora del Proyecto de investigación, NELIDA PÉREZ participó en la MESA REDONDA SOBRE “LAS DEMANDAS CONTRA ARGENTINA EN EL CIADI”, organizada por el Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, el día 7 de setiembre de 2005. Exposición del Tema “LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LAS DEMANDAS CONTRA ARGENTINA EN EL CIADI”. Mesa Redonda integrada por el Dr. Héctor O. Méndez, la Dra. Liliana Rapallini, la Dra Claudia Milanta, como organizadora y moderadora la Dra. Mónica Rocco.

CONFERENCIA “PROCESOS INTERNACIONALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), organizadas por la Escuela de Mediación y la Comisión de Arbitraje y Conciliación y la Coordinación de Actividades Académicas del Colegio

Público de Abogados de la Capital Federal, 27 de noviembre de 2003. Certificado otorgado el 12 de diciembre de 2003. Registrado bajo el Número A53896.

CHARLA “EL ARBITRAJE, LOS TRATADOS DE INVERSIÓN Y LA CONVENCIÓN CIADI: TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS”, Expositor: Dr. Carlos I. Suárez Anzorena, organizada por la Comisión de Arbitraje y Conciliación y la Coordinación de Actividades Académicas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 10 de marzo de 2005. Certificado otorgado el 17 de marzo de 2005. Registrado bajo el Número A 63781.

I CONGRESO ANUAL DE CENTROS Y TRIBUNALES DE ARBITRAJE, (8 hs), Hotel Sheraton Mar del Plata, 20 de octubre de 2006, organizado por Fores (Foro de estudios sobre la administración de justicia) y Fores Carat (Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional). Certificado otorgado el 20 de octubre de 2006.

IV CONGRESO ANUAL DE ARBITRAJE, organizado por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional FORES CARAT, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio de la Bolsa de Comercio de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en Córdoba (capital) el día 23 de octubre de 2009, (6 hs.).

ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROBLEMA:

- Evolución del arbitraje y de los otros modos de solución de conflictos.
- El arbitraje en el Derecho Romano.
- El arbitraje en el Derecho Internacional Público y Privado.
- El arbitraje en la protección de Inversiones Extranjeras.
- Ambito de aplicación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI -Banco Mundial)
- El arbitraje en la Legislación Procesal Nacional, (CPCCN).
- El arbitraje en las Legislaciones Procesales Provinciales.
- El arbitraje en el Derecho Comercial.
- El arbitraje en el Derecho de Consumo.
- El arbitraje en el Derecho Laboral.
- El arbitraje en el Derecho Comercial Internacional.
- Evolución de la jurisprudencia relacionada con arbitraje en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Proceso, competencia y jurisdicción de diversos tribunales arbitrales (Tribunal Arbitral Internacional de La Haya, CIADI, CCI), (FACA, CPACF, CALP, CASI, CALZ, CAMP, Bolsa de Cereales, Bolsa de Comercio).
- El arbitraje en la normativa del MERCOSUR.
- Alcances y efectos de la *Ley Modelo de Arbitraje*, (UNCITRAL) en la legislación argentina y de los Estados partes del MERCOSUR.
- Armonización legislativa.

10. Objetivos:

10.1. Objetivos generales:

- Analizar la evolución histórica del arbitraje en el desarrollo progresivo del derecho, contemplando el derecho romano, el derecho anglosajón, el derecho internacional público y privado.
- Estudiar la proyección del arbitraje en la protección de inversiones extranjeras y su repercusión en la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).
- Comparar la institución arbitral en el derecho procesal nacional y provinciales.
- Describir el procedimiento institucionalizado en órganos públicos y privados, de derecho interno, en las materias de derecho laboral, de consumo y comercial.
- Estudiar la evolución de la jurisprudencia relacionada con el arbitraje en la CSJN.
- Describir los procedimientos en los distintos tribunales arbitrales institucionales (Tribunal Arbitral Internacional de La Haya, CIADI, CCI, Tribunal Ad-Hoc y Tribunal Permanente de Revisión, MERCOSUR), (FACA, CPACF, CALP, CASI, CALZ, CAMP, Bolsa de Cereales, Bolsa de Comercio).
- Identificar las semejanzas y diferencias del tratamiento del arbitraje en las legislaciones de los Estados Partes del MERCOSUR.
- Determinar los beneficios para los Estados partes del MERCOSUR al adoptar un régimen moderno, eficiente y armonizado en el ámbito de arbitraje.
- Referir el rol que le compete a las organizaciones internacionales y regionales para lograr la armonización legislativa vinculada al arbitraje.
- Inferir si la *Ley Modelo sobre Arbitraje* constituye un instrumento apto para salvaguardar derechos y propiciar la cooperación.

- Inferir si el arbitraje como método de solución de conflictos constituye un instrumento apto para propiciar la paz y la seguridad internacional.

10.2. Objetivos específicos:

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Analizar la normativa nacional y regional en materia de arbitraje.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa en el MERCOSUR.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa promovida en el ámbito de UNIDROIT y UNCITRAL.
- Elaborar conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.
- Elaborar un proyecto nacional de LEY DE ARBITRAJE.

11. Hipótesis:

- Si en el escenario actual existen cada vez mayores conflictos que superan la capacidad de solución jurisdiccional produciendo el abarrotamiento de los órganos del Poder Judicial cuya consecuencia es una justicia lenta para las necesidades urgentes de los justiciables, entonces sería conveniente contar con un método complementario de resolución de conflictos de cumplimiento obligatorio que facilite el acceso a la Justicia.
- Si el único método complementario de solución de conflictos de cumplimiento obligatorio es el arbitraje, entonces sería conveniente que tanto la sociedad como los operadores del derecho tuviesen las herramientas necesarias para utilizarlo eficazmente.
- Si el arbitraje se vislumbra como una herramienta útil para la solución de controversias por su celeridad, confidencialidad y eficacia y por que las partes pueden voluntariamente elegir los árbitros, el procedimiento y la ley aplicable, entonces resulta necesario contar con una ley nacional que regule el marco contextual de ese procedimiento.

12. Estado actual del conocimiento:

Los integrantes del grupo de investigación que abordará esta temática conocen el estado actual del conocimiento debido a que utilizan el procedimiento arbitral en el desarrollo cotidiano de sus profesiones liberales y consecuentemente con su experiencia práctica saben el contexto en el cual se aplica y las posibilidades de implementar una mejora en el sistema.

Además, como todos los integrantes del grupo son docentes conocen el tema desde el punto de vista teórico de la enseñanza – aprendizaje.

13. Presentación de la problemática a investigar:

En Argentina, el arbitraje es abordado básicamente como una materia procesal, aunque la doctrina disiente sobre su naturaleza jurídica, procesal o contractual.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional dispone que el derecho de fondo es dictado por el Congreso Nacional, la legislación procesal constituye una materia no delegada en el Gobierno Federal y por ello reservado a las provincias. Consecuencia de ello, es la inexistencia de una regulación “nacional” sobre arbitraje.

El arbitraje es una técnica para la solución de controversias que consiste en poner en manos de un tercero la solución de las mismas, comprometiéndose las partes a acatar la decisión de ese tercero.

El arbitraje aparece como un modo de solución de controversias en el Derecho Público o Privado, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. A su vez, es necesario señalar que las controversias pueden ser legales, por lo tanto justiciables, o políticas no justiciables.

Los procedimientos de solución dentro del derecho internacional público contemporáneo pueden ser clasificados en: 1) diplomáticos; 2) procedimientos adjudicativos.

Los procedimientos diplomáticos se subclasifican en: a) negociación; b) buenos oficios; c) mediación; d) investigación y e) conciliación.

Los procedimientos adjudicativos se subclasifican en: a) arbitraje y b) solución judicial.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, Osvaldo Marzorati realiza la siguiente clasificación: a) Voluntario: cuando las partes mediante una convención que forma parte de un contrato o negocio jurídico privado, se comprometen en derivar al procedimiento arbitral la solución de las eventuales controversias que puedan surgir entre ellos; b) Forzoso: cuando en determinadas materias, por disposición de la ley, las partes deben someter las controversias a la jurisdicción arbitral; c) Ritual: cuando se halla regulado legalmente la legislación aplicable; d) Libre: cuando se tramita de acuerdo a las normas convencionales que fijan las partes; e) Ad –

hoc: es aquel que se constituye para resolver un caso determinado; f) Institucional: es aquel realizado por una institución permanente.⁴⁶

El arbitraje cumple un papel fundamental en la solución de conflictos en el comercio internacional. Comienza con la redacción de un convenio arbitral o una cláusula compromisoria. En base a ella las partes podrán exigir la realización del arbitraje y los árbitros no podrán apartarse de ellas para la solución del conflicto.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)⁴⁷ (CNUDMI) ha elaborado una LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (1985).

Ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo siendo necesario puntualizar la de 2006 y 2010.

Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que lo adopten y lo incorporen a su derecho interno. Es un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los Estados desearán o necesitarán introducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, que varían en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad. Es precisamente esa flexibilidad lo que contribuye a que la ley modelo sea potencialmente más fácil de negociar que un texto en el que figuren obligaciones que no pueden modificarse, y lo que fomenta una mayor aceptación de una ley modelo que de una convención que regule la misma temática. No obstante esa flexibilidad, a los efectos de aumentar las posibilidades de alcanzar un grado satisfactorio de unificación y brindar certeza respecto del grado de unificación, se alienta a los Estados a que realicen la menor cantidad de modificaciones posible al incorporar una ley modelo a su ordenamiento jurídico interno.

La Ley Modelo de Arbitraje constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales.

Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional.

El procedimiento deberá respetar las reglas del debido proceso; los requisitos de equidad y justicia; y garantizar la objetividad e imparcialidad.

⁴⁶ Marzorati, Osvaldo J., *Derecho de los negocios internacionales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 593.

⁴⁷ UNCITRAL es un organismo intergubernamental subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

Se aplica al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral.

Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o; b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos: 1) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; 2) el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado, (art. 1 Ley Modelo de Arbitraje)

“A los efectos de la presente Ley: a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo; b) “tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros; c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país, (...)”, (art. 2).

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, (art. 7)

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, a falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Las partes tienen la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal puede dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, incluso la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas. Se deberán respetar los principios del debido proceso.

Las normas aplicables al fondo del litigio son las siguientes:

“1) El Tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”, (art. 28).

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa. Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por árbitros. El laudo arbitral no podrá ser apelado. Las partes solo podrán pedir al tribunal que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipología o que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada. Si el laudo o acuerdo no estuviera redactado en el idioma oficial de ese Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos, (art. 35).

Para atraer inversiones extranjeras, ofrecer a los inversores reglas claras y priorizar el principio “*pacta sunt servanda*”, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) comenzó a negociar Tratados Bilaterales de Inversión (TBI).

A través de éstos el inversor se asegura la protección contra expropiaciones, eliminación de restricciones a la transferencia de las ganancias a las corporaciones y/o Estados inversores, el trato justo y equitativo, la protección y seguridad jurídica, la no discriminación respecto a otros inversores extranjeros, el trato no menos favorable que el acordado a los inversores nacionales, el de nación más favorecida y la posibilidad de que los inversores puedan querellar a la Argentina ante Tribunales extraños a la jurisdicción local.

Los Tratados Bilaterales aprobados por la Argentina mediante leyes del Congreso, establecen en general, que: “Toda controversia relativa a las inversiones entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia (...) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en determinado término, será sometida, a instancia del inversor, a las jurisdicciones nacionales de la parte contratante implicada en la controversia, o bien al arbitraje internacional”.⁴⁸

Conseguir una posición que consagre los principios únicos de las inversiones extranjeras, es de arduo trabajo pues son muchos los principios que se contemplan.

En los tratados bilaterales de inversión se establece como principio general la NO DISCRIMINACIÓN: en casi todos los tratados multilaterales o bilaterales de inversión se encuentra presente el principio de “no discriminación” a favor de los inversionistas de la otra parte Contratante. Este principio tiene como finalidad evitar toda medida que impida la administración, mantenimiento, uso, disfrute o la disposición de las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes.

Como ha sido señalado anteriormente, un tratamiento diferenciado entre inversionistas nacionales y extranjeros o entre inversionistas extranjeros provenientes de diferentes Estados, no constituye por sí mismo actuación violatoria de principio alguno del Derecho Internacional. Para que un tratamiento dado a un inversionista extranjero sea considerado como un acto discriminatorio deben producirse dos condiciones básicas fundamentadas: el resultado del acto y la intención de alcanzar tal resultado, o sea, la primera, se refiere a que el acto en sí mismo tenga como resultado un daño al inversionista extranjero; y la segunda se refiere a que el acto debe ser ejecutado con la intención de infligir tal daño al inversionista. En este sentido, se constituiría como una medida discriminatoria, por ejemplo, aquella dirigida a reducir o socavar las condiciones bajo las cuales es tratada la inversión de un inversionista o un grupo de inversionistas en razón de su nacionalidad.

En algunos tratados, como es el caso de los celebrados por los Estados Unidos, es común combinar el principio de no discriminación con el del trato justo y equitativo en una misma cláusula.

El desarrollo de esta cláusula contiene en si el establecimiento de los principios de la aplicación de un trato justo y equitativo, la protección y seguridad plena, la prohibición del trato

⁴⁸ Anzoátegui, Nancy, “Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, Revista del colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 86, septiembre- octubre 2005, pág. 42.

arbitrario o discriminatorio dirigido al limitar los derechos de los inversionistas de la otra parte contratante.

Otros de los derechos que consagran los tratados bilaterales de inversión es el principio de TRATO NACIONAL: este principio es recogido por todos los TBI y casi todos los tratados multilaterales de inversión. Este principio está prescrito por aquella parte de los acuerdos de inversión que establece la necesidad de cada estado contratante conceda un tratamiento no menos favorable que el que concede a las inversiones de sus propios nacionales.

Como sucede con otros aspectos de los TBI es común encontrar distintas formas de interpretación para este principio, así también son comunes sus limitaciones. Es así como distintos tratados establecen que el principio del trato nacional será aplicado cuando el inversionista extranjero y nacional se encuentren en idéntica o similar situación o en tales situaciones, asimismo, se emplean condicionantes tales como aquellas dirigidas a limitar su aplicación a inversiones similares o a inversionistas son similares actividades económicas, lo que va limitando y haciendo cada vez más difícil la aplicación de la cláusula.

TRATO JUSTO Y EQUITATIVO: en el sentido de que ninguna inversión o inversionista internacional puede ser objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, ampliación, venta o liquidación, todo ello de acuerdo a las normas y criterios del derecho internacional.

TRATO MÁS FAVORABLE: los inversionistas internacionales tienen derecho a recibir un trato tan favorable como el otorgado a cualquier inversionista, siempre y cuando este trato más favorable no se corresponda con la reserva de determinados sectores al estado o a inversionistas nacionales, o a un tratamiento más favorable derivado de acuerdos de integración económica, sobre doble tributación u otras cuestiones de naturaleza impositiva.

Las reglas económicas en el mundo globalizado se van modificando y generando nuevas formas de instrumentación, como acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de inversiones extranjeras como fuente de financiamiento para que los gobiernos las incorporen a sus políticas de crecimiento.

“A través de los tiempos, las inversiones extranjeras fueron modificándose. En la etapa de la industrialización por sustitución de importaciones se transforma el intercambio de productos por el de insumos. En la actual etapa de globalización de la producción, se busca la articulación planetaria, lo que conduce a que las corporaciones internacionales desplacen sus inversiones a los distintos países. Para garantizar el modo de acumulación, despliegan su influencia

sobre las políticas de los pueblos; y ante la necesidad de permanecer insertos en el escenario económico mundial, los gobiernos resignan soberanía e intereses nacionales”.⁴⁹

Es importante destacar que no basta con que un país tenga recursos naturales, mano de obra barata o mercados atractivos para que se produzca la inversión extranjera. Pues es necesario que las firmas que inviertan en él sean propietarias de ciertas técnicas, habilidades y recursos que a otras firmas no les sea fácil obtener.

Esto, sin embargo, tampoco es suficiente para explicar las inversiones extranjeras. Hace falta también, que las firmas obtengan beneficios de llevar a cabo por sí mismas estas actividades en otros países y que estos beneficios de venderle o alquilarle sus ventajas privadas a firmas locales. De no darse esta última condición, gran parte de las inversiones serían sustituidas por relaciones contractuales entre firmas compradoras y firmas vendedoras dependientes entre sí.

Se trata de visualizar tres componentes comparándolos entre sí, en base a las distintas modalidades de producción internacional que conllevan las inversiones extranjeras:

- d) la importancia de diferenciar los tres tipos de inversiones extranjeras, ya que con cada tipo varían los elementos centrales a considerar y las conclusiones.
- e) Es obvio que una política pública general sobre inversiones y empresas extranjeras tendrá efectos diferenciales sobre distintos tipos de empresas extranjeras, ya que éstas probablemente tendrán diferentes motivos, características, incentivos y consecuencias en relación al país.
- f) Puede darse una fragmentación del fenómeno, sin proveer esquema conceptual que permita una integración rigurosa y más general de los distintos elementos teóricos de los que hace uso. De esta manera, el esquema corre el peligro de ser abrumado por la multiplicidad y variedad de casos especiales, cuya incorporación al enfoque lo transformarían en un modelo casuístico y particular.

La consecuente protección de las inversiones extranjeras no tendrían operatividad sin un adecuado sistema de solución de controversias que asegure a los inversores la pronta solución de un eventual conflicto derivado de una inversión protegida por los TBI.

De esta manera los Estados, con la firma de estos tratados, han puesto a disposición de los inversores sistemas de solución de controversias que aseguren a éstos que las mismas puedan ser dirimidas rápidamente por un tribunal independiente e imparcial. Es ésta una de las piedras angulares de la protección de las inversiones y de la finalidad perseguida por los TBI.

⁴⁹ Anzoategui, Nancy T., “Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, septiembre-octubre 2005, pág. 42.

En este sentido, los TBI generalmente brindan la posibilidad de que la controversia sea dirimida o por los tribunales locales o por un tribunal arbitral independiente. Respecto de este último caso, es usual que los tratados den la opción de que el inversor someta la disputa a: 1) un arbitraje “*ad hoc*” organizado bajo las reglas de UNCITRAL, o 2) a un arbitraje ante el CIADI. En la práctica, la mayoría de las controversias son sometidas al CIADI ya que dicho Centro se encuentra especializado y dedicado exclusivamente a intervenir en ese tipo de conflictos relativos a inversiones y provee además de una organización y apoyo institucionalizado como así también una mayor publicidad de las controversias sometidas al Centro”.⁵⁰

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), fue creado por el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. En 1998 ya habían firmado y ratificado el convenio 129 países.

Según el art. 1. 2. del Convenio, el CIADI tiene por objeto proporcionar mecanismos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes.

Se considera que el consentimiento de las partes es la piedra angular sobre la que descansa la jurisdicción del Centro y sólo se requiere que sea prestado por escrito en un mismo instrumento o por instrumentos separados.

El arbitraje (o la conciliación) se inicia con una solicitud al Centro, que debe cumplir las formalidades y requerimientos establecidos. Una vez recibida la solicitud, el Centro convoca a la designación de árbitros, La regla básica es el acuerdo de las partes y, en ausencia de éste, el Tribunal se conforma por tres miembros, designados uno por cada parte, a condición de no poseer su misma nacionalidad, el tercer árbitro que oficiará de presidente es nominado por el CIADI, de entre una lista de árbitros constituida por sugerencias efectuadas por los Estados contratantes.

Según el art. 42 del convenio: “*El tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables*”.

⁵⁰ Lisdero, Alfredo R. y Helbert, Darío J., “La protección de las Inversiones Extranjeras en la Argentina. Los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y su interpretación jurisprudencial”, Revista El Derecho, jueves 13 de junio de 2002, págs. 1/5.

En el ámbito de integración MERCOSUR se aplica el arbitraje como método de solución de controversias entre los Estados miembros, sistema que fue implementado por el Protocolo de Brasilia de 1992 modificado por el Protocolo de Olivos de 2003. A través dos tribunales arbitrales, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y el Tribunal permanente de Revisión. El primero sólo actúa en controversias jurisdiccionales y su laudo puede ser revisado por el segundo, además tiene competencia consultiva y puede actuar *per saltum* como única instancia.

En el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación se contempla el Proceso Arbitral bajo los títulos de Juicio Arbitral, Juicio de Amigables Compondores y Pericia Arbitral (arts. 736 a 773).

De manera similar lo hacen los Códigos de Procedimientos Provinciales.

En el ámbito interno existen otros tribunales arbitrales competentes cada uno en su materia. Por ejemplo: Tribunal Arbitral de la Cámara de comercio Internacional; Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Tribunal Arbitral de la Bolsa de Cereales; Tribunal Arbitral de Consumo; Tribunal Arbitral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados en general, y de diferentes Colegios Departamentales; Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas; Tribunal Arbitral de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; Tribunal Arbitral de la Cámara de Propiedad Horizontal; Tribunales Arbitrales de Turismo (La Plata, Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata), etc.

MARCO TEÓRICO: Habiéndose realizado una revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado es necesario señalar la perspectiva que ofrece la Ley Modelo de Arbitraje UNCITRAL y leyes arbitrales de otros Estados (más avanzados legislativamente que Argentina como la de Perú y España) que actuarán como referentes para el análisis y contrastación empírica de las hipótesis planteadas.

14. Metodología:

En razón a la aplicación de las técnicas elegidas para instrumentar el método, esta investigación abordará el campo de estudio a través del análisis documental y procederá a la interpretación del discurso.

Las PALABRAS CLAVES serán: “CONTROVERSIA”, “ARBITRAJE”, “INVERSIONES”, “MERCOSUR”.

Del contenido y análisis de los discursos, centrados en esos ejes conceptuales surgirá la presencia o ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes los cuales serán objeto de tratamiento.

Para seguir el criterio metodológico se intentará construir una tipología a partir de propiedades cualitativas de la vinculación de las variables a utilizar.

Por lo tanto, el análisis de los datos se hará relacionando las variables de forma cualitativa y multivariada intentando señalar la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

DEFINICIONES:

CONTROVERSIA: Controversia en general, puede ser entendida como un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, una oposición de punto de vista legal o de interés entre las partes.

En sentido restringido, por otro lado, puede decirse que surge una controversia cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una presunta violación de la ley, y ésta la rechaza.⁵¹

ARBITRAJE: El arbitraje es un sistema alternativo a través del cual pueden ser resueltos determinados conflictos de intereses, con exclusión – total o parcial – de los órganos judiciales.⁵²

INVERSIONES: Se entiende por inversión de capital extranjero: a) todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país; b) la adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.⁵³

MERCOSUR: El “Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay”, denominado “Tratado de Asunción”, establece en sus considerandos “que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social”. Entre sus propósitos se encuentra “la armonización legislativa”.⁵⁴

⁵¹ Caso *Mavrommatis Jurisdiction* (1924 PCI), citado por Max Sorensen, en el Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 5ª reimpresión, 1994, pág. 627.

⁵² Caivano, Roque, *Arbitraje: su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1997, pág. 48.

⁵³ Ley de inversiones extranjera N 21.382, art. 2.

⁵⁴ Pérez, Nélica, “La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur”, JVE ediciones, Buenos Aires, 2005, pág. 183/ 186.

La investigación se dividirá en las siguientes etapas:

- Relevamiento bibliográfico de distintas bibliotecas;
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;
- Trabajo de investigación individual;
- Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados;
- Elaboración de las conclusiones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

JURÍDICO- DESCRIPTIVA: Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de distintas instituciones jurídicas.

JURÍDICO - PROPOSITIVA: Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles. Elaboración de un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje.

15. Resultados esperados:

15. 1. Resultados en cuanto a la producción de conocimiento: Elaboración de un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje.

15. 2. Resultados en cuanto a la formación de recursos humanos: Continúan su formación integrando el equipo de investigación dentro del Programa de Incentivos a los docentes investigadores (PROINCE), con el fin de acreditar antecedentes, para aspirar a ingresar en el sistema de categorizaciones de docente-investigador en dicho programa los docentes: ANIBAL GUSTAVO AGUIRRE, LAURA IVANA NOVILLO Y NELIDA CLAUDIA FIGUEREDO. Comienza su formación MONICA SILVIA PERGAR.

15. 3. Resultados en cuanto a la difusión de resultados:

15.3.1. Publicación de un artículo científico en la Revista Digital RINCE (Departamento de Ciencias Económicas de UNLaM)

15.3.2. Informe final con acceso a texto completo en el repositorio institucional digital de la Universidad Nacional de La Matanza.

15.3.3. Presentación en el VII Congreso Anual de Arbitraje, organizado por el Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT) en octubre 2012, Buenos Aires.

15.3.4. Participación en eventos científicos relacionados con la temática del proyecto a investigar:

15.3.4.1. XXIV Congreso Argentino de Derecho Internacional, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, 15,16 y 17 de noviembre de 2012, sede Rosario, Santa Fe.

15.3.4.2. X Jornadas Rioplatenses de Derecho 2012, organizada por los Colegios de Abogados de Uruguay (ROU) y del Departamento Judicial de San Isidro (RA) a realizarse en la Sede del Colegio de Abogados de San Isidro, 10, 11 y 12 de mayo de 2012.

15.3.4.3. IV Congreso Provincial de Ciencias Jurídicas organizado por el Colegio de Abogados de La Plata, setiembre de 2012, La Plata.

16. Posibilidades de transferencia de resultados :

Institución / organismo	Resultados a transferir
PODER LEGISLATIVO	PROYECTO DE LEY
CALP	CONCLUSIONES - PROYECTO DE LEY
CARAT	CONCLUSIONES - PROYECTO DE LEY
FACA	CONCLUSIONES - PROYECTO DE LEY

17. Bibliografía:

AGUILAR, Fernando, ¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje?, LL, 19 y 20 de enero de 2005.

ALCONADA ARAMBURU, Carlos R, “Arbitraje y abogacía”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969.

AMADEO, José Luis, Arbitraje: según la jurisprudencia de la corte, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2005.

ANAYA, Jaime L., Recursos contra los laudos arbitrales, ED, 161-517.

Acerca del arbitraje internacional en el MERCOSUR. - 95-104. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

ARAZI, Roland y otros, Procesos colectivos, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011.

BALESTRA, Ricardo, Empresas transnacionales: inversiones extranjeras y arbitraje, Abeledo Perrot, 1995.

BARBOZA, Julio, “Derecho internacional público”, Buenos Aires, Zavalía, 1999.

BETONI, Liliana, Laudos arbitrales en el MERCOSUR, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006.

BOGGIANO, Antonio, "Derecho internacional privado", 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, vol. 2.

CAIVANO, Roque.

"Negociación y mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna", 2a. ed. actualizada y ampliada. - Buenos Aires, Ad Hoc, 2006.

"Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos", 2ª. Edición, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2000.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, Derecho Internacional Privado, Bogotá, Temis, 1960.

CAIVANO, Roque, Control Judicial en el arbitraje, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CARNACINI, Tito, "Arbitraje", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CATARINA, Evolución del arbitraje internacional, <http://catarina.udlap.mx/>

CREMADES, Bernardo, Del Convenio arbitral y sus efectos, en AAVV Comentario a la ley de arbitraje, coordinador Alberto de Martín Uñoz y Santiago Hierro Anibarro, marcial Pons, Barcelona, 2006.

CONFORTI, Benedetto, "Derecho Internacional", Buenos Aires, Zavalía, 1995.

CHILLON MEDINA, José, "Tratado de arbitraje privado interno e internacional", Madrid, Civitas, 1978.

DALLA VIA, Alberto, "Derecho constitucional económico", 2a. ed. - Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.

DIAZ, Vicente Oscar, "Tratado de Tributación. Política y economía tributaria", Buenos Aires, Astrea, 2004.

ETALA, Carlos Alberto, "Derecho colectivo del trabajo", Buenos Aires, Astrea, 2001.

ETCHEVERRY, Raúl, "Código de comercio y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial. Artículos 1/8", Buenos Aires, Hammurabi, 2005.

FARHI, Alfredo, "La cláusula compromisoria. El régimen jurídico de la convención de arbitraje sobre contiendas futuras. Legislación argentina y extranjera. La organización del arbitraje. Su difusión en el comercio interno e internacional", Buenos Aires, Abeledo, 1945.

FARINA, Juan María, "Defensa del consumidor y del usuario: Comentario exegético de la ley 24240 y del decreto reglamentario 1798/94", Buenos Aires, Astrea, 1995.

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, "Contrataciones empresarias modernas", Buenos Aires; Ad Hoc, 2005.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Julia y Leonardi de Herbón, Hebe, "El arbitraje". Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

FERNANDEZ PASTORINO, A, "Derecho colectivo de trabajo: Sindicalismo. Asociaciones profesionales. Convenciones colectivas. Huelga. Paro patronal. Conciliación y arbitraje", Buenos Aires, Universidad, 1985.

GRACIARENA, María Carolina, GUTIERREZ POSSE, Hortensia (prol), La Inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

GORDILLO, Agustín, "Tratado de derecho administrativo. La defensa del usuario y del administrado", 8a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2006, col. 2.

HALAJCZUK, Bohda y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del Rosario, "Derecho internacional público", 3a. ed. Actualizada, Buenos Aires, Ediar, 1999.

HOOFT, Eduardo Raimundo, Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Mar del Plata, Ediciones Suárez, 2006.

KLEINHEISTERKAMP, Jan (coord.) LORENZO IRIARTE, Gonzalo a. (coord.), Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Fundación de cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

LAYUN, Camel, "Régimen legal del arbitraje obligatorio", 423 a 439. En: Trabajo y conflicto - La Plata. - 1999 - 885 p.

MANTILLA SERRANO, Fernando (coord.), Arbitraje internacional: tensiones actuales, Bogotá. Legis, 2007.

MARZORATI, Osvaldo, Derecho de los negocios internacionales, Astrea, Buenos Aires, 1997.

MENDEZ, Héctor Oscar, "El moderno arbitraje ¿contrato o proceso?, Revista de Derecho Procesal, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 313.

MORELLO, Augusto Mario,
"Estudios de derecho procesal. nuevas demandas. Nuevas respuestas", La Plata, Librería Editora Platense, 1998, volumen 2.
"Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos Internacionales de Derecho Procesal", Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002.
"El arbitraje: sus desafíos", Buenos Aires, Lajouane, 2005.
¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?, ED, 198-467.
"Los negocios y el arbitraje", Cap. X: 235-256. En: Lectura procesal de temas sustanciales / Morello, Augusto Mario - La Plata. - 2000 - xv, 283

NOODT TAQUELA, Blanca, "La aplicación de los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR", 105-126. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

OPETTIT, Bruno, Teoría del arbitraje, Legis, Bogotá, 2006. Idea.

PEGLERO CAMPOS, Fernando, El arbitraje, Montecorvo, Madrid, 1991.

PEREZ, Néida, La soberanía de los Estados integrantes del MERCOSUR, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.

PIAGGI, Ana Isabel, “Derecho mercantil contemporáneo”, Buenos Aires, La Ley, 2001.

“Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica”, 81-100. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

PIERINI, Alicia (compiladora), Primera Jornada de Arbitraje Institucional, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

PRADO, Pedro F., “Tribunales del trabajo y comisiones de conciliación y arbitraje. Legislación y antecedentes”, Buenos Aires, 1946.

PUCCI, Adriana, Arbitraje en los países del MERCOSUR: medio alternativo de solución de conflictos: arbitraje comercial, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1997.

- Revista chilena de derecho, “Cláusulas arbitrales en contratos internacionales: Aspectos prácticos”, abril 2007, vol. 34, nº 1, pág. 91-105. ISSN 0718-3437.
- Revista de Derecho Procesal, “Sistemas alternativos de solución de conflictos”, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.

RIVAS, José María, “Ley de arbitraje obligatorio. Comentada”, Buenos Aires, Zavalía, 1966. – 140.

RIVERA, Julio Cesar, “Arbitraje comercial, Internacional y doméstico”, Buenos Aires; Lexis Nexis, 2007.

El arbitraje en Argentina, <http://www.rivera.com.ar/es>.

ROCCO, Mónica, Turismo y arbitraje (CL) pág. 211-220, “Derecho del Turismo”, Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

ROCCO, Mónica, Conflicto entre Argentina y Uruguay por los neumáticos remoldeados. Laudo nº 1 del Tribunal Permanente de Revision del MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: www.calp.org.ar, 2006.

ROCCO, Mónica, Arbitraje y acceso a la justicia (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. Argentina, 2003.

ROCCO, Mónica, Arbitraje (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica

dica, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba, Argentina, 2001.

ROCCO, Mónica, El acceso a la justicia. Socialización y humanización del proceso. Modos alternativos e informales de resolución de conflictos (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

RUIZ CARO ALVAREZ, Guillermo – CHANAME ORBE, Raúl, Los ritos del arbitraje en Perú, Lima, Abogados Editores, 2011.

SANTARELLI, Fulvio, “Contrato de arbitraje”, 107-121. En: Contratos especiales en el siglo XXI - Buenos Aires. - 1999 - 563 p

SILVA ROMERO, Eduardo, El contrato de arbitraje, legis, Bogotá, 2005.

“Breves observaciones sobre la “modernización” del arbitraje internacional. A propósito de la nueva ley española de arbitraje, actualidad Jurídica Uria Menéndez, N° 9, sep-dic 2004.

“El contrato de arbitraje”, Colombia, LEGIS, 2005.

TAWIIL, Guido Santiago, Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones, la responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional. - 269-291. En: Responsabilidad del Estado y del funcionario público - Buenos Aires. - 2001 - 635

TEMPONE, Rubén Eduardo, Protección de Inversiones Extranjeras, Ciudad Argentina, 2003.

TUZIO, Alejandro y otro, Arbitraje, Jurisprudencia Argentina, n° especial 13, Buenos Aires, Lexis nexis, 2007.

UZAL, MARÍA Elsa, Solución de controversias en el comercio internacional, Editorial AD-HOC, 1992.

Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923.

Convención de Nueva York de 1958.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá de 1975.

Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.

Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington 1965 (CIADI).

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 1985.

Centro de conciliación y arbitraje. CORTE INTERNACIONAL PARA EL MERCOSUR,

www.arbitraje.com.uy

Centro de arbitraje y mediación, (OMPI), <http://www.wipo.int/amc/es>

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, (CIAC)

<http://www.ciac.iacac.org/publicaciones>

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 1985.

<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/text>

Corte Internacional de Arbitraje (CCI)

<http://www.icc.wbo.org/court>

18. Conexión del proyecto con otros grupos de investigación del país y del extranjero: Sin consignar

19. GANTT:

19. 1 Programación de tareas del 1er Año

Etapa/ Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Me s 11	Me s 12
Relevamiento bibliográfico.	X	X	X	X								
Fichaje de libros, artículos y documentos relevados			X	X	X	X						
Análisis de la evolución histórica del arbitraje.					X	X	X					
Estudio de los procedimientos en distintos tribunales arbitrales						X	X	X	X	X		
Análisis de jurisprudencia – estudio de casos.						X	X	X	X	X	X	
Análisis comparativo						X	X	X	X	X	X	
Elaboración												X

del Informe de Avance													
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

19.2 Programación de tareas del 2do Año

Etapa/ Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Me s 11	Me s 12
Análisis de la Ley Mo- delo de Ar- bitraje	X	X	X	X								
Estudio del Sistema Mercosur		X	X	X	X							
Análisis comparativo de los pro- yectos de leyes nacio- nales		X	X	X	X	X						
Redacción del Proyec- to de Ley de Arbitraje						X	X	X	X			
Elaboración de las con- clusiones										X	X	
Elaboración del Informe Final												X
Transferen- cia de las												X

conclusio- nes y del Proyecto de ley												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

20. Cantidad de Horas destinadas a la investigación:

Apellido y Nombre del Director/a: Pérez, Nélide

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Aguirre, Aníbal Gustavo

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Aquino, Sabina.

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: Figueredo, Nélide Claudia

Nº de horas semanales: 5

Apellido y Nombre de Investigador/a: Gonçalves, Alejandro José

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Herrazquín, Cecilia Adelaida

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Mancini, Alejandro Mario

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: Novillo, Laura Ivana

Nº de horas semanales: 10

Apellido y Nombre de Investigador/a: Pergar, Mónica Silvia

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Romano, Osvaldo Pablo

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Rocco, Mónica

Nº de horas semanales: 5

Apellido y Nombre de Investigador/a: Saracino, Claudia Patricia

Nº de horas semanales: 20

Apellido y Nombre de Investigador/a: Yamuni, José Gabriel Felipe

Nº de horas semanales: 10

21. Presupuesto solicitado

Se detallarán espacios, infraestructura y servicios disponibles en la Unidad Académica, así como los elementos necesarios a adquirir en cuanto a equipamiento, insumos, bibliografía, y otros, requeridos para la ejecución del proyecto acompañado en cada caso con un precio testigo orientador con identificación de fuente de procedencia de cotización de cada ítem presupuestado. El monto máximo permitido a presupuestar será fijado oportunamente según cronograma de actividades del Programa PROINCE.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO SOLICITADO AL PROGRAMA PROINCE		
Rubro:	Precio testigo por uni- dad / cantidad	subtotal solicitado por rubro
1. Insumos:	-----	-----
2. Equipamiento:	-----	-----
3. Contratación de Servicios Técnicos Especializados:	-----	-----
4. Viáticos:	\$2.000.-	\$ 6.000.-
5. Bibliografía:	-----	-
TOTAL SOLICITADO Pesos (\$)		\$ 6.000.-

Detalle de presupuesto por rubro:

21.1 Insumos:

21.2 Equipamiento:

21.3 Contratación de Servicios Técnicos Especializados:

21.4 Viáticos:

Descripción (200 Palabras): Asignación para viáticos por tres participantes para la asistencia a Jornadas y Congresos.

Justificación (200 Palabras): Se aplican dichos viáticos a la difusión de los resultados del proyecto de investigación en eventos científicos.

Precio testigo por unidad: 2000 \$

Fuente de procedencia de precio testigo: SECyT-UNLaM

21. 5. Bibliografía:

22. Explicitar la factibilidad del plan de trabajo propuesto con los recursos disponibles, en caso de no recibir financiamiento: Sin consignar.

23. Requerimientos de presentación del Protocolo:

Presentar el presente Protocolo ante la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Unidad Académica en donde se halle acreditado el proyecto, por cuadruplicado en soporte papel y cada ejemplar anillado, y dos copias en soporte digital (CD) etiquetado con la siguiente identificación: Nombre del Programa, Título del Proyecto y Apellido y Nombre/s del Director).

24. La información que consta en este protocolo de presentación de proyecto tiene el carácter de declaración jurada. Autorizo su verificación cuando la Universidad Nacional de La Matanza a través de sus órganos correspondientes lo considere pertinente.

San Justo, 20 de marzo de 2012

Lugar y Fecha

Firma del Director del Proyecto

Aclaración de firma del Director del Proyecto

Nº de DNI del Director del Proyecto

25. Aval de la Unidad Académica: De ser acreditado el presente proyecto se deja constancia que esta Unidad académica otorga su conformidad para su realización en el ámbito de la misma.

.....

.....

Lugar y fecha

Firma y sello